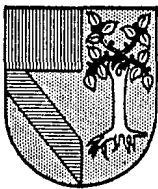


308409

23
zej



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO
TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

T E S I S
PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
Q U E P R E S E N T A
ALFONSO MARTIN LEON ORANTES

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. HECTOR DAVALOS MARTINEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	3
I.-EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	5
1. GENERALIDADES	5
1.1 EL REGIMEN CONSTITUCIONAL COMO MEDIO DE CONTROL DEL PODER	5
1.2 EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL	11
1.3 LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO	15
1.4 EL ESTADO DE DERECHO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	18
2. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	25
2.1 LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION	25
a) Teoría de Jellinek	27
b) Teoría de Hauriou	29
2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS	34
2.3 DIVERSOS SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	47
a) Sistema Político o Control de la Constitucionalidad por medio de un Organismo Político	47
b) Sistema Judicial o Control Judicial de la Constitucionalidad	48
c) Sistema Mixto o Defensa de la Constitución por Órgano Mixto	52
d) Sistema Neutro o Defensa de la Constitución por Órgano Neutro	53

3. SISTEMAS QUE HAN ADOPTADO NUESTRAS CONSTITUCIONES. (Referencia Histórica)	56
NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO I	72
CAPITULO II	74
II. EL SISTEMA JUDICIAL APLICABLE EN MEXICO HASTA ANTES DE 1988.	76
1. CONSIDERACIONES PREVIAS	76
2. EL PODER JUDICIAL FEDERAL	79
2.1 EVOLUCION HISTORICA	79
2.2 DUALIDAD DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES	89
3. LA FUNCION JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES	90
3.1 GENERALIDADES	90
3.2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	94
3.3 LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO	98
3.4 LOS JUECES DE DISTRITO	100
4. LA FUNCION DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES	102
4.1 GENERALIDADES	102
4.2 SUPUESTOS COMPETENCIALES	104
NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO II	126
CAPITULO III	127
III. EL NUEVO MARCO JURIDICO DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO (Reforma Judicial 1988)	128
1. INICIATIVA PRESIDENCIAL Y LA REFORMA EN SI MISMA	128
2. ANALISIS CRITICO	156

CAPITULO IV	163
IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN OTROS SISTEMAS JURIDICOS (Visión Comparativa)	164
1. INTRODUCCION	164
2. ALEMANIA FEDERAL	164
3. AUSTRIA	166
3. BRASIL	169
5. ECUADOR	170
6. ESPAÑA	171
7. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	174
8. GUATEMALA	180
9. ITALIA	183
10. PERU	185
NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO IV	190
CONCLUSIONES	191
BIBLIOGRAFIA	200

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis sobre la reforma judicial que entrara en vigor el año pasado, y de la cual se han derivado multitud de opiniones tendientes a calificar a nuestra Suprema Corte de Justicia como un Tribunal Constitucional. Nosotros no conformes con dicha opinión, nos hemos propuesto realizar un estudio profundo sobre lo que es el control constitucional y los diferentes sistemas que existen para llevarlo a cabo, la evolución de nuestro máximo tribunal a lo largo de la historia, así como de las diversas instituciones que han estado vigentes en los diferentes ordenamientos jurídicos de nuestro país y propiamente un cuidadoso análisis de la reforma en cuestión y de los nuevos textos constitucionales en vigor. Finalmente presentaremos una visión comparativa en relación con algunos sistemas jurídicos extranjeros y la manera en que éstos llevan a cabo el control de la Constitucionalidad, para así, teniendo ya una panorámica general del tema en estudio, poder válidamente concluir, lo que ahora, de una manera a priori podemos afirmar: La Suprema Corte de Justicia no es un Tribunal Constitucional y consideramos que aún se encuentra lejos de serlo.

La Reforma Judicial de 1988, antes que enaltecer a nuestro máximo tribunal, ha desvirtuado su función y su jerarquía, por lo que propendremos algunas soluciones con el afán de que la Suprema Corte de Justicia, no sólo reivindique para sí su respetabilidad de la que siempre ha gozado, sino que

además hagan de la misma, un Tribunal fuerte e independiente que verdaderamente luche por los valores, el derecho y la correcta impartición de justicia.

I N D I C E

CAPITULO I

I.-EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

1. GENERALIDADES

- 1.1 EL REGIMEN CONSTITUCIONAL COMO MEDIO DE CONTROL DE PODER
- 1.2 EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL
- 1.3 LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO
- 1.4 EL ESTADO DE DERECHO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

2. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

- 2.1 LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION
 - a) Teoría de Jellinek
 - b) Teoría de Hauriou
- 2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS
- 2.3 DIVERSOS SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
 - a) Sistema Político o Control de la Constitucionalidad por medio de un Organismo Político
 - b) Sistema Judicial o Control Judicial de la Constitucionalidad
 - c) Sistema Mixto o Defensa de la Constitución

por Órgano Mixto

d) Sistema Neutro o Defensa de la Constitución por Órgano Neutro

3. SISTEMAS QUE HAN ADOPTADO NUESTRAS CONSTITUCIONES.

(Referencia Histórica)

I.-EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

1. GENERALIDADES

1.1 EL REGIMEN CONSTITUCIONAL COMO MEDIO DE CONTROL DEL PODER.

El reconocimiento, la formulación de normas y el respeto por la vigencia de las libertades individuales, en función propia, es una tarea inherente al poder público, y es precisamente, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el goce y el disfrute de esas libertades a como el poder logra equilibrarse con las exigencias y con los requerimientos de la libertad del hombre.

Pero también es cierto, tal y como lo afirma Montesquieu que quien ejerce el poder, por la propia naturaleza del mismo, tiende a abusar de él, y, en ese caso, las libertades individuales sólo tendrían, por supuesto, un carácter teórico y puede afirmarse, que casi únicamente literario. Si solamente se reconociera a las libertades individuales y se les elevará a la categoría de normas de observancia general, resulta obvio que la fragilidad de los derechos del hombre, así como su vigencia podría hacer que éstos llegarán a quedar a merced de la buena fe de los gobernantes.

Es por ello, que el sólo hecho de la existencia misma de las libertades públicas, exige para que su goce sea efectivo, del ejercicio permanente de éstas y aún más, de su continua evolución, o sea, que no basta con la sola existencia de una organización jurídica que las reconozca y que las promulgue,

sino que, resulta especialmente necesaria la acción ejercida a través de las limitaciones legales, que controlen las acciones de los gobernantes, y que también creen un sistema, particularmente eficaz para la protección de las libertades individuales.

Queda claro que las libertades públicas, los derechos del hombre, entonces, tienen tanto valor en la vida social y en la política práctica cuanto valor tienen sus garantías. No basta reconocerlas y declararlas, sino que es necesario que el titular de una libertad pública, disponga de un medio para hacer que ésta sea respetada, en el caso de que sea desconocida o violada.

Un régimen de derecho positivo, que organice las libertades públicas, debe contener tanto a las garantías, como las sanciones correspondientes, que sean absolutamente efectivas, para que éstas aseguren la vigencia auténtica de las libertades, por lo que es necesario crear y activar estas garantías y, de esta forma limitar las acciones de los gobernantes que, al ejercer el poder, pueden, tal y como decía el autor de EL ESPIRITU DE LAS LEYES, abusar de él.

Como resultado de lo anterior, debemos inferir que, en la realidad política de las comunidades humanas, se encuentran en juego tres factores bien diferenciados entre sí, que teniendo cada uno de ellos, su propia autonomía, así como sus exigencias peculiares se contradicen pero, al mismo tiempo, también se relacionan y que son: El poder - la autoridad, o bien, el Estado; la libertad de los individuos, en tanto que son personas

humanas, con su vocación propia e inalienable - tanto individual como social; y por último, el orden, o sea, la estructura jurídica y el poder - los gobernantes -, que asociado con el derecho, se crea para organizar racionalmente el ejercicio del propio poder, las relaciones de éste con los gobernados e igualmente, las de estos últimos entre sí mismos.

Mauricio Hauriou, el gran jurista francés, considera que el juego armonioso entre estos tres factores, es, precisamente, el que determina tanto la existencia, como la finalidad del medio más eficaz, que hasta ahora ha encontrado el hombre para limitar las acciones de los gobernantes o sea: EL REGIMEN CONSTITUCIONAL. No cabe duda que el régimen constitucional, es un sistema de limitación del poder y, por tanto, es una garantía de la libertad de los individuos.

El mismo Hauriou dice que la finalidad del régimen constitucional es la de mantener un equilibrio estable, que esté siempre a favor de la libertad, entre los factores de acción, la propia libertad y el poder, y el factor de resistencia, que es lo que llamamos el orden. "El poder, a la manera de un péndulo, oscila entre el orden y la libertad, para poder mantener dicho equilibrio. Cuando el péndulo -el poder-, se inclina totalmente hacia el lado del orden, aparecen los regímenes conservadores, estacionarios, que no favorecen los cambios ni el progreso. Cuando el péndulo en cambio se inclina hacia el otro lado, o sea, hacia el de la libertad, es cuando surgen los períodos revolucionarios que son, precisamente, la negación de todo el

orden jurídico." (1)

Así mismo, continuando con las ideas del maestro Alfonso Noriega, el régimen constitucional, tiene como medio de acción para lograr la finalidad que le corresponde, la creación de un orden formal, objetivo y sistemático como resultado de la unión del poder y de la libertad, que, de inmediato se limitan a sí, y se subordinan al orden creado precisamente por ellos mismos.

Este orden, creado a través de la unión del poder y de la libertad, tiene su expresión más característica en las constituciones y más concretamente en las constituciones escritas. Estos documentos, que son verdaderas leyes fundamentales, son también el procedimiento técnico más adecuado y eficaz que existe para la limitación de las acciones de los gobernantes, o sea, del Estado.

El mecanismo de la limitación del poder mediante las constituciones escritas consiste en: las normas, esto es las disposiciones de la constitución que se imponen a todos los gobernantes, los cuales no pueden modificarlas, sino que deben de adecuar a éstas todos sus actos, en virtud de un principio esencial de dicho sistema, que se denomina la supremacía de la constitución. Gracias a este principio, se impone a todos los gobernantes, cualquiera que sea la rama del poder que representen, ya sea el ejecutivo, el legislativo o el judicial.

La supremacía de las constituciones escritas, se explica y queda justificada por el hecho de que se considera que la constitución es la ley fundamental, la norma suprema del

ordenamiento jurídico nacional, la superley y, aún más, por la circunstancia de que siendo la constitución creación de un organismo especial. el poder constituyente - calificado como "SOBERANO"-, ésta no puede ser modificada, sino solamente pasando a través de una serie de procedimientos especiales, siempre y cuando se trate de una constitución rígida como la nuestra

Siendo las constituciones y, por tanto, el régimen constitucional un sistema técnico de limitación del poder de los gobernantes, de una manera natural, la libertad, asociada con el poder, ha hecho desde los inicios de este sistema nacido en el siglo XVIII, que dichos documentos contengan, como partes esenciales, dos clases de normas: Unas llamadas de distribución, en las cuales se establece la división del poder para su ejercicio, y, a través de ellas, se atribuye a cada una de las ramas del mismo su propia competencia. La otra serie de normas son las llamadas de organización y en ellas se consigna, expresamente, la declaración solemne de los derechos y de las libertades públicas reconocidas por el Estado a favor de sus ciudadanos. De esta manera, incorporando al texto escrito de la constitución, cierta cantidad de reglas especiales, que se relacionan con la aceptación de las libertades públicas, se intentó poner a éstas, fuera del alcance de las acciones de los gobernantes y limitar definitivamente su poder.

Carlos Schmitt, en un profundo análisis que realiza sobre el concepto "constitución", se refiere a lo que él llama

"el concepto ideal de la constitución", y afirma que frecuentemente se designa como "verdadera" o "auténtica" a una constitución, pero sólo por razones políticas es decir, en tanto que dichos documentos responden a un cierto ideal de constitución. Agrega Schmitt, que además en el proceso histórico por el cual han atravesado las constituciones modernas, ha prosperado con tal persistencia un determinado concepto ideal, que, a partir del siglo XVIII, sólo han sido designadas como constituciones aquellas que cumplen con los requisitos de la libertad burguesa y que contienen algunas garantías de dicha libertad.

La doctrina y la tradición política han reconocido como las garantías esenciales de la libertad burguesa, las siguientes:

- 1) El reconocimiento expreso y solemne de los derechos fundamentales del hombre, de las libertades públicas individuales.

- 2) La división de los poderes, para su ejercicio.

- 3) Una participación del pueblo en el poder legislativo, mediante una adecuada representación popular.

Este concepto ideal de la constitución, todavía vigente, en la mayoría de los Estados del mundo se caracteriza porque frente al poder del Estado, se trata ante todo de proteger al ciudadano en contra de la posibilidad de un abuso del poder. Los medios y los métodos de control sobre el Estado, se organizan de mejor forma que el propio Estado y se crean, para ello, unas

seguridades en contra de posibles ataques estatales, introduciendo "frenos", limitaciones y cortapisas en el ejercicio del poder público.

Debido a las razones expuestas anteriormente, Carlos Schmitt concluye su análisis, afirmando que lo característico del Estado de Derecho liberal burqués es el desplazamiento de lo político; la limitación por medio del establecimiento de normas de todas las manifestaciones de vida del Estado y la transformación de la mayoría de sus actividades en competencias limitadas, en principio y rigurosamente circunscritas. (2)

Sin embargo, la declaración solemne de las libertades públicas, significa automáticamente, el establecimiento de unos principios sobre los cuales se basa la unidad política de un pueblo, y cuya vigencia se reconoce como el supuesto más importante del surgimiento de la formación de esa unidad. Asimismo, no cabe la menor duda, que el principio de división de poderes y la participación del pueblo en el poder legislativo a través de una adecuada representación popular, constituyen elementos esenciales del régimen constitucional como medio de control de poder; pero tal y como quedó establecido anteriormente, el poder debe mantener un equilibrio que ni se incline totalmente hacia el lado del orden, desplazando el aspecto político, ni hacia el lado de la libertad desapareciendo el orden.

1.2 EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

El principio de supremacía constitucional denota una

cualidad en la constitución jurídico positiva que, lógicamente hace que ésta se califique como "LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO". Entraña por ende, que dicha constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal. es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Este atributo, además implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales o postulados ideológico-normativos que denotan condensadamente los objetivos mismos de los factores reales de poder de una sociedad, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana. La Fundamentalidad de la Constitución, significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la "superlegalidad" de sus disposiciones preceptivas, en la terminología de Hauriou. (3)

Conforme al pensamiento de Kelsen, la Constitución jurídico-positiva o "material" como también la llama, tiene la "función esencial" consistente en "regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de "Ley fundamental" que tiene, o sea, le ordenamiento fundacional de todas las normas secundarias (4). El jurista consulto Jorge Xifra Heras, refiriéndose a la Fundamentalidad Constitucional, asegura que "Este carácter fundamental que concede a la Constitución la

nota de ley suprema del Estado, supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que, ninguna autoridad estatal tiene más poderes que los que le reconoce la constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquél ordenamiento." (5)

Ahora bien, tomando algunas ideas del maestro Burgoa, si la constitución es la "ley fundamental", en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo imprescindible es la "Ley suprema" del Estado. "Fundamentalidad y Supremacía", por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. En efecto, si la constitución no estuviese investida de supremacía dejaría de ser fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de "ley fundamental" que ostenta la constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide Kelseniana la constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado." (6)

En efecto, atendiendo a que la constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter

político social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente toda a la actuación de los órganos estatales que ella misma crea; por lo tanto, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspida" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carecen de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "invalida", "inoperante" o "ineficaz" por la vía que cada orden constitucional concreto y específico establezca.

"El reconocimiento de una normación prevalente en diversos países y en distintas épocas históricas, conduce a la conclusión de que el principio de supremacía constitucional tiene una indiscutible antecedencia en el decurso de los tiempos. Así, ya Cicerón hablaba de la "nata lex" y de la "scripta lex", afirmando que ésta, como producto de la voluntad humana, no debía contrariar a la primera, que era la que se derivaba de la naturaleza de las cosas. En el pensamiento jurídico de la Edad Media, uno de cuyos principales exponentes fue Santo Tomás de Aquino, también se habló de la subordinación de las leyes humanas a las leyes divinas y a las leyes

naturales. Por otra parte, no debe olvidarse la jerarquía normativa que existía en el Derecho Español del medioevo, en el sentido de que las leyes escritas debían respetar las normas consuetudinarias y ambas a su vez, los principios del Derecho Natural, integrado por reglas derivadas de la naturaleza del hombre como criatura divina. En los regímenes coloniales ingleses se proclamó la superioridad de las leyes de Inglaterra sobre las constitucionales y las leyes locales de cada colonia, proclamación que sirvió de antecedente inmediato al principio de supremacía constitucional establecido en la Carta Federal Norteamericana de 1787." (7)

1.3 LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución. Vivimos bajo un régimen institucional en el que sólo es suprema la Constitución, y por consiguiente, todos los poderes y autoridades, es decir los gobernantes, y todos los habitantes de la República, los gobernados, están sujetos a los mandatos imperativos y soberanos de la Constitución Política que nos rige.

Así pues, la federación como forma de Estado, sólo puede tener competencia para los actos y funciones que delimitó nuestro código político, sin invadir la esfera de acción y las atribuciones propias de los Estados, salvo una previa reforma constitucional llevada a cabo por los medios, procedimientos y

órganos que la misma Constitución establece. A su vez los Estados que tienen poderes y competencias reservados por la misma Constitución en todo aquello que no haya sido expresamente concedido a los Poderes Federales, no pueden tampoco ensanchar esos poderes y competencias sin previa ampliación de sus facultades actuales por nuestra Ley Fundamental. Y si de la Federación y las Entidades pasamos a los órganos respectivos en ambos niveles de Gobierno, nos encontramos con igual restricción y limitación, pues los tres poderes Federales en que de acuerdo con el artículo 49 de nuestra Carta Fundamental, se divide el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, sólo tienen las facultades expresamente enumeradas y fijadas por la propia Constitución. En consecuencia los actos que ejecuten fuera de esas atribuciones expresas, deben considerarse como nulos y sin valor, por carecer de la competencia constitucional correspondiente, pues se trata de órganos estatales federales, carentes de soberanía y que sólo pueden disfrutar de las facultades y concesiones expresas que les han sido conferidas por nuestro código político. Y eso mismo puede decirse de los órganos de gobierno de los Estados. Es por ello que los órganos estatales, de creación y vida derivadas de la Constitución, nunca deben, jurídicamente hablando, violar o contravenir sus disposiciones, pues sería un absurdo que a una autoridad constituida por un ordenamiento, le fuera dable infringirlo.

Mas evidente se hace el principio de la exclusiva supremacía de la Constitución, cuando nos referimos a que ni aún

el pueblo mismo que es en quien reside esencial y originalmente la soberanía nacional, de acuerdo con el artículo 39, puede considerarse como soberano arbitrario, dentro de la estricta teoría constitucional, irresponsable y con capacidad de ejecutar actos en cualquier tiempo y sobre cualquiera materia sin restringir legalmente su propia voluntad. En efecto, en nuestro régimen institucional es cierto que, conforme al mismo artículo 39, el pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, y que todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. Esto nada mas quiere decir que el pueblo, de acuerdo con los artículos 41, 49, 50, 73, 80, 94, 103, 104, 133 y 136 de la Constitución, sólo puede ejercer su soberanía en tiempos normales, durante el pacífico y legal funcionamiento de las instituciones políticas, por medio de los poderes establecidos por la constitución misma y eso, en los términos fijados por la Ley Suprema.

Nuestro sistema de gobierno por voluntad del mismo pueblo mexicano, de acuerdo con el artículo 40, es el de una república representativa, democrática, federal, regida por una Constitución Suprema según los artículos 133 y 136. Esta sólo será modificada en los términos y por los órganos políticos y los procedimientos establecidos en el artículo 135, quedando en dichos preceptos consignados expresamente los principios fundamentales que no pueden ser violados, ni mal interpretados, ni derogados por la actuación directa del pueblo sin que se

destruya nuestro régimen constitucional. De otro modo daría lugar a la anarquía de un pueblo sin instituciones, ni frenos jurídicos, ni gobierno, o al despotismo de un hombre o de una oligarquía que maneje a su capricho al mismo pueblo utilizándolo como instrumento.

1.4 EL ESTADO DE DERECHO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La consecuencia inmediata que se deriva de la supremacía de la Constitución es el principio de legalidad. Conforme al Derecho público contemporáneo, en los gobiernos democráticos que rigen actualmente casi todos los pueblos de Europa y de América, la conquista más trascendental y efectiva en beneficio de los gobernados es la consagración del principio de legalidad, es decir, la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Constitución. En virtud de él disfrutan de seguridades y garantías los habitantes de cada país, ya sea que se consiguen en favor de ellos derechos considerados como fundamentales y no sujetos a las modificaciones constantes que producen el capricho o la voluntad de los agentes del gobierno -Parlamentos o Funcionarios Ejecutivos- o ya sea por medio de las limitaciones que la Ley Suprema ha establecido en las competencias políticas y constitucionales de cada uno de los órganos del Estado. Todo ello se traduce en un bien social colectivo por la supresión del despotismo.

La única fórmula práctica de instituir el principio de legalidad es la consagración de la supremacía del Estatuto Constitucional con las dos consecuencias inmediatas y forzosas

que se derivan de ella: que la constitución sea escrita y que la constitución sea rígida.

Las ventajas de una Constitución escrita son evidentes, tanto porque hacen efectivo el principio de legalidad, consignando expresamente en términos inequívocos los derechos que reconocen y las garantías que ofrecen a los gobernados, preservándolos de la arbitrariedad y capricho de los funcionarios públicos, cuanto porque establecen con toda precisión y firmeza el número de los órganos del Estado, las atribuciones de cada uno de ellos y las limitaciones de las facultades que les son conferidas. Evitan de este modo los conflictos de poderes, que a la postre se traducen o en la anarquía política con detrimento de los mismos derechos de los ciudadanos, o en la preponderancia despótica de uno de aquellos órganos o Poderes, que, aprovechando la falta de delimitación de facultades en los casos de Constituciones no escritas, se transformarían en un poder absoluto o despótico, lo que también sería de fatales consecuencias para los derechos de los gobernados.

Por eso, dentro de un régimen de gobierno como el nuestro, basado en teoría, sobre la supremacía de la constitución, son consecuencias fatales que esa Constitución sea escrita y que sea rígida, y con mayor razón, dada la forma de gobierno federal que hemos adoptado. Este requiere como condición forzosa esos dos últimos requisitos, ya que no se concibe ni se explica una federación sujeta a prácticas

consuetudinarias y a interpretaciones jurídicas, de los Tribunales, sino que exige como característica estar regida por un Estatuto orgánico fijo y por lo tanto escrito y que, aunque modificable, sólo puede serlo como regla general por los órganos especiales y determinados que forman el Poder Constituyente, o más para ese fin por la misma Constitución.

En efecto, en la forma de Estado Federal existen a la vez dos soberanías, una general, la de la Federación, y otra local, la de las Entidades Federativas que la integran, estando representados cada una de ellas por diversos órganos políticos con funciones propias. Además es necesario consignar los derechos fundamentales reconocidos y protegidos en favor de los individuos para su desenvolvimiento físico, intelectual y moral y que no deben ser estorbados ni destruidos por las actividades de los órganos de Gobierno Federales o Locales. Por tanto, sólo es posible lograr esos fines consignando expresamente y de una manera categórica en una Constitución escrita cual es el alcance de la Soberanía Federal; cual la extensión y los límites de la autonomía política de los Estados; cuál la enumeración y los límites de las facultades conferidas a cada uno de los órganos o poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía del Poder Federal; y establecer los derechos individuales y la manera de garantizarlos por medio de procedimientos jurídicos y con la intervención de determinados poderes públicos, derechos que se consignan en favor de los habitantes del País.

Solo de esta manera se puede alejar la incertidumbre,

estableciendo en forma permanente y concreta en textos escritos, las normas jurídicas que rigen la organización del Estado Federal, el funcionamiento de sus órganos y la protección del individuo. Esa Constitución además de ser escrita debe ser rígida, es decir, no estar sujeta a las fluctuaciones constantes de la voluntad caprichosa o impresionista de los Poderes Constituidos del Estado, que por medio de los procedimientos comunes a los que está sujeta toda la legislación ordinaria, modificarían de continuo las bases fundamentales del régimen federal, causando trastornos y consecuencias políticas y jurídicas incalculables. Es conveniente que toda la legislación se reserve al órgano legislativo ordinario del Estado, así como las funciones administrativas y jurisdiccionales a los llamados poderes Ejecutivo y Judicial, es decir a los poderes constituidos, creados y reglamentados por la Constitución para esos fines pero también es conveniente y político que la alteración o modificación de la Constitución no quede en manos de esos Poderes constituidos, creados por ella, ni sujetos a los mismos procedimientos que la legislación ordinaria, sino que deben reservarse a un supremo poder privilegiado, al órgano constituyente del Estado y sujetarse a trámites excepcionales, lo cual da un carácter de rigidez al Estatuto Orgánico con beneficio manifiesto de las Instituciones y de los derechos de los gobernados. Así es como ha quedado establecido en nuestra Constitución en el artículo 135 en concordancia con los artículos 39 y 41.

Las consecuencias inmediatas que se derivan del sistema de las Constituciones escritas y rígidas es el establecer una diferencia entre las leyes propiamente llamadas constitucionales y la legislación ordinaria, a la vez que una distinción entre el poder constituyente y el órgano Legislativo del Estado. Las leyes constitucionales son las consignadas en texto expreso en la Constitución y las que organizan política y jurídicamente el Estado, fijando los órganos del mismo, dotándolos de sus facultades marcando la limitación de los poderes de las mismas y las responsabilidades en que pueden incurrir, a la vez que las relaciones de ellos entre sí y respecto de los gobernados. Y todas esas disposiciones son de carácter estable, permanente y preponderante respecto de las demás disposiciones legales complementarias del orden jurídico establecido en el Estado. Por lo tanto, no están al alcance del poder legislativo común, que no puede ni derogarlas, ni reformarlas por quedar fuera de las atribuciones de la competencia constitucional que les ha reconocido el Estado.

Y esta restricción a la soberanía, por llamarla así, del poder legislativo ordinario que ha quedado incapacitado para reglamentar y alterar las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución, ley suprema del país, es la mayor garantía que puede haber del principio de legalidad del régimen de instituciones, o sea del Estado de Derecho que debe existir, conforme al Derecho público contemporáneo. En efecto, la creación de un poder constituyente autorizado únicamente por la

constitución para derogarla o modificarla por medio de los procedimientos especiales y solemnes consignados en la misma, es la mayor garantía de estabilidad del régimen legal, del mantenimiento del reinado de la Ley en la Nación.

Hoy día ya no hay tratadista que no propugne el establecimiento y la consolidación del Estado de Derecho y que no demuestre que sólo se puede vivir pacífica, justa y equitativamente cuando las instituciones y los gobiernos se apoyan en el principio de legalidad. Porque nadie es capaz de sostener que el Estado y por ende los órganos de gobierno que lo constituyen sean absolutos, omnipotentes y puedan ejecutar actos sin restricción ni freno. Por el contrario la doctrina unánime de los tratadistas, aunque fundándose en razones y principios diversos, acepta como una verdad indiscutible en el derecho público actual, que el Estado está limitado por el Derecho y que el poder público está, o estará muy pronto sujeto a normas jurídicas y no al capricho o a la voluntad de los gobernantes. Duguit en el tomo III de su "Tratado de Derecho Constitucional" dice: "El estado está subordinado a una regla de derecho superior así mismo, que él no crea y no puede violar; la limitación del Estado por el derecho es preciso aceptarla, cualquiera que sea el fundamento que se dé al derecho; no es el Estado quien crea el Derecho; hay un derecho sin él, encima de él, al lado de él; así es, es preciso que sea así, sin esto no hay civilización posible, no hay más que despótismo y barbarie".

"El principio de legalidad se puede formular así: no hay

un sólo órgano del Estado que pueda tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición de carácter general dictada con anterioridad; éste es el principio esencialmente protector del individuo, y se puede decir que no tiene, que no puede, que no debe tener excepción. Una sociedad que no lo reconoce, o que reconociéndolo le pone reserva o excepciones, no vive en realidad bajo un régimen de Estado de Derecho". (8)

En una síntesis del sistema descrito, podemos decir que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está por encima de ellos como ley suprema.

Así Xifra Heras, entre otros tratadistas, al analizar dicho sistema, cuyo principal postulado es la "supremacía constitucional", apunta las siguientes consecuencias fundamentales:

a) La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la constitución, pues los diversos poderes constituidos existen en virtud de la Constitución, en la medida y bajo las condiciones con que los ha fijado: su titular no lo es de su disposición, sino solo de su ejercicio. Por la misma razón que la Constitución ha establecido poderes diversos, distintos y repartido los atributos de la soberanía entre diversas autoridades, prohíbe implícita y necesariamente que uno de los poderes pueda descargar sobre otro su cometido y su función: de

la misma manera que un poder no puede usurpar lo propio de otro, tampoco debe delegar lo suyo a uno distinto.

b) El control de la constitucionalidad de las leyes que se impone a raíz de la necesidad de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general.

2. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

2.1 LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION

El respeto debido a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural, sin embargo, este principio no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis por lo demás irrealizable. Toda constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma provee. Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos.

En efecto, además de las declaraciones dogmáticas que proclaman las decisiones fundamentales de que ya hemos hablado de la institución de garantías en favor del gobernado frente al poder público estatal y de la estructura gubernativa básica del Estado, la Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que

crea y del cual es la ley fundamental y suprema, traduciéndose dichos instrumentos en lo que se llama la Jurisdicción Constitucional.

La defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían. La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados. Por lo general las leyes secundarias se preocupan por proteger, en las relaciones de los individuos entre sí, los derechos que la Constitución consagra con el nombre de garantías individuales convirtiendo en delito su violación; pero esta medida no se adopta para salvaguardar la Constitución sino por estimarse que el acto de un particular violatorio de garantías individuales en perjuicio de otro particular, engendra un malestar en la sociedad que merece ser sancionado como delito. La Defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus orbitas respectivamente.

Concretizando lo anterior, en el dramático juego entre el orden el poder y la libertad, nos encontramos con que la necesaria limitación del poder, o bien del poder otorgado a los gobernantes en beneficio de las libertades individuales ha hecho que la técnica jurídica cree los conceptos jurídicos necesarios del régimen constitucional, la Constitución escrita y las

solemnas declaraciones de los derechos del hombre, todo lo cual comprende lo que es llamado por los juristas el Derecho Público Nacional.

Y necesariamente debemos enfrentarnos con un problema esencial, el de la fragilidad de los derechos individuales públicos, aunque éstos hayan sido reconocidos y declarados por el Estado y la posibilidad de que el poder pueda llegar a olvidar, menospreciar, o francamente violar el Derecho Público Nacional, o sea, la Constitución escrita, así como los derechos del hombre, lo que desde luego, plantea la necesidad imperiosa que existe de prevenir el que se suscite una situación como la apuntada y de la exigencia de garantizar, tanto la vigencia como la inviolabilidad de este Derecho Público, con lo que naturalmente se hagan fracasar tanto los actos como las decisiones de los gobernantes que sean contrarias a las normas que limitan sus acciones.

a) Teoría de Jellinek:

El gran jurista alemán, Jorge Jellinek expone en su obra "Teoría General del Estado", los diferentes medios que existen para garantizar el Derecho Público y a ese efecto, Jellinek afirma que, como en todo derecho, el Derecho Público reconoce tres clases de garantías: las sociales, las políticas y las jurídicas.

1) Respecto de las garantías sociales del Derecho Público, Jellinek considera que las grandes fuerzas sociales, o sea: la religión, las costumbres y la moralidad social esto es,

totalidad de las fuerzas culturales y a su vez, las que éstas crean, y los efectos que producen, influyen constantemente tanto en la formación como en el desarrollo del Derecho. Comúnmente, estas fuerzas actúan de una forma general y no en los casos jurídicos particulares y es por eso mismo que las garantías sociales, aún cuando son capaces de asegurar la validez de un derecho, solo pueden garantizarlo de una manera imperfecta y, por consiguiente, el Derecho mismo resulta también imperfecto.

2) Las garantías políticas, consisten en las verdaderas relaciones entre el poder existente y los factores políticos organizados. La garantía política más importante en la organización del Estado, radica en la naturaleza de la división de los poderes que tal y como la concibió Montesquieu, es precisamente una garantía primordial de la libertad individual. Asimismo, podemos considerar también como una garantía política del Derecho Público, la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos, e igualmente pueden considerarse como tales, la irreformalidad de las decisiones políticas fundamentales, así como otras del mismo linaje. Las garantías políticas según Jellinek, tienen en común con las garantías sociales, el hecho de no ofrecer una seguridad completa, y el de ser, por tanto, también imperfecta.

3) Las garantías jurídicas se diferencian de las sociales y de las políticas, según la teoría del autor al cual comento, en que sus efectos son susceptibles de un cálculo seguro. Estas garantías se dividen, a su vez, en dos grandes

categorías, cuyo propósito es primeramente, el de asegurar el campo de acción del derecho objetivo, o sea el del Derecho Individual o bien, con mayor exactitud, el del Derecho objetivo o el del Derecho subjetivo. Dentro de estas garantías encontramos la fiscalización, la responsabilidad individual, la jurisdicción y los medios Jurídicos. (9)

b) Teoría Hauriou:

Sostiene Hauriou que la materia jurídica necesariamente debe ser protegida, porque no basta sólo con que ésta sea reconocida ni declarada en textos escritos. No es suficiente que se reconozca la existencia de un Derecho. La realidad de las cosas, exige también que se les garantice de tal manera que, todo el Derecho Constitucional no es realmente más que una garantía de las libertades públicas y así como en el derecho privado existen la hipoteca, la prenda y los demás contratos de la misma naturaleza que son garantías para los derechos privados, en el Derecho Público deben existir, asimismo unas garantías específicas para la protección de los derechos individuales. Y -para Hauriou- esas garantías son de dos clases: las políticas y las jurídicas.

Al mismo tiempo que existen esas garantías de carácter político y jurídico, que Hauriou llama "GARANTIAS GENERALES", también existen otras que el mencionado autor llama las "GARANTIAS ESPECIALES", concedidas en contra de determinados y posibles infringidos de los derechos públicos, ya que éstos pueden ser violados por los propios particulares, o bien, por el

estado a través de alguno de sus organismos específicos: el legislativo, el ejecutivo o el judicial. En consecuencia, ha sido necesario encontrar una forma de protección general, y otra de protección especial, ya sea que se trate del Estado, de los particulares, o bien de los poderes de hecho, quienes violen las libertades individuales.

Hauriou divide, nuevamente, las garantías generales en otras dos clases más: las garantías constitucionales y las garantías mutuas, que se prestan entre sí, las diversas libertades individuales. Respecto de las garantías especiales el maestro francés dice que éstas pueden revestir el carácter de garantías en contra de la jurisdicción represiva, o sea, las garantías de seguridad, garantías en contra del poder administrativo, garantías en contra del poder legislativo y, por último, las garantías en contra de los particulares, o bien, de los poderes de hecho. Las garantías constitucionales y las garantías mutuas -que para Hauriou, al igual que para Jellinek-, residen concretamente en la división existente entre los poderes y eso es precisamente lo que hace que Hauriou destaque con un énfasis especial, que la gran novedad de la exposición de la tesis de la división de los poderes en el espíritu de las leyes radica en que fue Montesquieu quien por primera vez concibió esta división precisamente como una garantía específica de la libertad política.

Respecto de las garantías mutuas, que se prestan entre sí las libertades públicas, Hauriou sostiene que la libertad por

sí misma es fecunda y que por ello, el goce de una libertad, protege, automáticamente el disfrute de las otras libertades. Así, por ejemplo la libertad de pensamiento, la de asociación y la de reunión, al funcionar constituyen ya en sí, una garantía para proteger todo el cuerpo de las libertades individuales y, más aún de la libertad misma. Todas estas libertades combinadas tienen como consecuencia el respeto y la vigencia del conjunto de las libertades individuales.

Como un resultado del sistema general de garantía de las libertades públicas, Hauriou opina que debe tomarse en consideración la resistencia en contra de la opresión así como el derecho a la insurrección, siendo válido el que pueda llegarse hasta el tiranicidio.

Por último Hauriou sostiene que si es necesaria la existencia de una garantía de los derechos individuales en contra de terceros, así como también en contra de los poderes de hecho. Estas garantías consisten básicamente en la intervención estatal, en las relaciones de la vida privada y en las relaciones económicas, así como en el respeto del principio de que nadie tiene derecho de hacerse justicia por su propia mano.

(10)

El exámen de las teorías de Jellinek y de Hauriou, nos confirman la idea de que la constitución es la expresión del orden jurídico-político y también del Derecho que de ella se deriva, así como los tratados internacionales celebrados conforme a la propia constitución y que forman en su conjunto el

Derecho Público Nacional. Aún más, es una parte fundamental de este Derecho Público Nacional y, sobre todo también es una parte de la Constitución, de acuerdo con un concepto ideal de la misma, todavía vigente, -existe una declaración solemne- en que se consignan las libertades públicas individuales que el Estado reconoce y consagra en los textos constitucionales escritos. Verdaderamente se trata de la expresión legal de las creencias del Estado en la libertad de la persona humana.

Pero, la existencia de ese Derecho Público Nacional y de la declaración que las libertades públicas individuales tienen en sí mismas, con carácter de ser una serie de pretensiones subjetivas, abstractas y estáticas, consignadas en normas jurídicas. Así pues, para que éstas en verdad adquieran dinamismo y vida es necesario que se apliquen en la realidad y tengan una vigencia efectiva.

Esta aplicación así como la vigencia efectiva del Derecho Público Nacional, al igual que de las libertades públicas, no puede quedar expuesta ni a la buena fe, ni a la voluntad de los gobernantes, los cuales pueden llegar a olvidarlas, menospreciarlas y lo que sería aún mas grave, a violarlas haciendo nugatoria su declaración por mas solemne que ésta sea.

Esta situación ha hecho que la técnica jurídica al servicio del Derecho Público Nacional y del Régimen de las libertades públicas individuales, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas que las consagra haya

creado ciertas instituciones o poderes encargados de esta tarea, así encontramos los sistemas de defensa de la Constitución de conservación de la Ley Fundamental en toda su pureza, y que buscan prevenir de que las leyes secundarias desconozcan, malinterpreten o traicionen el sentido de las normas constitucionales.

La Constitución es, como ya se ha dicho, la Ley Suprema de una nación, la superley, que tiene supremacía por sobre todas las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos. Esta supremacía jerárquica de la Constitución en el Derecho Nacional y la necesidad imperiosa de que todas las otras leyes se adecúen a ella, so pena de incurrir en un vicio de nulidad, es lo que se llama el principio de la supremacía constitucional y es precisamente por ello que los mecanismos creados a ese efecto, reciben el nombre de sistemas de defensa de la Constitución.

De no existir una defensa eficaz y auténtica de la Constitución, la Ley Suprema sería sólo un mero propósito, una simple aspiración y que cuando mucho solo tendría un valor ético y más grave aún, contaría con menos sanciones de las que tiene el Derecho Internacional.

A quien encomendar y como organizar dicha defensa? son cuestiones de primera importancia en toda organización constitucional que han preocupado a legisladores y teóricos desde la más remota antigüedad. A lo largo de todas las diferentes épocas de la historia, nos encontramos con una serie de instituciones, que han tenido como propósito, sino

expresamente la defensa de la Constitución, si tenían decididamente el de defender el derecho público. A continuación me permito presentar una breve referencia histórica apoyandome para tal efecto, en la obra del maestro Alfonso Noriega, anteriormente citada, en relación con dichas instituciones cuyo propósito ha quedado definido.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS

Primeramente partiremos del Estado Lacedemonio, donde existieron los éforos, los cuales eran unos funcionarios cuya misión específica era la de defender tanto el orden público y social existentes, así como la disciplina de las costumbres impuestas por el Estado.

Ante todo, los éforos debían asegurarse de mantener el orden existente en contra de cualquier posible rebelión de los ilotas, dando muerte a quienes fueran sospechosos de ello. Eso significaba la guerra en contra del enemigo interior y, provocó que, cada año, los éforos tuvieran que declarar que continuarían la guerra en contra de los ilotas.

Los éforos históricamente han sido considerados como una institución cuyo carácter, en su aspecto interior, estaba regido principalmente por la idea de hostilidad, en contra del enemigo interior.

También deben mencionarse que en Grecia existió -y de ello nos dá cuenta Aristóteles en "La Política"-, otra Institución muy semejante a la de los éforos espartanos, llamada de los Kosmos, que era el título que se les daba a unos

magistrados cretenses cuyas funciones eran análogas a las de los éforos. Estos funcionarios Griegos y sobre todo las funciones que ejercían, encontraron resonancia y ejercieron influencia aún en la creación de algunas de nuestras instituciones modernas. Por ejemplo puede mencionarse que en el Estado de Pennsylvania, en los Estados Unidos de Norteamérica, se pensó en establecer una Institución que estaría compuesta por un grupo de funcionarios -Censores-, los cuales tendrían como misión especial, la de vigilar y controlar la legalidad de las acciones de los gobernantes.

Por su parte el gran filósofo Spinoza, en su obra "tratado teológico-político", también se refiere a estas instituciones cuando trata sobre los síndicos quienes habrían de ser elegidos con carácter vitalicio. "Los síndicos" disponían de una organización militar especial que debía ayudarles a cumplir su misión, o sea específicamente a mantener la organización y la forma del Estado.

Según afirma Carl Schmitt, encontramos que también en Roma, el senado: "fue un auténtico defensor de las instituciones romanas y cuya autoridad -autoritas-, usando el vocablo en su sentido más cabal, para distinguirlo de "potestas", debía sancionar los actos del pueblo, para impedir las transgresiones del orden constituido y los compromisos internacionales". (11)

Este sistema también influyó -de manera directa-, en la organización de varios otros mecanismos pero sobre todo su influencia se observa en el Supremo Poder Conservador que se

instituyó en México en 1836.

Durante la Edad Media, en el lapso que transcurre entre los Siglos XI al XIII, se encuentra en España, un antecedente de particular importancia en lo que se refiere a la existencia de una institución encargada de vigilar el cumplimiento exacto de las leyes y aún más, de moderar los actos de la autoridad -incluyéndose tanto a la autoridad real, como a la eclesiástica-, que se considerase fueran contrarios al Derecho y lesivos para los intereses de los particulares. Me refiero desde luego a la institución denominada El Justicia Mayor de Aragón y a los procedimientos jurídicos que éste tenía a su disposición para poder ejercer eficazmente sus funciones como juez moderador del poder.

Las circunstancias particulares en que Aragón inició su reconquista fueron las causantes de que la nobleza se constituyera en un cuerpo político a la manera de una república aristocrática, y que fuera evolucionando luego hacia la fórmula monárquica pero sin que por ello abdicara de su soberanía original. Por eso mismo, los primeros reyes más que monarcas fueron "caudillos", que únicamente tenían la sola consideración de ser primus inter pares y, contando además con autoridad y mando, más en la esfera militar que en la política. Habiendo surgido pues la monarquía aragonesa con el mencionado carácter en ese momento la realeza ya no pudo aspirar a ser única, ni tampoco a la unidad del poder ya se repartía entre ésta y la nobleza que si bien fue militar en sus orígenes después se

convirtió en política. La organización de esta aristocracia, estaba ya consolidada con derechos fundamentales nacidos a raíz de la ocupación bélica de los territorios, así como de la jurisdicción que esta ostentaba sobre los mismos. Esta dualidad existente en la soberanía política del Estado, sería la que haría surgir necesariamente una potestad mediadora o sea, precisamente la del Justicia, o juez medio que mantuviese el equilibrio. Por ello el Justiciazgo Aragones fue una institución que no tuvo igual fuera de las fronteras del Reino de Aragón, pues llegó a convertirse en 'la potestad mayor del estado en vista de que había cumplido plenamente con su cometido y de que había logrado mantener dentro del marco de la disciplina de las leyes, a los dos elementos constitutivos de su soberanía: a la aristocracia y a la corona, en el momento en que éstos luchaban entre sí por la hegemonía del poder.

La primera etapa histórica del justiciazgo apenas ofrece interés el Justicia era simplemente un oficial más que formaba parte de la corte del Rey y en él que éste delegaba una serie de responsabilidades determinadas que eran del patrimonio exclusivo de la regia autoridad del monarca. Ya en las célebres Cortes de Ejea, fue en donde realmente nació a la vida legislativa el Justicia Aragones, al conferirsele el lugar que auténticamente le correspondía dentro de la vida legislativa, convirtiéndose así en una de las más bellas instituciones que registra la historia del Derecho: el Justicia de Aragón, como Juez Medio entre la corona y la nobleza. Dicha transformación se desarrolló

paulatinamente y no de manera radical, concentrada en forma de fueros-leyes.

En esa situación, se llegó en 1283 a las Cortes de Zaragoza, en las que la nobleza consiguió arrancarle a Pedro III El Grande, el privilegio general que ha sido calificado como la Carta Magna de las libertades de Aragón. En este Fuero, resultó notoriamente reforzada la autoridad del Justicia, que ya no era entonces, sino el Juez Medio en las disputas entre la corona y la nobleza sino el lazo de unión a manera de poder moderador, entre las dos fuerzas cosoberanas.

En la lucha que se entabló entonces entre esas dos fuerzas Pedro IV con gran clarividencia política reforzó, todavía más, el poder del Justiciazgo y fue este monarca quien lo elevó a la categoría de Institución clave del reino, otorgándole la facultad superior de que defendiese con absoluta independencia y, -concediéndole, para tal efecto la inmunidad total-, los derechos correspondientes a cada parte a fin de que encontrándose amparada la nobleza bajo la autoridad del Justicia, ya no tuviese ningún pretexto para suscitar nuevas controversias. Consecuentemente fue durante el reinado de Pedro IV cuando el Justiciazgo, habiéndose ya convertido en un regulador de la marcha normal de la monarquía del reino, pasó también a ser un organismo del Derecho, siendo acatada su autoridad por ser el custodio de sus leyes tanto por la corona como por el reino, según disponía el fuero de His Quae, votado y aprobado en las Cortes de Zaragoza en 1348. Aragón pudo

enorgullecerse de haber sido en Plena Edad Media el único Estado Político, en el que se cumplía con la máxima: Non est Princeps supra leges, sed leges supra princeps.

El Justiciazgo recluyó a los señores en sus fueros, sin permitirles que se extralimitasen ni que abusasen y la clase pobre fue alcanzando paulatinamente su redención, traducida en forma de leyes, gracias a la acción tanto por parte de Justiciazgo como de la corona.

El sistema aragonés del Justiciazgo representaba una especie de superlegalidad constitucional que se imponía a toda la organización política. Para ejercer dichas funciones, auxiliado por un grupo de lugartenientes, el Justicia Mayor de Aragón, aplicaba los llamados "procesos florales", o "juicios privilegiados", que estaban clasificados en cuatro categorías o clases diferentes: la firma, la aprehensión, el inventario y la manifestación.

El proceso de firma, era aquél mediante el que se decretaba por el Justicia y después por la Audiencia de Aragón, la más absoluta prohibición de malestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos, ni en su persona, como tampoco en sus bienes, según fuese el objeto del pedimento hasta que se hubiese dictaminado la sentencia en el juicio correspondiente a cuyo fin aseguraba, mediante una fianza, estar a derecho, pero a disposición del tribunal y a resultados de juicio dejársele en libertad.

La aprehensión era un secuestro de bienes sito o inmuebles, efectuado ya fuese por el Justicia o bien por la Real Audiencia, hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor de estos a manera del interdicto -uti possidetis-, de tal forma que, sin violencia ni luchas los interesados, consignaban el Derecho real que sobre los bienes pudiesen detentar.

El juicio de Inventario, también era un secuestro de bienes pero sólo de muebles, estando también encuadrados, dentro de esta denominación, tanto los documentos como los papeles. Al igual que en el caso de la aprehensión a éstos los amparaba el Justicia, hasta que decidían, en juicio sobre quien era su verdadero poseedor.

Por último, el más importante de todos, desde el punto de vista de la defensa de las libertades personales era el Fuero de manifestación de las personas que consistía en apartar a las autoridades ordinarias de su acción en contra de una persona determinada previniendo así, toda suerte de arbitrariedades o tiranías, que pudiesen gravitar en perjuicio de los subditos aragoneses o de quienes habitasen en Aragón, aunque no fuesen naturales de ese reino. Se demandaba, por aquél que era preso o detenido sin proceso o bien, por un Juez incompetente, se recurría entonces al Justicia, para que se le aliviase en contra de la fuerza o de la extorsión, de la que hubiese sido víctima.

En Francia y como una consecuencia de las profundas transformaciones jurídicas producidas por la Revolución

Francesa, encontramos una institución de singular importancia: el Senado Conservador, que ejerció una influencia decisiva en la creación de varias otras instituciones, fundadas posteriormente y, de una manera muy especial en la del Supremo Poder Conservador, establecido en México por la Constitución de 1836.

En los debates suscitados con motivo de las diversas constituciones elaboradas después de 1789, se encuentran los antecedentes directos del Senado Conservador. Apareció en ese momento la figura de Sieyès, eminente hombre público y escritor, quien anunció ante la asamblea que había creado un proyecto encaminado hacia la realización práctica del valor de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano. Su proyecto quedaba consignado en cuatro artículos básicos:

a) En el primer artículo, Sieyès proponía la creación de un cuerpo al que él llamaba "tribunado", que tendría como función específica la de velar por las necesidades del pueblo y proponer al poder legislativo la adopción de leyes, reglamentos, y de cualesquier otra norma o medida, que dicho cuerpo estimase de utilidad o necesaria, para que en esa forma dicho cuerpo cumplierse con el cometido que le había sido encomendado.

b) En el segundo de estos artículos Sieyès proponía el establecimiento de otro cuerpo al que denominaba "gobierno" y sería el que debería velar, igualmente para que se aliviase las necesidades del pueblo, sólo que este cuerpo, lo haría en otra forma a través de su constante vigilancia y constatando que realmente se cumpliera con la ejecución de las leyes. Este

cuerpo propondría a su vez al poder legislativo la creación de otras leyes -independientemente de las que hubiese propuesto "el tribunalado"-, que el "gobierno" juzgase necesarias.

c) En el tercer artículo, proponía el establecimiento de otro organismo al que llamaba "el legislativo", cuya misión específica sería la de juzgar, así como la de decidir sobre aquello relacionado con las proposiciones que le hubiesen sido hechas tanto por "el tribunalado", como por "el gobierno", teniendo estas decisiones del "legislativo", el carácter de decretos.

d) Finalmente, el cuarto artículo, Sieyès proponía la institución de un cuerpo más, el cual venía a complementar las funciones de los otros tres cuerpos, o sea, al que él abate denominó como "el Jurado" o "la Curia Constitucional (Jurie Constitutionnel), que tendría todas las facultades para juzgar y decidir sobre los reclamos que se hiciesen valer, los que se juzgarían por imputaciones de violación a la Constitución o a los decretos que fuesen expedidos por "el legislativo".

En efecto, el abate declaró que de las cuatro proposiciones que había hecho, la que le importaba especialmente, era aquélla relacionada con la creación del organismo encargado de juzgar las reclamaciones en contra de los derechos violatorios de la Constitución y esta afirmación, la hizo apoyándose en la facultad que se confería al "jurado" o "curia", sobre dos ideas fundamentales -la primera- relativa a la jerarquía que debía existir entre las leyes constitucionales

y las leyes ordinarias con la preeminencia de las primeras sobre las segundas. La segunda de las ideas de Sieyés, se basaba en la distinción esencial existente entre el poder constituyente y los poderes constituidos, la cual era una idea de ascendencia rusioniana y que las leyes constitucionales siempre habrían de prevalecer por encima de las leyes ordinarias.

En consecuencia, cuál era pues, la misión política del "jurado" propuesto por Sieyés? El propio y celebre abate, la explicó ampliamente: "...Una Constitución -decía-, es un verdadero cuerpo de leyes obligatorio, o bien no es nada. Y si la constitución es un cuerpo de leyes obligatorio, por su propia naturaleza, es necesario determinar quien es su guardián, el que garantice su fiel cumplimiento. Un olvido de este género -el no señalar a dicho guardia-, sería inconcebible en el orden civil y por tanto sería aún más grave y absurdo en el orden político. Las leyes cualesquiera que ellas sean suponen, por principio, la imposibilidad de su infracción y con ello, la necesidad de su observancia. En esa virtud, a quien debe corresponder el conocimiento de las demandas que se hagan valer, por infracciones a la Constitución? Acaso a la magistratura civil? No -afirma Sieyés con evidente buen sentido-, es necesario que exista un poder especial, un organismo específico, con facultades expresas", y esto era, precisamente lo que él pretendía crear, con la formación del "jurado" o "curia constitucional".

En esa forma, Sieyés delegaba las funciones inherentes a

ese cuerpo que debían ser en primer lugar, la de velar fielmente por la guardia auténtica del depósito constitucional. En segundo lugar, tenía la tarea de estudiar las reformas que se considerase necesario hacer a la Constitución. A este efecto, Sieyés declaró que exigía que este organismo se ocupase de hacer uso de todos los medios que pudiesen servirle en cada ocasión en que se considerase que fuesen necesarios para perfeccionar la Constitución. Y, en tercer lugar, afirmó que el "jurado" debía proporcionar todas las garantías para la protección de la libertad civil por medio de un recurso -en los casos graves en los que la ley tutelar no ofreciese una justa garantía-.

Sieyés no tuvo éxito con su proyecto, en virtud de que prevaleció la idea de que las funciones que pensaban atribuirse al "jurado constitucional" provocarían serios desordenes y peor aún, podrían favorecer el restablecimiento del poder real. Por esta razón la convención rechazó el proyecto presentado por Sieyés.

Sin embargo Sieyés siempre inquieto fue el autor del proyecto para la preparación de la Constitución del Año VIII o Constitución Consular del 22 Frimario (13 de diciembre de 1799). En este nuevo proyecto, Sieyés disponía que la distribución de los poderes había de ser de la siguiente forma: el poder ejecutivo se confiaría a un primer cónsul -Napoleón-, el cual estaría asociado con otros dos cónsules: el poder legislativo quedaría integrado por "el tribunado", encargado de la elaboración de las Leyes; y además existiría el Senado

Conservador, que sería como una especie de poder especial al lado de las otras dos autoridades.

Ahora bien de acuerdo con los conceptos de Sieyés, el Senado Conservador debería ser, teóricamente, por lo menos, una barrera o bien "un freno", que controlase los excesos que pudiesen llegar a cometer los poderes. Había de ser "el guardián de los derechos de la Nación". Pero para que el Senado hubiese podido cumplir concretamente con esa tarea, tenía la obligación de conservar la integridad de la Constitución y, para ello, hubiese sido preciso anular los actos que le fuesen sometidos como inconstitucionales, ya fuera por el "el tribunado" o por "el gobierno".

Para 1802, se ampliaron las facultades delegadas al Senado, y se le autorizó para que pudiese intervenir en ciertos casos de privación de la libertad individual y también se le concedió la importantísima facultad de que pudiese determinar el tiempo durante el que una persona podía quedar detenida, antes de ser consignada a los tribunales para que fuese juzgada conforme a la Ley.

Más tarde y nuevamente prestándole más fuerza al Senado, precisamente coincidiendo con la desaparición del consulado, así como con el establecimiento del Imperio (1804), se ampliaron, aún más, las facultades del mencionado organismo, convirtiéndolo en el protector de las libertades públicas, pero al mismo tiempo también sufrió una modificación en la forma en que, hasta entonces había sido utilizada para la designación de los

senadores, y ésta pasó a ser exclusivamente una atribución del primer cónsul y lógicamente después del Emperador.

En esta forma, aunque habiéndole otorgado mayores facultades, el Senado quedó totalmente en manos del Poder Ejecutivo, siendo así, un organismo que quedaba integrado al antojo de éste y que, naturalmente, el ejecutivo manejaba de la misma manera. Esto explica el porqué el Senado, que de acuerdo con la Constitución tenía unas funciones tan importantes, no sólo como protector de las libetades individuales, sino también como defensor de la pureza e integridad de la Constitución, no pudo ejercer esas funciones transcendentales y solamente fue un cuerpo, que más bien era un organismo puramente decorativo. Tal es a grandes rasgos la historia del Senado Conservador Francés, el cual sirvió, sin duda, de modelo a los hombres que, en México en 1836 crearon el Supremo Poder Conservador.

En los Estados Unidos de Norteamérica, se creó, como una obra preponderante de la interpretación jurisprudencial de los textos de su constitución y bajo la influencia directa de la propia política, un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes, así como de los actos de las autoridades, que tiene una fisonomía muy propia. Asimismo, este sistema tiene una importancia vital, debido a la influencia decisiva que ha ejercido especialmente en los países que forman la América Latina, y, más concretamente, en México. Este sistema, consiste en confiar la tarea del control de constitucionalidad de las leyes al poder judicial, o sea, a los jueces.

En esta virtud y de una manera muy general podemos afirmar que históricamente, el control de la constitucionalidad de las leyes y, por tanto la defensa de la constitución, se ha desenvuelto de varias formas, o sistemas que a continuación tratare de desarrollar.

2.3 DIVERSOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Por sistema de "Control Constitucional" se entienden aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley fundamental. Dentro de estos sistemas, podemos encontrar los siguientes:

a) Sistema Político o Control de la Constitucionalidad por medio de un Organismo Político

Este sistema es el que confía la función del control de la constitucionalidad a un organismo especial -a un verdadero poder hallado de los poderes clásicos- que tiene la competencia específica para ejercer la función de defensor de la pureza de la constitución. "El que verifica la Constitucionalidad de las leyes -dice Mauricio Duverger-, se coloca necesariamente por encima de ellas; pero tal situación no puede ser la del juez, el cual debe juzgar de acuerdo con las leyes y no juzgar las propias leyes. Tal es el primer motivo que ha conducido a encargar tal tarea a un organismo político, y no a un juez" (12)

Por su parte Héctor Fix Zamudio, afirma que este sistema "es posible calificarlo de "Europeo", tanto por haber tenido su

origen en ese Continente, como por la circunstancia de que los regímenes europeos se han mostrado en su gran mayoría, aunque desde luego, sin llegar a la unanimidad como partidarios de confiar la tutela de las normas de la Ley Suprema, a un organismo político" (13). Consecuentemente, dentro de este sistema podemos catalogar al "jurado constitucional" ideado por Sieyès.

Las características principales del sistema político, las podemos resumir de la siguiente manera:

1) La preservación de la Ley Fundamental se encomienda bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos:

2) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución.

3) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados.

4) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

b) Sistema Judicial o Control Judicial de la
Constitucionalidad

Este sistema, se caracteriza por el hecho básico de confiar, precisamente a los jueces, el ejercicio de la función

del control de la constitucionalidad. Verificar la conformidad de una ley con la constitución es realizar un acto de naturaleza judicial.

Los atributos generales que peculiarizan al sistema jurisdiccional de tutela de la constitución son los que a continuación se mencionan:

1) La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.

2) La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica.

3) Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la Ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado.

4) Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efectos en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Es natural que tal acto sea llevado a cabo por un juez, pero surgen dificultades cuando se trata de escoger a dicho juez y de presentar la forma en la que debe ser apelado. Por tanto debemos distinguir:

1.-El control judicial ejercido por los Tribunales Ordinarios

En primer lugar, existe el típico sistema norteamericano, que confía la función del control de la constitucionalidad al propio poder judicial, el cual además de su competencia propia, inherente a los organismos jurisdiccionales, tiene la competencia especial para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades.

2.-El control judicial ejercido por vía de acción y por vía de excepción.

La distinción que existe entre estas dos formas de control, estriba en la forma del planteamiento del problema constitucional. En el primer sistema -o sea, por vía de acción-, se intenta un verdadero proceso judicial en relación con la ley impugnada como inconstitucional. Es decir, existe una acción cuyo ejercicio puede ser intentado por los particulares, o bien por algunas entidades públicas, de acuerdo con el sistema que se adopte. Por el contrario, la segunda forma de plantear el proceso constitucional -o sea, por vía de excepción-, supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario en el curso del cual, una de las partes interesadas

pretende que se intente aplicar una ley inconstitucional. En esta situación, la parte que tiene tal pretensión, inserta en el proceso ordinario, la excepción de la inconstitucionalidad para el efecto de que la ley no sea aplicada, por ser contraria a la constitución. Si el tribunal admite tal tesis, deja inaplicada la ley, en el proceso particular en el que la excepción ha sido planteada, aún cuando exista la posibilidad de que el ordenamiento jurídico prevea la existencia de recursos extraordinarios, para elevar el conocimiento del problema particular de la inconstitucionalidad al conocimiento de otros tribunales de jerarquías superiores.

3.-El Control Judicial ejercido por un Tribunal Especial

Por otra parte, en relación con los diversos sistemas de control de la constitucionalidad que existen, se ha creado una variante del sistema del control jurisdiccional, al confiar esta función no al poder judicial mismo, sino a un tribunal especial creado ad hoc, "Para dejar a un lado a los jueces ordinarios -vuelvo a citar a Duverger- y crear un tribunal especialmente encargado de control de constitucionalidad de las leyes, se ha hecho valer que la cuestión exigía a causa de su importancia, magistrados dotados de un prestigio y de una independencia superior a la de los miembros de los tribunales de Derecho común. Numerosas constituciones (Austria 1930; Checoslovaquia 1920; España 1931), han creado en consecuencia un tribunal especial." (14)

Por su parte Fix Zamudio, alude a un control o "garantía judicial" de la Constitución, distinguiéndolo del jurisdiccional propiamente dicho y haciéndolo consistir en el "procedimiento que se sigue ante un tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio o principalmente a petición de personas u órganos públicos, legitimados cuando una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos." (15)

De esta concepción fácilmente se infiere que este tipo de control constitucional es mixto o híbrido, pues presenta los atributos que caracterizan al político y al jurisdiccional, sin implicar un tercer sistema, es decir claramente distinto y distinguible de estos últimos.

En cuanto a los efectos del control, en el primer sistema el Poder Judicial ordinario o bien un Tribunal especial Constitucional, reconoce que la ley impugnada es contraria a la constitución, dicha ley es anulada, lisa y llanamente para todos los efectos y no solamente en relación con las partes en litigio. Tal es precisamente el sistema que se sigue en Suiza.

Por otra parte, también existe el sistema de acuerdo con el cual si el tribunal admite que la ley impugnada es inconstitucional, la deja inaplicada, en el caso particular y en relación con el quejoso, pero la ley no queda enviada y sí puede aplicarse eventualmente en otras hipótesis. Este es el sistema que existe en los Estados Unidos de Norteamérica y en México.

c) Sistema Mixto o Defensa de la Constitución por

Organo Mixto.

Como anteriormente he dicho, fácilmente se comprende que en este sistema, el control constitucional se realiza por dos órganos simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político, o por uno solo cuyas funciones son en sus respectivos casos, jurisdiccionales y políticas.

Así, Octavio A. Hernández al referirse a dicho sistema afirma: "La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte jurídicamente frente a otra clase de actos." (16)

d) Sistema neutro o defensa de la Constitución por órgano neutro

El pensamiento jurídico Europeo, también se ha inclinado, a favor de la existencia de un poder neutro, neutral o moderador, que intervenga, a la manera de un verdadero árbitro, para resolver los conflictos que se plantean entre los diversos poderes; para que restablezca a éstos dentro de los límites de su competencia, cuando por alguna causa hubieren sido desplazados y, aún más, para cuidar de la pureza de la Constitución anulando las leyes contrarias a ella y, por último, para que éste intervenga en todos los casos en que se trate de

reformular la Ley Suprema. En este sistema, nos encontramos ante un poder neutral, que no se encuentra situado por encima, sino exactamente al mismo nivel que los restantes poderes constitucionales aunque esté revestido de atribuciones especiales y provisto además de ciertas posibilidades de intervención.

Tomando algunas ideas de Carlos Schmitt, si lo que interesa no es un efecto accesorio, ejercido por otras actividades políticas, sino más bien organizar una institución, una instancia especial que tenga por objeto garantizar el funcionamiento constitucional de los diversos poderes y la constitución misma, parece oportuno en un estado de derecho, que diferencie los poderes, no confiar la misión precitada a uno de los poderes existentes, porque en tal caso podría tener un predominio sobre los demás y sustraerse a su vez a todo control convirtiéndose, como consecuencia en árbitro de la constitución. Por esta causa es necesario estatuir un poder neutral, específico, junto a los demás poderes, y enlazarlo y equilibrarlo con ellos, mediante atribuciones especiales.

Sin embargo, la sola locución "órgano neutro", indica su vaguedad, su imprecisión y su índole amorfa, pues lo "neutral", es lo indefinido, lo que no es ni lo uno, ni lo otro. Por tanto, el "organo neutro", al menos etimológicamente no es ni político ni jurisdiccional.

Por su parte, Octavio A. Hernández, en su obra "Curso de Amparo", dice que "... el concepto de órgano neutro, no es

suficientemente claro y preciso. La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes (en teoría no hay inconveniente para admitir la creación de un órgano especial que se encargue de la defensa constitucional), quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido (facultad de disolver el parlamento o poder legislativo, de promover plebiscitos, de refrendar o promulgar leyes, etc.) lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país." (17)

Héctor Fix Zamudio considera como neutral al "órgano que sin tener como función exclusiva la garantía de la Ley Fundamental, le es atribuida esta actividad por su situación dentro de la estructura constitucional, aplicando a dicho órgano los adjetivos de "intermediario", "regulador" o "moderador". (18)

Benjamín Constant, quien fue uno de los primeros teóricos que propugnó el sistema del "órgano neutro", justifica a este, dentro de las monarquías constitucionales, con las siguientes palabras: "El Poder Ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su parte, al movimiento general; pero cuando estos poderes crecen desordenadamente, chocan entre sí y se estorban, es necesaria una fuerza que les reduzca a su propio lugar. Esta fuerza no puede estar en uno de los resortes, porque le servirá para destruir a los demás. Es preciso que éste fuera, que sea

neutral en cierto modo, para que su acción, se aplique necesariamente donde quiera que resultare necesaria su aplicación y para que sea preservadora, reparadora, sin ser hostil. La monarquía constitucional crea este poder neutro en la persona del jefe del estado. El interés verdadero de este jefe no es en modo alguno que uno de estos poderes derribe al otro sino que todos se apoyen, se entiendan y obren de mutuo concierto".(19)

Este sistema fue consagrado expresamente en dos constituciones: La brasileña del 25 de marzo de 1824 (artículo 98), y la portuguesa del 29 de abril de 1826 (artículo 71).

3.-Sistemas que han adoptado nuestras

Constituciones

(Referencia Histórica)

Tomando algunas ideas del maestro Tena Ramírez, podemos afirmar que ni en el Acta Constitutiva de la Federación, ni en la Constitución de 1824 existió control de la constitucionalidad, no obstante que en la primera de dichas leyes (artículo 24) se estableció la primacía del pacto federal sobre las constituciones de los Estados.

Por primera vez en nuestra historia constitucional, la Constitución centralista de 1836 se encaró con el problema de la defensa de la Constitución y pretendió resolverlo mediante la institución de un órgano político, llamado el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros.

Las facultades relativas a la defensa de la Constitución

que tenía el poder conservador se encuentran contenidas en la SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL, artículo 12, y en síntesis, consistían en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, de uno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos.

Este sistema fracasó no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos sino precisamente por falta de ejercicio. Los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional.

La Constitución de las Siete Leyes de 36, tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la Constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía. Frente al órgano político, cuyo fracaso parecía evidente, se pensó en el órgano judicial, para servir de titular de la defensa constitucional. En este tránsito de lo político a lo jurisdiccional, los juristas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville, "La Democracia en América". Para 1840, se vislumbraba ya la conveniencia de trasladar a otro órgano (el judicial) las funciones políticas que tenía el poder conservador y que se ejercitaban a solicitud de determinadas autoridades y no de los individuos perjudicados.

A fines del mismo año de 1840, se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del mismo Estado, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón. Igualmente influyeron en él, las ideas

de Tocqueville y la aversión al poder conservador, tal y como se puede apreciar en las siguientes palabras del propio proyecto: "En los Estados Unidos de Norteamérica la corte suprema está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son enteramente políticas... su poder es inmenso pero siendo de pura opinión y no descansando en la fuerza bruta de las armas, busca siempre la equidad y la justicia para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe", y agrega: "Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso que destruye las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas y que, revestido de una omnipotencia política, sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos". (20) Pero en la obra del político yucateco fue donde hallaron aquéllas, su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco después en nuestro Derecho Público.

Al lado de algunos errores, las ideas contenidas en la exposición de motivos del proyecto son de una nitidez tal que no dudamos en considerarlas como el programa conforme al cual trabajaron más tarde los Constituyentes de 42, de 46, de 57 y de 17, así como la Jurisprudencia que se ha elaborado en materia federal bajo la vigencia de las dos últimas Constituciones.

El proyecto entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia "para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos

y civiles de los habitantes del Estado". Como se vé, la protección de la Constitución se erige únicamente frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo solo queda defendida la legalidad, es decir la obra del Congreso. Por otra parte, se involucrar indebidamente en la protección los derechos políticos.

Además de la custodia de la parte orgánica de la Constitución, el Poder Judicial tiene en el proyecto de Rejón la de "proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido". Pero en todo caso, el Poder Judicial solo puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección: éste es el acierto de Rejón, que habría de dar a nuestro juicio de amparo su característica esencial. "Tampoco se hace de él (del poder judicial) un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general puesto que entonces al erigirse en Censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política ... sus sentencias, pues como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruída: se suspenderá si su fuerza moral pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia."

(21)

En los artículos 53, 52 y 64 de la Constitución Yucateca

de 41 se concretaron las ideas de Rejón. La Suprema Corte conocía del amparo contra actos inconstitucionales de la Legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador; aquí ya se amplía en relación con el Ejecutivo la protección de la Constitucionalidad. Los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial, los actos de autoridades distintas de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, sólo podían ser juzgados por la Suprema Corte. Por último, de los actos inconstitucionales de los jueces tocaba conocer a sus respectivos superiores. En todos esos casos correspondía a la autoridad judicial "amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección... limitándose... a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

Del ensayo de Rejón se han conservado como conquistas definitivas las siguientes: la defensa de la Constitución se encomienda al poder judicial, en lugar de un órgano político. La actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el Amparo adquiere su característica de defensa de la constitución a través del individuo a diferencia de los sistemas que hacen de los Poderes Públicos los demandantes de la inconstitucionalidad (sistema de la Constitución Mexicana de 1836); por último la definición de

inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional. Sobre los hallazgos de Rejón se edificaría nuestro Juicio de Amparo.

En 1842, el año siguiente al del proyecto Yucateco, el Congreso Constituyente reunido en la capital de la República conoció de tres proyectos de Constitución, de los cuales el más importante es el formulado por la minoría de la comisión que estaba integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, este último el principal autor del proyecto. Ahí se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución pues por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, mientras que por otra parte instituía el control político al autorizar que una Ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo, por dieciocho diputados o seis senadores, o por tres legislaturas; la cuestión de inconstitucionalidad se sometía en este caso a la decisión de las legislativas y el resultado de la votación se daba a conocer por la Suprema Corte.

El sistema de 40 era manifiestamente inferior al de Rejón, pues sólo en forma limitada consagraba el control

judicial referido a las garantías individuales, y aún así no alcanzaba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole.

Este proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto de 19 de diciembre de dicho año, expedido por Don Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en sustitución a una Junta de Notables.

Esta Junta se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1826, sin que se colocara el poder judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados como en el 66, fracción XVII permanenció latente un resabio del control por

órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del congreso reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.

En el Congreso de 46, Rejón dió a conocer concisamente sus ideas sobre el control judicial, proponiendo que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial y que la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores.

En 47 las ideas de Rejón, expuestas en folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General, debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, con Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta integró la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846.

Fue entonces cuando en la historia de nuestro derecho, Rejón el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la Comisión, sino que con Zubieta y Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, por temor de que la República quedara sin ley suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; en cambio Otero, completamente solo (Espinosa de los Monteros,

quedó excluido), aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la Asamblea al conseguir la aprobación del Acta de Reformas de 1847, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del Amparo.

Inspirado en Tocqueville y bajo la influencia del ejemplo norteamericano, Otero decía: "No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguren la Constitución y las leyes Constitucionales, contra los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una Ley secundaria, aplica aquella y no esta de modo que sin hacerse superior a la ley, ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente".

Sin embargo, hay que entender las anteriores palabras en el sentido de que el control de la Constitucionalidad se encomienda al poder judicial únicamente con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución, pues así se infiere del artículo del Acta de

Reformas en que se cristalizaron las ideas de Otero. En efecto, la defensa del Régimen Federal instituido por el Acta se organizó en forma política y no judicial al establecer en el artículo 22 que las leyes inconstitucionales de los Estados serían declaradas nulas por el Congreso y del artículo 23 se infiere que la intervención de la Corte, se reducía a recibir la reclamación de inconstitucionalidad, a trasmitirla a las Legislaturas, a recoger y computar los votos de estas y hacer la declaración del sentido en que había votado la mayoría de las legislaturas y tenía, además alcances de generalidad.

He ahí la diferencia radical entre la obra de Otero y la de Rejón, ya que en la de este último la defensa total de la Constitución se ponía en manos del órgano judicial y operaba siempre a través del individuo, constreñida al caso particular.

En cambio, asiente Tena Ramírez, la protección de los derechos públicos de la persona recuperó en el Acta de Reformas los lineamientos que habían recibido de Rejón en la Constitución Yucateca, aunque mejorados en la forma y en los detalles. El artículo 25 del Acta empleó al respecto la siguiente fórmula, que superó todos los precedentes y cuyos restos, todavía decoran la Constitución en vigor: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su

protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare."

Al proteger los derechos de la persona contra actos violatorios, no solo de la Constitución sino también de las leyes constitucionales, el sistema de Otero, como el de Rejón, establecía las bases del control de la legalidad.

Hay, que distinguir entre sí, los dos sistemas de control que implantó el Acta de Reformas, porque cada uno merece diferente apreciación. Del control político de las leyes, ha dicho Don Emilio Rabasa, que si el Acta de Reformas hubiera llegado a la práctica, ésta habría llegado también automáticamente a la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes que atacaran los derechos individuales y habría surgido un nuevo conflicto entre la corte obligada a tomarla en cuenta y la Cámara de Diputados o las legislaturas expresamente investidas de la facultad de calificar las leyes. En cambio del control judicial ha dicho Gaxiola: "Así Otero estableció un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción que no nace ni por excepción, ni por alzada dentro de otra, es decir, previo la creación de un verdadero juicio y no de un recurso. Se apartó también del sistema americano al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivare la queja, con lo que daba estabilidad a la institución y permitía que los tribunales desempeñarán su función de guardianes de las garantías

individuales sin poner en pugna el poder de la Corte con el del Legislativo y Ejecutivo".

En síntesis, el Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político. Así mismo, permitió a los constituyentes de 57 extender el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción previstos ya en el Acta y así desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político para ser reemplazado íntegramente por el judicial.

La Constitución de 1857 emanada del Plan de Ayutla que fue la bandera política del partido liberal en las guerras de Reforma implanta el liberalismo e individualismos puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo tal y como genérica y básicamente subsiste en nuestra constitución vigente.

En efecto el artículo 102 del proyecto de Constitución de 57 recogió la fórmula de Otero (petición de parte agraviada y protección en el caso especial sin hacer ninguna declaración

general); pero al conferir a los tribunales el conocimiento del amparo, lo hizo a los de la federación exclusivamente o a éstos justamente con los de los Estados, según lo estableciera la Ley orgánica, con lo que desvirtuaba la naturaleza de amparo como juicio especial, pues los tribunales federales conocerían en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional o bien la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común. Este inconveniente desapareció cuando en el proyecto que presentó Ocampo en el seno de la asamblea se encomendó exclusivamente a los tribunales federales la custodia de las garantías del individuo así como de los perímetros federal y local.

El primitivo artículo 102 se fraccionó en el proyecto de Ocampo en los artículos 100, 101 y 102. De estos tres preceptos el artículo 100, creaba la competencia de los tribunales federales para conocer de las violaciones a las garantías individuales y de las invasiones entre sí de las jurisdicciones federal y local, es decir, el precepto que establecía en la constitución el control judicial. El artículo 101, consignaba mediante la fórmula de Otero las características del Amparo y el artículo 102 instituía el jurado popular y fue gracias a la habilidad de Ocampo, como ya anteriormente lo dije, quien suprimió la justicia común, y a Don León Guzmán quien eliminó el jurado popular, quienes hicieron que el Amparo subsistiera como tal.

En 1917 el juicio de Amparo no solo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas. En presencia del éxito del amparo, los juristas más eminentes de nuestro foro -Vallarta en la Corte y en sus libros, Rabasa en sus libros y en la cátedra-, habían dirigido sus esfuerzos a dirigir y depurar la institución. No es de extrañar por lo tanto, que en el Constituyente de Querétaro el juicio de Amparo sólo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlo. Con los ojos vueltos al precedente más próximo, la segunda comisión de constitución rindió en su dictamen un cumplido elogio al amparo y a los Constituyentes de 57. Y si hubo alguna discusión, fue tan sólo respecto a la procedencia y alcance del amparo en materia civil.

Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la Constitución de 17 y que son más propias de la Ley Secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la constitución de 57 en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del juicio de Amparo.

Tocante al primer punto, el artículo 103 dice lo siguiente: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Se reitera de este modo el control judicial de la constitucionalidad, limitado a la protección de las garantías individuales y de las jurisdiccionales federal y local.

En cuanto a las notas esenciales del juicio, el artículo 107 asienta en su parte relativa lo que sigue:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II.-La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

De esta suerte se conserva en la Constitución actual la fórmula de Otero, que la Constitución de 57 adoptó del acta de Reformas.

En síntesis, debemos situar el control de la Constitucionalidad que actualmente nos rige, en el sistema que

encomienda dicho control al Poder Judicial Federal con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO PRIMERO

- (1) Alfonso Noriega. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa. México, página 12.
- (2) Carlos Schmitt. "Teoría de la Constitución". Revista del Derecho Privado. Madrid 1934. Página 41 y siguiente.
- (3) Maurice Houriou. "Principio de Derecho Público y Constitucional. Instituto Editorial Reus, Madrid 1957, página 304.
- (4) Hans Kelsen. "Teoría pura del Derecho". Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina. Página 104.
- (5) Jorge Xifra Heras. "Curso de Derecho Constitucional". Tomo I, Página 59.
- (6) Ignacio Burgoa O. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México 1985. Páginas 398 y 514.
- (7) Ignacio Burgoa O. Ob. cit. Página 359.
- (8) Miguel Lanz Duret. "Derecho Constitucional Mexicano". Norgis Editores, S.A. 1959 México, página 13
- (9) Jorge Jellinek. "Teoría General del Estado", Albatros. Buenos Aires, Argentina. 1943. Página 63 y siguiente.
- (10) Maurice Houriou. Principios de Derecho Público y Constitucional. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1957. Página 120 y siguiente.
- (11) Carlos Schmitt. "La Defensa de la Constitución". Labor, Barcelona, 1931. Páginas 17 y 18
- (12) Mauricio Duverger. "Instituciones Políticas y Derecho Constinal. Ariel Barcelona, 1962. Página 232.

- (13) Héctor Fix Zamudio. "25 Años de Evolución de la Justicia Constitucional". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México, D.F. 1969. Página 17.
- (14) Mauricio Duverger. Obra citada. Página 231.
- (15) Héctor Fix Zamudio. "El Juicio de Amparo". Edición 1964. Páginas 62 y 64.
- (16) Octavio A. Hernández. "Curso de Amparo". Edición 1983. Página 22.
- (17) IDEM. Octavio A. Hernández. Página 22.
- (18) IDEM. Héctor Fix Zamudio. "El Juicio de Amparo". Página 60
- (19) Benjamín Constant. "Curso de Política Constitucional" Editorial Taurus, Madrid 1968. Página 14.
- (20) Derecho Público Mexicano, México 1971. Tomo III, Páginas 157 y 158. Isidro Montiel y Duarte.
- (21) IDEM. Isidro Montiel y Duarte. Tomo III, Página 158.

CAPITULO II

EL SISTEMA JUDICIAL APLICABLE EN MEXICO HASTA

ANTES DE 1988.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS
2. EL PODER JUDICIAL FEDERAL
 - 2.1 EVOLUCION HISTORICA
 - 2.2 DUALIDAD DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES
3. LA FUNCION JUDICIAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES
 - 3.1 GENERALIDADES
 - 3.2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 - 3.3 LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO
 - 3.4 LOS JUZGADOS DE DISTRITO
4. LA FUNCION DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES
 - 4.1 GENERALIDADES
 - 4.2 SUPUESTOS COMPETENCIALES:
 - a) Competencia entre los jueces de Distrito por una parte, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra.
 - b) Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia en Amparo Directo (Uni-instancial).
 - c) Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia en el Amparo Indirecto (Bi-instancial).

- d) Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Uni-Instancial y en Amparo Bi-Instancial.
- e) Competencia entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia en materia de Amparo Indirecto.
- f) Competencia del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias que en Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.
- g) Competencia en Amparo Directo (Uni-Instancial) entre las diferentes Salas de la Suprema Corte de Justicia.
- h) Competencia entre los Jueces de Distrito en materia de Amparo.

II. EL SISTEMA JUDICIAL APLICABLE EN MEXICO

HASTA ANTES DE 1988

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

A través del estudio que hemos realizado en el capítulo anterior, nos es dable advertir que, en atención a sus antecedentes históricos, el Juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, sin embargo, desde el punto de vista del texto del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental, el juicio de amparo no se presenta como un medio de tutela constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra fraccionado o parcializado. En efecto, conforme al artículo 103 citado, el Amparo persigue dos finalidades diferentes, que a su vez importan dos casos específicos, distintos de su procedencia a saber:

a).-Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual. (Fracción I), y

b) Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (Fracciones II y III).

Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden Constitucional parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él sólo se preservarían los

veintinueve primeros artículos de la constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la federación y las locales (artículos 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118, 124 de la Ley Suprema).

Sin embargo, nuestro Juicio de Amparo a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que convenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravia. El Juicio de Amparo protege pues, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es por ende, no sólo un recurso constitucional sino un recurso extraordinario de legalidad.

En resumen, el Juicio de Amparo desde su creación ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio mas perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido

ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.

Pero, a quién corresponde el control de la constitucionalidad? Quiénes son los órganos competentes para conocer del juicio de amparo? Debemos recordar que en la última parte del capítulo primero, quedó claramente definido que en México existe un control judicial de la constitucionalidad y que de acuerdo con lo dispuesto por el multicitado artículo 103 de nuestra Carta fundamental, corresponde a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución del juicio de constitucionalidad, surge entonces la siguiente pregunta Quiénes son los Tribunales Federales? y para dar contestación a la misma, el artículo 94 de la Ley Fundamental, señala en su primer párrafo:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito." (22)

Visto lo anterior y teniendo ya una visión genérica de como y quienes llevan a cabo el control constitucional, a lo largo del presente capítulo trataré de exponer, lo que ha sido la evolución histórica y las funciones que a últimas fechas venía desempeñando el poder judicial federal dentro del Sistema

Jurídico Mexicano.

2. EL PODER JUDICIAL FEDERAL

2.1 EVOLUCION HISTORICA

A raíz de que se consumó nuestra emancipación política, el Congreso Constituyente de 1822, por Decreto de 26 de febrero de ese año confirmó provisionalmente todos los tribunales existentes a la sazón y que no eran otros que los coloniales, es decir, los que funcionaban antes de la constitución gaditana de 1812, pues la organización judicial que esta carta estableció no pudo implantarse en la Nueva España por no haberlo permitido las circunstancias políticas de la época. Tampoco fue óbice para la supervivencia efímera de dichos tribunales a la Constitución de Apatzingan que fue absolutamente ignorada por tal congreso, no obstante que reflejó en sus principios básicos la auténtica ideología de la insurgencia mexicana.

La organización judicial de la Colonia se reiteró por el Reglamento Provisional Político del Impero Mexicano de 10 de enero de 1822, que al declarar que la justicia se administraría en nombre del emperador, ratificó el funcionamiento de los "juzgados y fueros militares y eclesiásticos", de los tribunales de minería y hacienda de los consulados, alcaldes, jueces de letras y audiencias, estableciendo, además, el "Supremo Tribunal de Justicia" con residencia en la capital del impero y cuyo cuerpo debía componerse de nueve ministros y con el tratamiento de "excelencia". Una de las novedosas facultades con que se invistió a dicho tribunal consistía en proteger la libertad

personal que aseguraba el artículo 31 del indicado Reglamento en el sentido de que a nadie se le podía privar de ella a menos que el bien y la seguridad del estado lo exigiesen, pudiendo en este caso únicamente el emperador expedir las ordenes respectivas, "con tal de que, dentro de quince días a lo más, la haga entregar (a la persona arrestada) al tribunal competente". La protección que el mencionado tribunal podía dispensar a través de una especie de "habeas corpus" que ante él se entablaba, estribaba en calificar la justificación del arresto y si éste no obedecía al "interés del Estado", invitaba al ministro responsable a poner en libertad al detenido o a consignarlo judicialmente.

En el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 se previó la creación de una Corte Suprema de Justicia, órgano que, con los tribunales que se establecieron en cada Estado, era el depositario del poder judicial federal (artículo 16). Dentro del régimen federativo en que se organizó al Estado Mexicano por la Constitución de 4 de octubre de 1824, dicho poder se confió a ese Cuerpo Colegiado, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito (artículo 123).

La competencia de la Suprema Corte se determinó en el artículo 137 que nos permitimos transcribir a continuación:

- "a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa,
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte,

- c) Opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias
- d) Conflictos de competencia judicial
- e) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y Secretarios de Estado.
- f) Causas de Almirantazgo
- g) Ofensas contra la nación
- h) Delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero) así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial.
- i) Causas civiles y Penales de los Agentes diplomáticos y consulares, y
- h) Infracciones de la constitución y leyes generales."

Y su funcionamiento quedó sometido a una ley que expidiese el Congreso General (artículo 138). Sin embargo, un poco antes de que entrase en vigor dicha Constitución, por decreto de 27 de agosto de 1824 ya se había organizado a la Suprema Corte en tres salas y el 15 de mayo de 1825, el presidente de la República don Guadalupe Victoria tomó juramento a los primeros ministros, instalándose formalmente nuestra primera Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1824, diversos ordenamientos rigieron el funcionamiento de la Suprema

Corte, organizándola dentro del cuadro competencial consignado en la mencionada Ley Fundamental. Así el 14 de febrero de 1826 se expidieron las bases para el Reglamento de la Suprema Corte, conforme al cual dicho tribunal se dividía en tres salas, compuestas, la primera de cinco ministros y de tres las otras dos. Las aludidas Bases, siguiendo las prescripciones de la Constitución determinaron los casos en que la Corte debía conocer en primera, segunda y tercer instancia conjuntamente; en que debía tener injerencia en segundo y tercer grado al mismo tiempo y en que sólo debía fallar en tercera instancia.

Tres meses después, el 13 de mayo de 1826, el Congreso General expidió el "Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República", mismo que contenía disposiciones muy minuciosas respecto del funcionamiento y organización de este Tribunal; y por lo que concierne a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito el día 20 del propio mes y año se organizó su competencia y reguló su funcionamiento mediante el decreto respectivo, el cual fue modificado por la Ley Orgánica de dichos tribunales y juzgados el 22 de mayo de 1834.

Por lo que se refiere a la naturaleza de este tribunal, no se puede decir que dicha Corte Suprema fuera un tribunal constitucional, si bien en la última fracción del mencionado artículo 137 daba facultad a la misma para conocer de infracciones a la constitución, dicha facultad no era otra cosa más que la copia de la sección segunda del artículo III de la

Constitución de los Estados Unidos, que en México nunca se entendió, ni menos se aplicó por lo que como ha señalado el Dr. Soberanes, en su obra "Sobre el Origen de la suprema Corte de Justicia de la Nación", la Suprema Corte Mexicana durante la vigencia de la Ley Federal de 1824, no era mas que el Tribunal Superior de la Capital de la República y con escasísimas funciones de supremo tribunal federal y más aún de tribunal constitucional.

Al sustituirse el régimen federal por el central en la Constitución de 1836, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito desaparecieron. En su lugar se implantaron los "Tribunales Superiores de los Departamentos", los de "Hacienda" y los "Juzgados de Primera Instancia", habiéndose conservado a la Corte Suprema de Justicia como el órgano máximo de la República integrado por once ministros y un fiscal (artículos 1 y 2 de la quinta ley), la cual, tenía una extensa orbita de atribuciones.

Sin embargo, pese a todas esas atribuciones, la corte, al igual que todos los demás órganos del Estado, se encontraba bajo la férula del Supremo Poder Conservador instituido en la Segunda Ley, pues éste podía declarar la nulidad de los actos de dicho tribunal en el caso de usurpación de facultades, "excitado por alguno de los otros dos poderes", así como "suspenderlo" cuando "desconociese" al Legislador o al Ejecutivo, o tratase de trastornar el orden público.

En efecto, la quinta ley constitucional nos describe una

corte suprema muy similar a la de 1824, pero ahora con la novedad de estar en cierto modo, supeditada en este mismo régimen centralista a imitación del senado conservador francés. (23)

En esta época el Poder Judicial estuvo reglamentado por la Ley para el arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 23 de mayo de 1837.

Con la existencia del Supremo Poder conservador realmente la Suprema Corte en ningún momento tuvo funciones de tribunal constitucional.

Las Bases Orgánicas de 1843 conservaron la estructura del Poder Judicial nacional establecida en el ordenamiento constitucional anterior, y no obstante que en ellas se suprimió el Supremo Poder Conservador, la autonomía funcional de la Corte se afectó considerablemente por la inferencia que en la administración de Justicia tenía el poder ejecutivo. En efecto, se dispuso por dicha segunda Constitución centralista que el Presidente de la República debía cuidar que se administrara "pronta justicia por los tribunales y juzgados" cuando tuviese noticia de que obraran con "microsidad" o que en ellos se cometieran "desórdenes perjudiciales" para dicha administración, llegando la intervención del citado alto funcionario al extremo de ordenar a los tribunales que diesen "preferencia" a las causas que así lo requiriesen "para el bien público" y de pedirles "noticia del estado de ellas" cada vez que lo creyese

conveniente. Además el presidente podía dirigirles "excitativas" y solicitarles "informes justificados" para exigir responsabilidades a sus titulares (artículo 27, fracciones IX y X). Semejantes facultades de intromisión en un ámbito ajeno a su competencia gubernativa que violaban el principio de "separación de poderes" y afrentaban la respetabilidad y dignidad de los tribunales, originaron que el poder judicial estuviese vigilado por el ejecutivo constituyendo "en cierta forma una dependencia justificada de aquél poder a éste y una evidente usurpación de las funciones que correspondían al judicial", según expresiones certeras de Parada Gay (25), quien agrega que "la Corte Suprema ya no tuvo facultad para nombrar a los magistrados de los tribunales superiores, ni de confirmar los expedidos a los jueces inferiores y aunque podía conocer de los recursos de nulidad hecho valer contra las sentencias dadas por los tribunales superiores de los Departamentos, las partes tenían derecho a interponerlos ante el Tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado".

La restauración del régimen federal implantado en la constitución de 4 de octubre de 1824 restableció los tribunales de la Federación con las atribuciones que dicho ordenamiento les confirió. En consecuencia, por virtud del acta de Reformas de mayo de 1847, que, como se sabe, fue el documento a través del que operó dicha restauración y del Decreto de 2 de septiembre de 1846 que la precedió, expedido por el General Mariano Salas "en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo", volvieron a crearse

tentativamente los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito en sustitución, respectivamente, de los Tribunales Superiores de los Departamentos y Juzgados de Primera Instancia que funcionaron bajo el régimen centralista.

Pero sobre todo, lo más importante, fue lo señalado por el artículo 25, mismo que estableció que: "los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

Con ello, no solamente se creaba la institución procesal más importante dentro del derecho mexicano, sino que se le daba un giro total, a nuestro máximo tribunal constitucional.

No obstante el restablecimiento del sistema federal y la revivencia teórica de la constitución restaurada, al régimen jurídico de nuestro país se subvirtió por la dictadura santanista que se desplegó totalmente al margen y contra el orden constitucional.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, a pedido el 15 de mayo de 1856 por Ignacio Comenfort en acatamiento de una de las prevenciones del Plan de Ayutla, declaró que: "El poder judicial general será desempeñado por la

Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y las leyes relativas."

La Constitución de 1857, en el texto original de su artículo 91 dispuso que la Suprema Corte se componía "de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general", sin haber dividido a dicho cuerpo judicial en Salas por lo que funcionaba en cualquier caso como tribunal pleno. Por reforma de 20 de mayo de 1900 se elevó a quince el número de ministros determinándose que debía operar con este último carácter y en Salas "de la manera que estableciese la Ley." (26)

En este momento, considerando que el juicio de amparo era el proceso constitucional por antonomasia, y siendo la Suprema Corte el órgano jurisdiccional que en última instancia debía resolver el mismo, podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia creada por la Constitución de 1857, si era un tribunal Constitucional.

En cuanto al Estatuto Provisional del Imperio Mexicano expedido por Maximiliano el 10 de abril de 1846, no establecía ni Suprema Corte, ni Tribunal Supremo alguno, ya que el artículo 15 del citado Estatuto se limitaba a señalar que "la Justicia será administrada por los tribunales que determine la Ley Orgánica".

Al triunfo de la Revolución Maderista que culminó con la renuncia del General Porfirio Díaz a la presidencia de la

República, la Suprema Corte y los demás tribunales federales subsistieron, pero como don Venustiano Carranza en el Plan de Guadalupe no sólo desconoció al gobierno espurio de Victoriano Huerta, sino "a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación (artículos 1 y 2 de dicho Plan), los órganos judiciales mencionados estaban condenados a desaparecer como efecto inmediato y fatal de la victoria del Ejército Constitucionalista. Así, por Decreto de 14 de agosto de 1914 se disolvió la Suprema Corte que se volvió a crear en la Constitución de 1917, sin que por ende, haya existido durante el período llamado "Preconstitucional".

El texto original del artículo 94 de la Constitución General de la República de 1917, señalaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraría de once ministros y funcionaría siempre en tribunal pleno. El 20 de agosto de 1928 se publicaron las reformas al mencionado artículo en el sentido de que nuestro máximo tribunal se integraría con 16 ministros, pudiendo funcionar en pleno o dividido en tres salas de cinco ministros cada una (Penal, Administrativa y Civil). Seis años después, o sea por reforma publicada el 15 de diciembre de 1934, se aumentó a 21 el número de ministros y a cuatro el número de salas, apareciendo la sala laboral; en ambos casos uno de los ministros sería su presidente, el cual no integraría sala.

En la reforma del 19 de febrero de 1951 se creó la figura de ministros supernumerarios y de la sala auxiliar aunque esta última con carácter transitoria, hasta la reforma de 1958

en que dicha sala tuvo el carácter de definitiva. También en la reforma de 1951 se crearon los tribunales colegiados de circuito que mucho descargaron a la Corte del trabajo que venía afrontando.

La somera reseña que antecede, ha tenido por objeto exponer la historia del Poder Judicial de la Federación en México. Nos hemos contraído a mencionar, a groso modo, la diversa situación que en nuestro constitucionalismo han ocupado los tribunales federales.

2.2 DUALIDAD DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Claramente se advierte que el mencionado artículo 94 de nuestra ley fundamental vigente utiliza el concepto de "Poder Judicial de la Federación" como función pública primordialmente jurisdiccional en que se desenvuelve el poder del Estado Federal Mexicano, al disponer que tal función se deposita en los mencionados órganos, los cuales la desempeñan dentro de su respectiva esfera competencial. Si se identifica al el "Poder Judicial de la Federación" con la actividad que ejercitan dichos órganos estatales, se concluye que ese poder no se traduce exclusivamente en la realización de actos jurisdiccionales, aunque éstos lo integren y caractericen relevantemente, ya que en su producción, es decir, en la solución de controversias jurídicas, estriba su primordial finalidad. Ahora bien, el multiplicado poder, como equivalente a la actividad que despliegan la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de

Distrito, se desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales que son primordialmente, la judicial propiamente dicha y la de control constitucional.

3. LA FUNCION JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

3.1 GENERALIDADES

Dentro de las facultades que los preceptos constitucionales señalan a los Tribunales de la Federación descubrimos algunas que entrañan, en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla en forma análoga a la que tiene lugar en los procedimientos del orden común, esto es, que tiene como fin la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que el juez del conocimiento se sitúe en una relación de control sobre las demás autoridades del Estado y sin que pretenda establecer un equilibrio entre los diversos poderes, mediante el control de sus actos. La función judicial propiamente dicha de los tribunales federales consiste, por ende, en resolver controversias jurídicas de fieraente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados traduciéndose su ejercicio en los llamados "juicios federales", esencialmente distintos del amparo y que pueden ser civiles lato sensu, o sea mercantiles y civiles stricto sensu, penales y administrativo. conociendo de ellos, en primera instancia, los jueces de Distrito.

Los juicios civiles stricto sensu del orden federal pueden ser ordinarios, ejecutivos, de concurso, sucesivos,

etc., según se desprenda del código federal de procedimientos civiles.

Los juicios mercantiles en los cuales encuentran aplicación principal diversas leyes como la de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, etc., pueden ser ordinarios o ejecutivos, en atención a lo preceptuado por el Código de Comercio, aparte de los procedimientos especiales como el de quiebras, suspensión de pagos, registro de sociedades, etc. establecidos y regulados por diferentes cuerpos de leyes. Tratándose de juicios civiles federales en sentido estricto como de los mercantiles, cuando la aplicación de las leyes federales respectivas afecte sólo intereses particulares, el interesado puede ocurrir a los tribunales federales o bien a los jueces del orden común, existiendo en este caso lo que se llama jurisdicción concurrente, opuesta a la exclusiva o excluyente, en la que la competencia se reserva separadamente a cualquiera de las dos clases de órganos jurisdiccionales.

En cuanto a los juicios de carácter administrativo, éstos se revelaban principalmente en los llamados "de oposición", suscitados entre el particular afectado por un impuesto fiscal y la Secretaría de Hacienda en los diversos casos que la Ley relativa señalaba y que propiamente quedaron eliminados por la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya competencia está señalada por el Código Fiscal de la Federación y su ley orgánica. Otros juicios administrativos por

ser de tal naturaleza la materia jurídica sobre la que versaban, eran por ejemplo los derivados de resoluciones sobre registro, invasión, etc., respecto de marcas, patentes y nombres comerciales previstos por la ley de la materia.

Además el mismo artículo 104 en relación con el 73 fracción XXIX-H, constitucionales, prevé la posibilidad de que la legislación ordinaria de carácter federal instituye tribunales de lo contencioso-administrativo para dirimir con plena autonomía las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares.

Aunque los mencionados tribunales de lo contencioso administrativo no son estrictamente órganos en que se deposita el poder judicial de la federación conforme al artículo 94 constitucional no excluía la injerencia de la Suprema Corte en la decisión de las controversias a que hemos aludido, pues el mismo artículo 104 en su fracción I establecía que contra las resoluciones definitivas que pronunciaran dichos tribunales administrativos, procedería el recurso de revisión ante ella "solo en los casos que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa". (27)

Sin embargo, por reforma de fecha 29 de julio de 1927, al creado artículo 104 Constitucional, dicha facultad ha quedado reservada exclusivamente para los Tribunales Colegiados de

Circuito (Artículo I-B), por lo que actualmente la Corte carece de competencia para conocer del mencionado recurso.

Por lo que concierne a los juicios federales de carácter penal, no ofrecen problemas ni dificultad alguna en cuanto a su mención, pues son aquellos en los cuales se trata de un delito reputado o calificado como federal por el Código Penal del Distrito Federal, que para el efecto se aplica en toda la República por disposición del artículo primero del propio ordenamiento sustentativo o tipificados por alguna ley federal en casos especiales como la castrense.

Ahora bien, son los Tribunales Unitarios de Circuito los que conocen en segunda instancia de los juicios ventilados en primera ante los jueces de Distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo además el radio de competencia que el propio ordenamiento establece y a cuyas disposiciones conducentes nos remitimos.

Pero, cuál es la competencia de la Suprema Corte de Justicia por lo que toca a la mencionada función? Desde luego, este máximo órgano jurisdiccional federal desempeña la función judicial propiamente dicha en competencia originaria, o sea, en única instancia, en los casos a que se refiere el artículo constitucional que delimita la competencia de la Suprema Corte dentro del artículo 104 de la Constitución que alude en general a los tribunales federales en relación con los preceptos conducentes de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Las facultades constitucionales con que está investida la Suprema Corte se refieren primordialmente, como es lógico y natural, a los dos tipos de funciones jurisdiccionales en que se desenvuelve el poder de imperio del Estado Federal Mexicano, a saber: la Judicial propiamente dicha y la de control constitucional. No obstante, la actividad pública de dicho alto tribunal no se agota con el ejercicio de las mencionadas funciones, ya que también puede realizar actos administrativos dentro del marco competencial que le asigna la Constitución.

Debemos recordar que siendo la Suprema Corte un Tribunal Federal, su competencia debe integrarse por facultades expresas que en su favor establezca la Ley Fundamental conforme al principio proclamado en su artículo 124. En otras palabras, cualquier tipo de controversia o cualquier caso que no se comprenda en las disposiciones constitucionales que instituyen dichas facultades, o será de la incumbencia cognoscitiva de los tribunales de la Federación sino de la de los Estados. El artículo 104 de la Constitución es uno de los preceptos que señala la competencia de los órganos judiciales federales sin adscribir separadamente los casos que ésta comprende a la Suprema Corte, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

1.-El artículo 105 Constitucional reserva exclusivamente en favor de la primera algunos de ellos, en cuyo conocimiento y resolución la Corte actúa como tribunal de única instancia.

según lo aseveramos con antelación. Estos casos conciernen a las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre éstos y la Federación, así como a los conflictos "entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos" y a las contiendas "en que la Federación sea parte" según lo determine la Ley (artículo 105).

También la Suprema Corte tenía competencia exclusiva para dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro", según disponía el artículo 106 Constitucional antes de ser reformado por Decreto de 20 de marzo de 1986 y por el cual dicha facultad paso al Poder Judicial de la Federación, como más adelante lo haremos notar, sin embargo en este capítulo lo haremos notar, sin embargo en este capítulo tratamos de exponer como era el Sistema Judicial en México hasta antes de 1988, por lo que debemos recordar que en el desempeño de esta facultad, la Corte actuaba jurisdiccionalmente puesto que resolvía las controversias competenciales que entre dichas especies de tribunales surgían para conocer o no de un negocio determinado. Dicha actuación, era en cierto modo, de control constitucional por lo que se refería a las controversias que sobre competencia se provocaban entre los tribunales federales y los locales, toda vez que, mediante su solución se preservaba el sistema competencial que en materia judicial existe dentro del régimen federal fundado en el principio que preconiza el

artículo 124 de la Ley Suprema.

3.-La Corte era además, órgano judicial de segunda instancia en los juicios contencioso-administrativos derivados de controversias entre la administración pública federal, o mejor dicho entre sus órganos y los particulares, pues contra las sentencias respectivas procedía el recurso de revisión ante ella en los términos de lo previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 104 constitucional, en relación con el artículo 25, fracción VI de la Ley orgánica del poder judicial de la federación, sin embargo y como ya lo he dicho anteriormente, el conocimiento de estos asuntos ha quedado reservado exclusivamente a los tribunales colegiados de circuito.

4.-Tratándose de cuestiones sobre límites de terrenos comunales entre núcleos de población, la Suprema Corte también funge como tribunal de segunda instancia, en cuanto que ante ella pueden reclamarse las resoluciones que sobre las contiendas respectivas dice el Presidente de la ^t República conforme al párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

5.-Como tribunal de trabajo, la Corte funcionando en pleno, igualmente tiene competencia para dirimir los conflictos "entre el poder judicial de la Federación y sus servidores", según lo prescribe la fracción XII, in fine, del apartado B del Artículo 123 de la Constitución.

6.-Actos Administrativos diversos:

Ya hemos afirmado que la actividad total de la Suprema Corte no se contrae al ejercicio de la función jurisdiccional, pues constitucionalmente está facultada para realizar actos administrativos, que consisten principalmente en formular nombramientos varios con finalidades diversas, según lo establece el artículo 97 de la Ley Fundamental. Tales nombramientos conciernen a los magistrados de circuito y jueves de Distrito, tanto numerarios como supernumerarios y en este último caso para "que auxilién las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita", pudiendo expedirlos, además en favor de alguno de sus miembros o de cualquiera de los aludidos funcionarios "únicamente para que averigue la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual". En estos casos, la Suprema Corte puede obrar oficiosamente o cuando "lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado" (artículo 97 párrafo tercero).

Otros actos de carácter administrativo que constitucionalmente incumben a la Suprema Corte consisten en cambiar de adscripción a los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, así como vigilar su conducta a través de los respectivos ministros visitadores, según lo preceptúa el mismo artículo 97 de la Constitución, a cuyas disposiciones nos remitimos.

7.-Finalmente, el artículo 97 le dá a la Suprema Corte, la facultad "para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público", únicamente en los casos "en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión", haciendo llegar los resultados de la investigación oportunamente "a los órganos competentes". Sin embargo, consideramos que el ejercicio de esta facultad, para intervenir en materia política, provoca que dicho tribunal deje de ser autoridad para convertirse en un mero órgano policiaco de investigación al servicio de las autoridades administrativas o judiciales a las que incumbe decidir sobre la persecución y castigo de los responsables de los hechos materia de la averiguación, demeritando de esta forma su tan importante actividad.

3.3 LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Conforme al artículo 94 de la Constitución, también en estos órganos se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación. Este precepto clasifica a los mencionados tribunales en dos especies, que son: los Unitarios y los Colegiados. Integrándose con funcionarios llamados magistrados, cuyo nombramiento incumbe a la Suprema Corte, pudiendo esta cambiarlos de adscripción. Estos funcionarios no son inamovibles ab initium, pues "durarán seis años en el ejercicio de su cargo", adquiriendo la inamovilidad si al concluir este período, "fueren reelectos o promovidos a cargos superiores" (artículo

97), hipótesis esta última que se antoja infactible, ya que el único cargo superior al de magistrado de circuito dentro de la judicatura federal es el de Ministro de la Corte, que de suyo es inamovible.

Por otra parte, los Tribunales Unitarios de Circuito sólo desempeñan la función judicial federal propiamente dicha en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del Amparo que en primer grado se ventilan ante los jueces de Distrito. A la inversa, los tribunales colegiados de circuito no ejercitaban la función judicial, sino sólo la de control constitucional a través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio de amparo, sin embargo por adición de la fracción I-B al artículo 104 constitucional en el año de 1987, se les dió la facultad de actuar como órganos judiciales de segunda instancia en los juicios contencioso-administrativos derivados de las controversias que se susciten entre los órganos de la Administración Pública Federal y los particulares al conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias respectivas y sólo en los casos que señalen las leyes.

Huelga decir por último, que las dos especies de Tribunales de Circuito reciben su senda denominación atendiendo a su integración, ya que los Unitarios están personificados en un sólo magistrado, en tanto que los Colegiados se componen de tres miembros.

3.4 LOS JUECES DE DISTRITO

Estos órganos judiciales federales desempeñan, al igual que la Suprema Corte, las dos funciones jurisdiccionales de que hemos hablado en sus respectivos casos competenciales. Sus titulares son nombrados por el máximo tribunal, el que, como a los magistrados de Circuito, los puede cambiar de adscripción. La inamovilidad alcanza a los jueces de Distrito a partir de la ratificación de su nombramiento una vez fenecido el período de seis años por el que inicialmente son designados. (Artículo 97 Constitucional, primer párrafo).

En cuanto a la función judicial propiamente dicha ya hemos aseverado que el ejercicio de esta función se traduce en los juicios o procesos federales distintos del amparo, conociendo de ellos en primera instancia los jueces de Distrito, cuya competencia se integra con algunos de los tipos de controversias que prevé el artículo 104 Constitucional y a los cuales me referiré a continuación:

1.-Juicios Civiles y Penales Federales

(Artículo 104, fracción I)

2.-Juicios sobre Derecho Marítimo

(Artículo 104, fracción II)

En esta hipótesis la competencia de los jueces de Distrito se consigna sin consideración al carácter de los sujetos de la controversia ni al de los intereses debatidos, sino a la índole misma del conflicto.

3.-Casos concernientes a miembros del

Cuerpo Diplomático y Consular

(Artículo 104, fracción VI)

Son competentes los tribunales Federales, únicamente para aquellos casos de naturaleza eminentemente judicial y contenciosa. Así, por ejemplo, de conformidad con la fracción que comentamos, tendrá competencia un juez federal para conocer de los negocios civiles, mercantiles y penales en los que esté inodado algún miembro del Cuerpo Diplomático o Consular, rigiendo para este mismo, en los casos no judiciales, los estatutos y la competencia ordinaria y comunes para toda clase de personas, naturalmente con las excepciones legales que haya. Este punto de vista está corroborado por la misma Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, aprobada el 30 de diciembre de 1981, la cual establece la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores para conocer de determinados actos de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular Mexicano e imponer las sanciones respectivas.

4.-Controversias entre un Estado y uno o más vecinos de otro (Artículo 104, fracción V)

El motivo que existe para que constitucionalmente se impute la competencia en el conocimiento y resolución de tales controversias a los Tribunales de la Federación, nos parece obvio. En efecto, los órganos jurisdiccionales locales no pueden extender su imperio fuera de los límites de la entidad federativa a que pertenezcan, salvo en los casos excepcionales a que se

contrae la fracción III del artículo 121 constitucional a cuyas disposiciones nos remitimos.

Finalmente, por lo que se refiere a la función jurisdiccional del control de la constitucionalidad, la ejercen los jueces de Distrito a través del conocimiento y resolución del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, que en primer grado se sustancia ante ellos y del cual hablaremos posteriormente.

4. LA FUNCION DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

4.1 GENERALIDADES.

Afirmamos anteriormente que el ejercicio de la función judicial propiamente dicha no entraña ninguna relación "política", de poder a poder entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquiera otra autoridad, sea legislativa, ejecutiva o judicial federal o local, puesto que no tiene como objetivo primordial el mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad sólo estriba en resolver el problema jurídico que somete a su conocimiento. Por el contrario, cuando los órganos del poder judicial federal, con exclusión de los tribunales Unitarios de Circuito, despliegan su actividad jurisdiccional de control constitucional, se colocan en una relación política, en el amplio sentido de la palabra, con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos realizados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y

tutela son el principal objeto de la función de que tratamos con las inherentes limitaciones legales.

De lo expuesto con antelación se infiere que el Poder Judicial Federal, en el desempeño de ambas funciones, se coloca en una situación jurídica distinta a saber: cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, y en el caso del ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.

Podemos distinguir, las siguientes diferencias entre la naturaleza jurídica de ambas funciones:

1.-Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, Federales y Locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge es relación.

2.-El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presente, sin que tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.

3.-Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el poder judicial federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la ley fundamental: en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de merjo juez, con mera autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite, sin pretender primordialmente conservar la integridad y el respeto a la constitución. Sin embargo, hay casos como el previsto por el artículo 105 Constitucional, en los que la Suprema Corte en especial, al realizar la función judicial propiamente dicha, en realidad protege la constitución al resolver sobre la constitucionalidad de los actos de los distintos poderes federales o locales; más esta protección se imparte en forma mediata, como consecuencia lógica derivada de la resolución del conflicto y no como finalidad primaria e inmediata, como sucede cuando desempeña la función de control constitucional.

Cabe advertir, que al indicar que con motivo del ejercicio de la función de control constitucional surge una relación política entre el órgano jurisdiccional federal y los demás organos del Estado, dicha relación debe entenderse en su connotación jurisdiccional y no política propiamente dicha, en el sentido de dirimir contiendas con la finalidad expresa y distintiva de mantener el orden establecido por la Ley Fundamental.

4.2 SUPUESTOS COMPETENCIALES.

La fijación de la competencia para conocer del juicio de amparo, como medio de control constitucional, en la Ley Suprema, la Ley de Amparo y la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, obedece a varios criterios que le sirven de base y de punto de vista. Por eso, en nuestro afán de ser lo más sistemáticos que nos sea posible, vamos a tratar de estudiar los distintos criterios empleados para establecer la competencia en el juicio de amparo, como limitante a la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia. Dichos criterios serán analizados al referirnos a los distintos supuestos competenciales, según la legislación vigente anterior a 1988.

a) Competencia entre los Jueces de Distrito, por una parte, y la Suprema Corte y lo Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra.

Para delimitar la competencia en materia de amparo en el supuesto a que nos referimos, existe una regla fundamental, en el sentido de que el juicio de garantías es procedente ante un juez de Distrito, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa ni un laudo dictado en materia laboral. Por el contrario, si el acto impugnado es una sentencia definitiva pronunciada en materia civil. penal o administrativa, o un laudo arbitral también definitivo, el juicio de amparo debe interponerse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que

corresponda, en los respectivos casos competenciales.

El criterio para demarcar la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito, por una parte, y la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra, estriba en la naturaleza del acto reclamado.

El criterio para la delimitación competencial a que nos referimos se encuentra consagrado tanto en la constitución, como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 107 Constitucional, fracción V, incisos a), b), c) y d) y VI; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 24 fracción III y 7 bis, fracción I del Capítulo II bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Hemos afirmado que la competencia de los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo se establece en todo caso en que el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o un laudo arbitral también definitivo, regla que se contiene tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 107 Constitucional, fracción VII, 114 de la Ley de Amparo y 41 fracciones III y IV; 42, fracciones III, IV y V; 43 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), al través del señalamiento de actos específicos, que son: actos en juicio; fuera de juicio o después de concluído; actos de autoridad administrativa, es decir, distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos dentro de juicio cuya

ejecución sea de imposible reparación; y actos o leyes que entrañen una interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales conforme al artículo 103 constitucional, fracciones II y III.

Ahora bien, la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial contra este último tipo de actos de autoridad debe distinguirse del caso a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, precepto que en su fracción II otorga competencia única a la Suprema Corte, funcionando en pleno, para conocer "De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución". En efecto, la competencia de la Suprema Corte en el caso a que alude la disposición legal transcrita, aunque se establece en razón de los mismos actos o leyes a que se refiere la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, en congruencia con las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se surte además, atendiendo a la categoría o calidad de las partes en

conflicto, las cuales deben ser la Federación y la entidad federativa como "soberanas" o como personas morales de Derecho Público. Por lo contrario, la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y, consiguientemente, la competencia de los jueces de Distrito para conocer de él en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, fracciones II y III, y 114, fracción VI de la Ley de Amparo, se establecen en la hipótesis de que sea un goernado en particular el que impugne los actos interferentes.

Por otro lado, el principio que enseña que toda sentencia definitiva civil o todo laudo arbitral definitivo debe impugnarse en amparo directo o uni-instancial, esto es, ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, adolece de una importante salvedad establecida por la jurisprudencia. Esa salvedad consiste en que cuando el amparo se promueva contra alguno de dichos actos, atacando todo el procedimiento en que se registren y precisamente por falta o ilegalidad del emplazamiento y siempre que el quejoso no haya intervenido en tal procedimiento por modo alguno, la competencia se surte en favor de un juez de Distrito para conocer del juicio de garantías.

En resumen, conforme a la naturaleza del acto reclamado, que es el elemento sobre el que descansa el criterio para delimitar la competencia en materia de amparo entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, por una parte, y los jueces de Distrito por la otra, deben observarse las reglas

de fijación competencial que condensamos a continuación:

1.-COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO:

Procede el amparo directo ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso:

a) Contra sentencias definitivas del orden civil, lato sensu (mercantiles y civiles stricto sensu)

b) Contra sentencias definitivas de carácter penal.

c) Contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, incluyendo en esta categoría al Tribunal Fiscal de la Federación y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

d) Contra laudos definitivos dictados por los tribunales de trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado).

Debemos reiterar que por sentencia civil, penal o administrativa de carácter definitivo o por laudo de la misma índole dictado en materia de trabajo, se entiende aquel fallo respecto del que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificado o revocado y que decida el juicio en lo principal.

2.-COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO

Procede el amparo indirecto o bi-instancial ante los jueces de Distrito contra cualquier acto de autoridad distinto de los anteriores y específicamente en los casos siguientes:

a) Contra leyes bajo su carácter auto-aplicativo o heteroaplicativo.

b) Contra actos de autoridad administrativa, es decir, distinta de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, bien sea que dichos actos se realicen aisladamente o emanen de un procedimiento que ante la propia autoridad se siga y que no sean impugnables por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal.

c) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido éste.

d) Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo habidos dentro de juicio y cuya ejecución sea de imposible reparación.

e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

f) Contra leyes o actos de autoridad federal y local que transgredan la esfera competencial existente entre la Federación y los Estados.

g) Contra sentencias definitivas civiles o administrativas o laudos arbitrales definitivos dictados en juicio sea que no haya tenido ninguna ingerencia la parte demandada, por falta o legalidad del emplazamiento respectivo, siempre que tales fallos se impugnen por violar la garantía de audiencia, debiéndose reclamar toda la secuela procesal anterior y los actos ejecutivos posteriores en su caso.

h) Contra resoluciones dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales o por tribunales administrativos o del trabajo que no decidan la controversia fundamental suscitada entre las partes y siempre que tales resoluciones no sean impugnadas por ningún recurso ordinario o medio de defensa legal.

Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte en Amparo Directo o uni-instancial.

Hemos dicho que contra las sentencias adefinitivas civiles, penales o administrativas, o los laudos dictados por los tribunales del trabajo con carácter definitivo, procede el juicio de amparo directo o uni-instancial del que pueden conocer tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, en el artículo 107 Constitucional se establece un sistema de competencia expresa y limitativa en favor de la Suprema Corte para conocer del juicio de amparo directo o uni-instancial contra los actos de autoridad anteriormente señalados, en el sentido de que fuera de los casos que se comprenden en dicho sistema, del propio tipo procedimental del juicio de garantías conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, en el artículo 107 Constitucional se establece un sistema de competencia expresa y limitativa en favor de la Suprema Corte para conocer del juicio de amparo directo o uni-instancial contra los actos de autoridad

anteriormente señalados, en el sentido de que fuera de los casos que se comprenden en dicho sistema, del propio tipo procedimental del juicio de garantías conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tanto la Corte como dichos Tribunales dentro de su respectiva órbita competencial, conocen del amparo directo por lo que respecta a las violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio civil, penal, administrativo o laboral en que se hayan pronunciado la sentencia o laudo reclamado y por lo que atañe a las violaciones realizadas en estas mismas resoluciones. Así lo indican claramente las fracciones V y VI del invocado precepto constitucional, cuyas disposiciones corresponden a las contenidas en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo.

El criterio para fijar la competencia en favor de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del amparo Directo o uni-instancial no es unitario, pues obedece a distintos factores que conciernen a cada una de las materias sobre las que vesa el juicio en que se haya dictado el fallo definitivo reclamado, tales como la penal, la administrativa, la civil, y la laboral, a las cuales se refieren en sus diversos incisos las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional (artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. bis), mismos que trataremos de definir a continuación:

a) En materia penal:

El criterio que delimita la competencia entre ambos órganos jurisdiccionales federales, no es la naturaleza misma del delito, sino el monto de la pena privativa de libertad, que en el fallo del orden común reclamado se hubiese impuesto al quejoso.

b) En materia Administrativa:

El juicio de amparo uni-instancial se deberá promover ante la Suprema Corte por particulares contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales FEDERALES, administrativos o judiciales: igualmente la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 25, fracción III, establece que del mencionado tipo procedimental del juicio de garantías deberá conocer la Suprema Corte, cuando el interés del negocio en que se haya pronunciado la sentencia definitiva exceda de "cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año conforme a la regla especificada en el artículo 3 bis de la Ley de Amparo" o en juicios que siendo de cuantía indeterminada, se consideren por dicho alto tribunal "de importancia trascendental para los intereses de la nación cualquiera que sea la cantía de ellos".

c) En materia civil:

En esta materia, la Corte conoce del juicio de amparo directo contra cualquier sentencia definitiva en juicios federales o mercantiles, o del orden común en los siguientes casos:

1.-En controversias sobre acciones del Estado Civil con excepción de juicios sobre rectificación y anotación de actas.

2.-En controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y juicios de divorcios.

3.-En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual conforme a la regla del artículo 3 bis de la Ley de Amparo.

Por tanto, conforme a la regla excluyente contenida en la fracción VI del artículo 107 Constitucional, dichos tribunales son competentes para conocer del amparo uni-instancial contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles en los siguientes casos:

1.-Cuando dichas sentencias no sean impugnables mediante el recurso ordinario de apelación (artículo 7o. bis fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2.-Cuando la sentencia definitiva se haya dictado en grado de apelación "en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual, o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicio de alimentos y de divorcio" (fracción I inciso c) artículo 7 bis (OPJF).

d) En materia laboral:

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerá la Suprema Corte de los laudos que:

1.-Se dicten por las Juntas de Conciliación y Arbitraje

en las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo (artículo 27, fracción III, inciso a) de la citada Ley). Estos conflictos generalmente se originan por causas de orden económico y versan sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensión temporal, terminación de contratos de trabajo, etc.

2.-Se dicten por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado, y

3.-Se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo (artículo 27 fracción III inciso b) (OPJF). Es decir que la regla para demarcar la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo en materia laboral y por lo que concierne a los conflictos individuales de trabajo, se basa en la índole de la autoridad que pronuncia el laudo que se reclame. En otras palabras, si esta autoridad es federal, el juicio de garantías se deberá promover ante la Suprema Corte y si es local, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Conforme al artículo 72 de dicha ley existen en la ciudad de México trece tribunales colegiados de circuito cuya materia en amparo directo o indirecto es la penal, administrativa, civil y laboral.

Por lo que se refiere a los tribunales colegiados de circuito que residen fuera de la ciudad de México, tienen

competencia indistinta por razón de la materia en los dos citados tipos de juicio de amparo.

2.-EL TERRITORIO

Cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito de la República ejerce jurisdicción dentro de una cierta circunscripción territorial demarcada por la Ley Orgánica mencionada y la cual se integra a su vez, con las diversas circunscripciones territoriales de los jueces de Distrito que se encuentran bajo su subordinación jerárquica.

a) Conforme al territorio es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de los amparos directos dentro de cuya circunscripción se ubique el domicilio de la autoridad que haya dictado la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo arbitral definitivos que se impugnen en la vía constitucional (artículo 107 constitucional fracción VI).

b) En cuanto al conocimiento del Recurso de Revisión contra las sentencias de fondo pronunciado en los juicios de amparo indirectos tiene competencia el Tribunal Colegiado a cuyo circuito pertenezca el Juez de Distrito que las hubiese dictado, según el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

E) COMPETENCIA ENTRE EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.

1.-PLENO

a) El pleno de la Suprema Corte conoce del recurso de

revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, en los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales en que el acto reclamado sea una ley o un tratado internacional por su inconstitucionalidad. Sin embargo, esta competencia es transitoria, pues una vez que el pleno haya establecido jurisprudencia sobre las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o tratado, a las salas incumbe el conocimiento de dicho recurso, cuya decisión deberá fundarse en la tesis jurisprudencial correspondiente (artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

b) También conoce el Pleno de la Suprema Corte del recurso de revisión cuando el amparo indirecto fallado por el juez de Distrito se hubiese promovido en alguno de los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, es decir cuando se trate de interferencia de competencia entre las autoridades federales y las de los Estados (artículo 84, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

2.-SALAS

Acabamos de afirmar que el Pleno de la Suprema Corte conoce del recurso de revisión que se interponga en los dos casos anteriores. Ahora bien, por exclusión, las Salas de dicho Tribunal tienen competencia para decidir el citado recurso en

los supuestos que a continuación se mencionan:

a) Cuando en el amparo fallado en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito la materia del mismo sea administrativa y la autoridad responsable federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, que se consideren a juicio de la Sala, de importancia trascendental para los intereses de la nación. En este caso, la decisión del consabido recurso incumbe a la segunda Sala (artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

b) Cuando la sentencia recurrida del Juez de Distrito se haya dictado en un juicio de amparo en que se hubiese impugnado una ley Federal o del Distrito Federal por su inconstitucionalidad y exista sobre esta cuestión jurisprudencia definida del pleno de la Suprema Corte. En este caso la resolución de dicho recurso compete a cualquiera de las Salas, según la materia sobre la que verse la Ley reclamada (artículo 24, fracción I, inciso a); 25 fracción I, inciso a); 26, fracción I, inciso a) y 27, fracción I, inciso a) de la LOPJF).

c) Cuando el acto reclamado ante el Juez de Distrito haya sido un reglamento federal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con el artículo 89 fracción I de la Constitución. En esta hipótesis y por razón de la materia sobre la que verse dicho reglamento, la competencia se establece en favor de cualquier de las salas de la Suprema Corte (artículo 24, fracción I, inciso b); 25, fracción I, inciso b); 26,

fracción I. inciso b) y 27, fracción I, inciso b) de la LOPJF).

d) Cuando el amparo fallado por el Juez de Distrito hubiese versado sobre materia agraria y los ctos se hayan reclamado por núcleos ejidales o comunales en defensa de sus derechos colectivos o afecten a la pequeña propiedad. En este caso del recurso de revisión conoce la segunda Sala (artículo 25, fracción I, inciso c) de dicha Ley Orgánica).

e) Cuando en amparo indirecto o bi-instancial se haya impugnado por su inconstitucionalidad una Ley de los Estados. En este supuesto la tesis que alguna sala sustente "se hará del conocimiento de las demás, las cuales antes de resolver en concreto algún asunto, en caso de sustentar criterio diverso, lo harán del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que debe prevalecer (artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo).

f) Cuando en la demanda de amparo presentada ante el Juez de Distrito se hayan reclamado únicamente violaciones al artículo 22 Constitucional. En este supuesto de la revisión conoce la primera Sala (artículo 24, fracción I, inciso c) de la mencionada Ley Orgánica).

F) COMPETENCIA DEL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE
PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION CONTRA LAS
SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS
TRIPUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los fallos que en amparo directo dictan los mencionados tribunales, sólo son revisables por la Suprema Corte cuando en

ellos se decida sobre inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, y sin que en cualquier de los dos casos la sentencia respectiva se funde en jurisprudencia (artículos 107, fracción IX, Constitucional y 83, fracción V de la Ley de Amparo).

1.-Ahora bien, cuando la revisión se interponga contra un fallo en que dichos tribunales resuelvan una cuestión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley federal o local, es la Suprema Corte en Pleno la facultada para resolverla (artículo 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

2.-Por exclusión, si en la sentencia que se recurra en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan una interpretación de algún precepto de la Constitución, será la sala que corresponda de la Suprema Corte, por razón de la materia sobre la que verse el amparo directo respectivo (civil, penal, administrativo o laboral) la que decida dicho recurso (artículos 24, fracción II; 25, fracción II y 27, fracción II de la invocada Ley Orgánica).

G) COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO ENTRE LAS DIFERENTES SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

El criterio competencial en este supuesto radica en la materia sobre la que haya versado el juicio en que se hubiese pronunciado el fallo definitivo reclamado. Si se trata de una sentencia definitiva de carácter penal, la decisión del amparo

directo incumbe a la primera sala, y así respectivamente, según los preceptos de la Ley Orgánica del poder judicial de la federación a cuyo tenor nos remitimos.

H) COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO

Tres son los factores que delimitan la competencia entre los diferentes jueces de distrito de la República para conocer del amparo indirecto o bi-instancial en los diversos casos en que éste procede y que estudiamos con antelación. Dichos factores son: el territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

1.-El territorio

Cada juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial de la que ejerce su jurisdicción, demarcada en la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación (artículo 73). Es el artículo 36 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107 Constitucional, fracción VII, el que establece diferentes reglas de fijación competencial para los jueces de Distrito por razón del territorio, y a las que nos referiremos en seguida:

a) La primera de ellas dispone que es competente para conocer de un juicio de amparo, el Juez de Distrito "en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado" (párrafo primero del citado artículo 36). Conforme a esta prescripción legal, es el lugar de

ejecución del acto reclamado lo que fija la competencia del mencionado funcionario.

b) Si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos jueces de Distrito, la competencia para conocer del amparo respectivo se surte en favor del funcionario judicial que hubiere prevenido, es decir, de aquél que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente (artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

c) Cuando el acto reclamado consiste en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del juez de Distrito es el lugar donde resida la autoridad responsable. Esta regla se aplica a los casos en que se trate de actos netamente declarativos o absolutamente negativos, que no originen ningún acto ejecutivo, pues en este último supuesto, rigen las reglas a que nos hemos referido con anterioridad (artículo 36, párrafo tercero de la Ley de Amparo).

d) Si la resolución reclamada, ameritando ejecución material, con su solo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutarse, el amparo debe interponerse ante el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora (artículo 36, párrafo cuarto de la Ley de Amparo). Para aplicar debidamente esta regla, debe determinarse si el sólo dictado de la

resolución que se impugne contraviene alguna garantía individual y ello acontece cuando en ningún caso, llenando o no requisito, la autoridad que emita o a la que se atribuya dicho acto puede ordenarlo o decidirlo.

2.-MATERIA JURIDICA SOBRE LA QUE VERSE EL ACTO RECLAMADO.

Este criterio de fijación competencial solo rige para los jueces de distrito que tienen jurisdicción en el Distrito Federal, en el Estado de Jalisco y del Juzgado de Distrito en materia Agraria con residencia en Hermosillo, Son. Los demás jueces de Distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquier materia indistintamente (penal, civil, administrativa y laboral, así como cuando el acto reclamado consiste en una ley o reglamento), de acuerdo con las reglas que, por razón de territorio, hemos expuesto con antelación (artículos 41, 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

3.-INDOLE ESPECIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los jueces de Distrito, basadas en la calidad o índole de ciertos órganos judiciales que pueden figurar en el amparo indirecto como autoridades responsables.

a) Si la acción constitucional se entabla contra actos de un juez de Distrito, realizados con motivo de o dentro de procedimientos que no sean de amparo, la competencia se surte en

favor de otro juez "de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere", o a falta de éste, en favor del "más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito" a que pertenezca el juez responsable (artículo 42, primer párrafo).

b) Cuando el amparo se promueva contra actos de un tribunal unitario de circuito, distintos de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncie es juez de Distrito competente el que "sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia" de dicho tribunal (artículo 42 párrafo segundo).

c) Respecto de actos de la autoridad que auxilie a la justicia federal o diligencie requisitorias, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante el juez de Distrito que hubiere librado éstos o que deba avocarse al conocimiento del asunto en relación con el cual se hubiere desplegado la actuación auxiliar, sino ante el juez federal más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad (artículo 43 Ley de Amparo).

Como se puede apreciar de la lectura de la última parte de este capítulo, hemos intentado hacer una relación de las diversas facultades competenciales que en materia de amparo, correspondían al poder judicial federal, por lo que en el capítulo subsiguiente, trataremos de realizar un análisis sobre las reformas que para 1988 se hicieron a la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

y que virtualmente modificaron la competencia descrita a lo largo del presente.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO II

- (22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1989.
- (23) Cfr. Noriega Cantú Alfonso. "El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano". México, UNAM. 1972. Tomo I, Páginas 204-248.
- (24) Parada Gay Francisco. "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".
- (25) El Ordenamiento que estructuró la competencia de la Suprema Corte, para funcionar en Pleno y en Salas fué el Código de Procedimientos Federales de 1897 por reforma de 3 de octubre de 1900 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federaciónn de 16 de diciembre de 1903.
- (26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1985.

INDICE

CAPITULO III

III. EL NUEVO MARCO JURIDICO DEL SISTEMA

JUDICIAL MEXICANO

(Reforma Judicial 1988)

1. INICIATIVA PRESIDENCIAL Y LA REFORMA

EN SI MISMA.

2. ANALISIS CRITICO

CAPITULO III

III. EL NUEVO MARCO JURIDICO DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO.

(Reforma Judicial 1988)

En este capítulo trataremos de exponer lo que ha sido denominado por algunos autores como la tendencia hacia un tribunal constitucional, derivada de las reformas constitucionales y legales que en materia judicial federal entraron en vigor el año próximo pasado y de las cuales se advierte un retorno de la competencia de la Suprema Corte de Justicia que aproxima lentamente la función del más alto tribunal de la República a aquella que le asignaron los Constituyentes de 1857, esto es, decidir sobre problemas y cuestiones estrictamente constitucionales. Tarea que en alguna época se viera desvirtuada por la interpretación del artículo 14 de dicha Constitución y que fue aceptada expresamente por el Constituyente de Querétaro, con lo cual la propia Suprema Corte asumió la tarea de resolver en última instancia todas las controversias jurídicas del país.

1. INICIATIVA PRESIDENCIAL Y LA REFORMA EN SI MISMA.

El día 6 de abril de 1987, el Presidente de la República, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado presentó a la Cámara de Senadores un proyecto de Reforma y Adiciones a la Constitución General de la República, en materia judicial federal.

En la Exposición de Motivos de su iniciativa, el titular

del Ejecutivo Federal, señalaba:

"La Reforma Judicial promovida por el Ejecutivo a mi cargo constituye uno de los mejores logros de la participación ciudadana en la solución de los problemas que confronta nuestra sociedad y de la colaboración respetuosa y comprometida entre los poderes de la Unión para concretar un avance de trascendencia histórica, para asegurar al pueblo de México la mejor impartición de justicia, que fortalezca la seguridad y confianza en sus instituciones.

El derecho contiene una síntesis de los valores morales en que cree la sociedad, cuya estima exige que se les dote de obligatoriedad y cuyo respeto requiere de la acción del Estado. Por ello, hemos trabajado en el permanente perfeccionamiento de nuestro Estado de Derecho.

La vigencia efectiva del Estado de Derecho es requisito para una vida social ordenada y justa, y esta vigencia efectiva es y debe ser resultado de la acción de la administración de justicia, a quien corresponde la aplicación final de las normas que integran el orden jurídico nacional. Para ello hemos emprendido una reforma judicial profunda, que satisfaga la vocación jurídica del pueblo de México.

El 28 de octubre de 1986, el Ejecutivo a mi cargo presentó al Poder Constituyente Permanente, por conducto de esta H. Cámara de Senadores, la iniciativa de Decreto que reforma los artículos 17, 46 y 116 y deroga las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, reforma que mereció la aprobación correspondiente.

En virtud de esta reforma se enriquece y se adapta al presente la garantía de acceso a la jurisdicción, que se contiene en el artículo 17 Constitucional y cuyos antecedentes se remontan hasta el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, para que funde plenamente, en lo filosófico y en lo jurídico la función jurisdiccional a cargo del Estado que constituye el objetivo central de la Reforma Judicial que hemos emprendido. El pueblo de México disfruta así, de la seguridad de poder obtener justicia, pronta, imparcial, gratuita y completa; que esa justicia le sea administrada por tribunales independientes, cuyos integrantes gocen del reconocimiento social a su preparación, experiencia, imparcialidad y honestidad.

La plena vigencia de los derechos del hombre y el respeto a sus libertades fundamentales constituyen la inspiración primaria de esta reforma constitucional, pues sólo así se justifica el mandato que prohíbe a la persona hacer justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho.

Había sido permanente aspiración del constitucionalismo mexicano, que nuestra Carta Magna contuviera las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los Estados. pues su omisión había provocado una inconveniente heterogeneidad en las normas respectivas contenidas en las Constituciones Estatales; esta aspiración ha quedado colmada en el nuevo texto del artículo 116, a petición expresa del XIII

Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 16 de mayo de 1986, con lo cual nuestra carta Fundamental cumple su vocación de constituir el Estatuto Nacional de la República al señalar las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los Estados, en congruencia con los valores afirmados en el nuevo texto del artículo 17 Constitucional.

Los nombramientos de magistrados y jueces estatales deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, para que los jueces de primera instancia sean nombrados por los Tribunales Superiores de cada Estado; para que los magistrados que sean reelectos gocen de inamovilidad judicial; y para que magistrados y jueces perciban una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuída durante su encargo.

Con fecha 28 de diciembre de 1986 elevé a la atención del Organó Revisor de la Constitución, por conducto de la H. Cámara de Diputados, una iniciativa de decreto que reforma los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracción XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127, y que deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como objetivo central

regular los instrumentos de participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal, iniciativa que se discutirá en el período extraordinario de sesiones del presente año, cuya convocatoria ya he solicitado.

En esta iniciativa al proponer la reforma de la base quinta, que se dedica al poder judicial del Distrito Federal, se consagran para la administración de justicia los mismo principios que se postulan para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados, para que los habitantes de la República entera disfruten de los valores que inspiran la reforma judicial, que asumimos como personal compromiso.

Para los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hemos propuesto los mismos requisitos que señala el artículo 95 de la Constitución para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberán dedicarse en exclusiva a la función jurisdiccional, en los términos del artículo 101 constitucional; y gozarán de la inamovilidad que disfrutaban los integrantes del poder judicial federal, si fueren reelectos."

La trascendental Reforma Constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación se anuncia con claridad y precisión en la iniciativa de reforma constitucional de 28 de octubre de 1986, anteriormente citada, en los siguientes términos:

"Con las reformas a la Ley de Amparo de 1950, se adoptó

el sistema en cuanto a la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito que permanece hasta la fecha. De acuerdo con este sistema, la Suprema Corte de Justicia comparte con los Tribunales Colegiados de Circuito la función de interpretar la ley fundamental, en el ámbito de sus respectivas competencias y el más alto tribunal del país revisa las sentencias dictadas por las autoridades judiciales de toda la República, para determinar si son o no violatorias de la ley secundaria, cuando su cuantía o importancia así lo determinen.

Pero no debe ser ni la cuantía, ni la importancia jurídica de los problemas planteados en vía de amparo, lo que determine la esfera de competencia de nuestro máximo tribunal, sino la trascendencia política y jurídica de la función de intérprete definitivo de la Constitución.

La elevada dignidad de la Suprema Corte de Justicia requiere dedicarse primordialmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como corresponde al más alto tribunal del país.

La esfera de competencia de nuestro máximo Tribunal debe limitarse fundamentalmente al control de la Constitucionalidad y a fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, cuya observancia atañe al interés superior de la nación, evitando que la actuación de los poderes se aparte de la norma superior, contribuyendo así a mantener la solidez del régimen político del país, que depende del cumplimiento de la Ley

Fundamental que lo establece.

Mediante dicho control de la constitucionalidad se mantiene a los Poderes, locales y federales, dentro de los límites que la Constitución les asigna, con relación a los derechos de los individuos, e impide que, con afectación de estos derechos, las autoridades federales o locales rebasen el marco de sus respectivas jurisdicciones. En el cumplimiento de esta función se logra el debido respeto a la soberanía del pueblo, expresado en los dictados de la Constitución.

Para ello, es necesario que las funciones de Tribunal del control de la legalidad sean desempeñadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo cual se reserva a la Suprema Corte de Justicia el dedicarse preferentemente a la interpretación definitiva de la Constitución.

Con esta distribución de competencias se logra, además la descentralización de la función jurisdiccional federal, pues el número y ubicación de los Tribunales Colegiados de Circuito, acerca la justicia al pueblo y le facilita su acceso.

Esta distribución de competencias, además de la trascendencia política y jurídica que ya se ha destacado, contribuirá a eliminar en definitiva el rezago en el Poder Judicial Federal, dado que la Suprema Corte de Justicia se consagrará a la interpretación constitucional y, en la medida en que presupuestalmente sea posible, se podrán crear los Tribunales Colegiados de Circuito que requiera el aumento constante de los negocios que serán de su competencia. Debe

reconocerse que la actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito ha constituido y constituirá un instrumento eficaz para lograr la prontitud en la impartición de justicia y la citada descentralización en el ámbito nacional, y permitirá acabar en definitiva con el problema del rezago.

El ejecutivo a mi cargo considera que ha llegado el momento histórico en que la Suprema Corte de Justicia se convierta en un verdadero Tribunal Constitucional, que al no desempeñar funciones diversas a la interpretación constitucional, refuerce su prestigio, imparta justicia con las calidades ya apuntadas y mejore el desempeño de sus funciones constitucionales, lo que contribuirá a un mejor cumplimiento de todo el orden jurídico de nuestro país."

La exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de 6 de abril de 1987 la explica en forma tal, que igualmente preferimos su transcripción:

"El criterio general que propone esta iniciativa respecto de la distribución de competencias entre los órganos del Poder Judicial Federal, responde a las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo y supera las dificultades prácticas que se han apuntado.

La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país.

Impedir que, con afectación de los derechos de los

individuos, las autoridades federales o locales rebasen el marco constitucional de sus respectivas atribuciones, todo ello mediante la interpretación definitiva de la propia constitución son las más altas funciones de un tribunal de amparo. Funciones tales, de gran trascendencia política, en cuyo ejercicio se impone el debido respeto a la soberanía del pueblo, expresada en los dictados de la ley fundamental, deben corresponder preponderantemente al más alto tribunal del país.

La Suprema Corte de Justicia como el órgano superior del poder judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respeto al principio de división de poderes, dan configuración a este poder.

Es la trascendencia política que deriva de la atribución de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, lo que debe orientar el criterio para determinar la esfera de competencia del máximo tribunal, pues la observancia y respeto a la Constitución atañe al interés superior de la nación. La custodia de la supremacía de la Norma Fundamental y de su estricto cumplimiento es función que sirve para limitar la actuación de los poderes activos y para mantener la estabilidad del régimen político del país, por lo que fundamentalmente debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia.

La Corte Suprema, sin un enorme volumen de negocios a su

cuidado, impartirá una justicia mejor: y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto de la ley superior, reasumirá fundamentalmente las funciones que conciernen al tribunal más alto de la nación.

La presente iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del poder judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.

Asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución, al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado. Los Tribunales Colegiados de Circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina: la inamovilidad de los magistrados que integran estos tribunales ha contribuido a su independencia y objetividad; y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros, les ha merecido la estima de la sociedad a su preparación, experiencia,

imparcialidad y honorabilidad.

Si las proposiciones que esta iniciativa contiene merecen la aprobación del Poder Constituyente permanente, el control de la constitucionalidad, que atañe al todo social, quedará sujeto básicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia con sede en el Distrito Federal y el control de la legalidad se atribuirá a los tribunales Colegiados de Circuito, que tienen su sede en los lugares que son cabecera de los propios circuitos diseminados en todo el territorio nacional, con lo cual se culmina el proceso de descentralización de la Justicia Federal y se acerca la justicia al pueblo.

El eventual crecimiento de número de Circuitos y de Tribunales Colegiados en consecuencia, enfrentará menores dificultades políticas y presupuestales en el futuro y contribuirá a la más completa descentralización de la administración de justicia federal.

El sistema propuesto en esta iniciativa elimina, en definitiva, el problema del rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia pues el cumplimiento de las normas constitucionales se presenta normalmente en forma espontánea, por lo que sólo conocerá de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional o se requiere fijar su interpretación definitiva."

Posteriormente prosigue: "se ratifica la posibilidad constitucional contenida en el segundo párrafo del artículo 94,

para que la Suprema Corte de Justicia funcione en Pleno o en Salas, según lo determine la ley orgánica correspondiente, para dar flexibilidad constitucional y dejar a la ley secundaria que lo decida en definitiva, una vez que se agote el rezago de asuntos en la Suprema Corte y que se confronte con la realidad el nuevo sistema que se propone.

Se modifica el segundo párrafo del propio precepto para hacer potestativo el nombramiento de hasta cinco ministros supernumerarios, pues la nueva distribución de competencias puede hacer innecesaria su designación.

Se modifica el cuarto párrafo del artículo 94 para dar facultades al pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para evitar la rigidez existente a la fecha, que obliga a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando la administración de justicia requiere modificar estas circunstancias, lo cual técnicamente es innecesario puesto que sólo se requiere que la ley señale la competencia de materia y grado, según lo reconoce la doctrina moderna, y las demás circunstancias constituyen cuestiones administrativas que el pleno de la Suprema Corte puede y debe resolver con la flexibilidad que imponen las cambiantes condiciones para asegurar el mejor servicio de justicia al pueblo.

Se propone en un nuevo sexto párrafo, del artículo 94

Constitucional, que el Pleno de la Suprema Corte tenga facultades para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en la impartición de justicia mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos de que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, pues independientemente del principio de especialización por materia de las Salas, en el nuevo sistema todas tendrán la competencia común para mantener el control de la constitución en el país, por lo que el pleno de la Suprema Corte debe contar con una facultad que le dé la flexibilidad de distribuir mejor los asuntos para que los justiciables logren justicia pronta".

"Se adiciona un párrafo final a la fracción V del artículo 107, para conceder a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción respecto de los amparos directos que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia, la propia Suprema Corte de Justicia estime que debe conocer de ellos, bien sea procediendo de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República."

"Se propone la reforma de la fracción VIII del artículo 107, que se refiere al amparo indirecto y al recurso de revisión que procede contra las sentencias que dicten los Jueces de Distrito, para que la Suprema Corte de Justicia, por las razones ampliamente fundadas en esta exposición de motivos, tenga competencia para conocer de los recursos de revisión en el caso de que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad

respecto de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

Se asigna, de esta forma a la Suprema Corte de Justicia el control de la Constitucionalidad de los dos primeros niveles normativos en lo federal y en lo local constituidos por las leyes, tratados y reglamentos.

Se deja al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito solamente los problemas de Constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad, por ser ello indispensable para la eficaz impartición de justicia, y poder aprovechar en óptimas condiciones, la descentralización de la justicia federal, por tratarse del nivel normativo inferior que requiera de la acción inmediata de la justicia federal que conceda el amparo y protección sin la dilación que implica asignar el conocimiento de la revisión a la Suprema Corte de Justicia.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de atracción respecto de los amparos que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la reforma propuesta permitirá sin nueva modificación al texto constitucional, que la Suprema Corte ejercite esta facultad de atracción, para los problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad, si el volumen de asuntos no le impide despacharlos

con prontitud.

En el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107, se concede igualmente la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos en revisión que por su especial entidad, considera conveniente conocer de ellos, procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Se propone la derogación del segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, para que la Suprema Corte de Justicia pueda conocer en todo caso, de la revisión de las resoluciones que en materia de amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución para preservar a la Suprema Corte como supremo intérprete de la Constitución y facilitar la interrupción de la jurisprudencia que eventualmente hubiese establecido al respecto."

De esta manera llegó al Senado y las Comisiones Unidas, de Gobernación y de puntos Constitucionales elaboraron el dictámen respectivo el 22 del mismo mes de abril, en el que señalaban:

"El propósito central de las reformas es el de redistribuir competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de agilizar la tramitación de los asuntos sujetos al conocimiento

de los tribunales federales y avanzar en el logro de una pronta y expedita impartición de justicia.

La iniciativa sometida a nuestro conocimiento se inscribe en el loable esfuerzo emprendido por el gobierno federal para perfeccionar la administración de justicia.

La trascendencia del proyecto de modificaciones constitucionales que se somete hoy a esta soberanía reside en el pensamiento democrático que lo inspira. Atribuir competencias a tribunales de distinto rango jerárquico, por criterios cuantitativos, implica el establecimiento y consagración de diferencias indebidas. Significa, en el fondo, distinguir entre la justicia que se imparte, así sea sólo por el nivel de los tribunales competentes, para los justiciables menos importantes o los más importantes, esta condición en su extremo mas indeseable, podría traducirse en una justicia para los pobres y otra para los ricos. Lo dicho no implica un juicio condenatorio a los sistemas de impartición de justicia y tradicionalmente aceptados por la cultura occidental sino por el contrario, un merecido reconocimiento al nuevo enfoque que la iniciativa sugiere.

La justicia, como uno de los valores supremos de la sociedad humana, debe estar al servicio del individuo y de la sociedad. Al primero le interesa que su aspiración legítima sea satisfecha, a la segunda le importa que todos sus miembros reciban el mismo trato, salvo que su condición de desiguales lo transformase en injusto.

La jerarquía de valores jurídicos se traduce en el nivel de las normas que lo tutelan. Un negocio no es mayor o menor por el monto de dinero que involucra, sino por el principio jurídico que pone en juego. Si la cuestión a resolver tiene que ver con los principios supremos que rigen la vida de la nación, expresados en las normas constitucionales, la competencia debe quedar atribuída al Tribunal Supremo. Si la controversia involucra asuntos de legislación derivada, su resolución debe quedar asignada a juzgadores de menor rango formal.

No debe confundirse en este razonamiento la calidad intrínseca del Juez con la función que jerárquicamente tiene a su cargo. Todo aquél que tiene la responsabilidad de dirimir jurídicamente un conflicto social, debe tener el mismo grado moral, materialmente hablando, pero asume cada uno distintas responsabilidades formales.

Por ello resulta adecuado que la Suprema Corte de Justicia conozca solamente de los asuntos relacionados con la vigencia de la constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito, de aquéllos que tienen que ver con el respeto a las normas que de tal constitución emanan.

Una virtud particularmente importante de esta iniciativa de Reformas, es que el ejecutivo solicitó la colaboración de nuestro máximo Tribunal, para proponer los cambios. Separación de poderes no significa disputa o contradicción, sino asignación de responsabilidades distintas pero siempre convergentes, para atender al supremo interés nacional.

Existen también, además de las expuestas, otro tipo de razones pragmáticas, que prueban la necesidad de las reformas que el Ejecutivo Federal promueve. Se hace ver en la misma exposición de motivos que, a pesar de la innegable bondad del juicio de amparo, el crecimiento demográfico, económico y social de México, ha provocado la insuficiencia de los órganos del poder judicial federal para cumplir con el mandato de impartición de justicia pronta y expedita.

En la reforma constitucional de 23 de octubre de 1950, se reconoció el grave problema del rezago y se aprobó entonces la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de otras medidas.

El funcionamiento de estos tribunales ha sido sumamente positivo y ha contribuido notoriamente al mejor desempeño de los asuntos. Conforme a las normas vigentes, tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados comparten el control de la constitucionalidad y de la legalidad con diferencias debidas a cuantía, finalidad o características especiales del conflicto.

Estima hoy el Ejecutivo, y estas comisiones, ya lo dijimos, convienen en ello, que no debe ser la cuantía ni más características lo que determine la esfera de competencias, sino la trascendencia política y jurídica de la función interpretativa.

Se reconoce en la iniciativa que existe problema de rezago de los asuntos que actualmente son competencia de la

Suprema Corte y se cree fundadamente que las reformas que se analizan pueden resolver en definitiva este problema.

Por tales motivos cualitativos, las iniciativa considera pertinente modificar competencias reservando a la Suprema Corte de Justicia la interpretación definitiva de la Constitución y a los Colegiados de Circuito el conocimiento de los problemas de legalidad o violación indirecta a la Constitución.

En términos generales las comisiones admiten que los textos que ahora se proponen cumplen con las anteriores finalidades."

"Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras proponemos que de la fracción 1-B, se supriman las palabras: "y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa", porque dejarlas implica vincular el precepto constitucional a un texto legal que ahora existe, pero que en el futuro puede no existir, lo que traería por consecuencia que una modificación legal determinase la necesidad de una reforma constitucional en cambio suprimiéndolas, la fracción 1-B resulta congruente, por su amplitud, con el texto legal actual y con cualquiera otro que se estableciera.

Proponemos que la fracción 1-B tenga el siguiente texto: "De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las

leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetaron a los trámites que la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fijó para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

En el propio artículo primero del proyecto de decreto se incluye una adición al artículo 107 que trataremos más adelante, al referirnos a las reformas que se proponen del artículo 107 en el artículo segundo del citado proyecto de Decreto.

Este artículo segundo incluye, en primer término, la reforma al artículo 94 para introducir los siguientes cambios:

"1.-El primer párrafo del actual artículo 94 señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

Dado que, como ya se indicó, las reformas que se dictaminan han introducido a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el conocimiento de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo Contencioso Administrativo, resulta técnicamente inexacta, ahora, la tradicional distinción entre los Tribunales Colegiados y los Unitarios, ya que los primeros no sólo conocerán de amparos, sino también de revisión.

El párrafo que nos ocupa, en consecuencia, sólo se refiere a Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, sin aludir a aspectos competenciales.

2.-Se modifica la configuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar carácter potestativo al nombramiento de los ministros supernumerarios.

Se explica en la exposición de motivos, que la nueva distribución de competencias en el Poder Judicial Federal, que otorga a la Corte facultades para resolver solamente cuestiones de constitucionalidad, podrán hacer innecesaria la designación de Ministros Supernumerarios.

Estas comisiones encuentran adecuada la solución constitucional que se propone al permitir que los ministros supernumerarios puedan ser nombrados o no. De este modo, se preserva la existencia de los que actualmente fungen como tales y queda abierta la posibilidad de que sean nombrados otros en el futuro, si la realidad así lo aconseja.

Se mantiene también la disposición de que la corte pueda funcionar en pleno o en salas.

3.-En el párrafo cuarto se suprime la referencia a que el número de Tribunales de Circuito y de Jueces de Distrito deba estar previsto en la ley. Este cambio parece muy útil, pues ahora el establecimiento de nuevos tribunales o juzgados sólo puede hacerse mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En virtud de que se trata de una cuestión administrativa que puede y debe ser decidida por la

propia Suprema Corte, en el párrafo quinto del artículo 94 que se propone, se faculta al Pleno de este máximo Tribunal para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial, así como la especialización por materias de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Estas innovaciones dan una adecuada flexibilidad a decisiones que permitan atender las necesidades inmediatas de la administración de justicia, sin necesidad de tener que recurrir a un procedimiento de reforma legislativa.

Se agrega un nuevo sexto párrafo que se inscribe también en el propósito de flexibilizar y hacer más ágil la actividad de la propia Suprema Corte. En este párrafo el Pleno de la misma adquiere facultades para emitir acuerdos generales que posibiliten una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia con la finalidad Constitucional expresa, de lograr: "La mayor prontitud en su despacho".

Las comisiones entienden que la reforma propuesta no va en demérito de la tradicional especialización por materia, que han tenido las Salas de la Corte, sino en favor de la agilidad en la tramitación de los asuntos, para combatir el fenómeno del rezago que difiere la aplicación de la justicia.

La muy elevada calidad jurídica de los miembros de nuestro máximo Tribunal, así como su experiencia, permiten afirmar que todos están plenamente capacitados para juzgar

acerca de la constitucionalidad de cualquier acto de autoridad, con independencia de la materia específica en que se ubique el problema.

Las comisiones que suscriben encuentran que las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal permiten avanzar en la mejora de nuestros sistemas de administración de justicia. La fórmula competencial que plantean para diferenciar la actividad de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo deberá permitir la resolución del ancestral problema del rezago de los asuntos que la Corte debe conocer, sino también otorga a ésta, el rango de garante de nuestro sistema constitucional, permitiendo, simultáneamente, que los asuntos que no tienen que ver con el orden normativo supremo, encuentren atención rápida y altamente calificada en los Tribunales Colegiados de Circuito, en beneficio de los particulares interesados en su solución y de toda la sociedad, a la que importa, sobremanera, la plena resolución de sus anhelos de justicia.

Es convicción de quienes firman este dictámen que la reforma que analizamos reviste la mayor importancia en la historia del Poder Judicial Federal antes de esta reforma ese Poder vivió una época y a partir de ahora vivirá otra diferente. Se posibilita realmente que la Suprema Corte de Justicia sea tribunal de control de la Constitucionalidad y se le otorga, a nivel constitucional, el alto rango que por su tradición, probidad y grado de excelencia amerita."

Entre las diversas reformas y adiciones propuestas
queremos destacar:

"ARTICULO PRIMERO.-Se adiciona la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción 1-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 107...

I.a V. ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten."

ARTICULO SEGUNDO.-Se reforman el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 94.-Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se

compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y Salas, la competencia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se registrarán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos de que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la

Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución."

"Artículo 107...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente

de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y Reglamentos de Leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trata de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.-El presente decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Esta histórica y trascendental reforma constitucional puede ser resumida en los siguientes puntos:

a) Se asigna a la Suprema Corte de Justicia, en exclusiva, el control de la constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos, tanto federales como locales, para lo cual se propuso la reforma de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional.

b) Se asigna a los Tribunales Colegiados de Circuito el

control de la legalidad para lo cual se reforman las fracciones V y VIII del propio artículo 107.

c) Se confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad para atraer a su conocimiento, tanto los juicios de amparo directo como los recursos de revisión en amparo indirecto, que por su importancia considere conveniente conocer, para lo cual se adiciona la fracción V del artículo 107 y se reforma la propia fracción VIII del mismo artículo.

d) Se confiere al pleno de la Suprema Corte la facultad para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y la facultad de dictar acuerdos generales que persigan la mejor distribución de trabajo entre las Salas en los términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 94, lo que permitirá mayor agilidad en la administración de justicia y evitará las frecuentes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) Se aumentó de cuatro a seis años la duración del término de los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para lo cual se reformó el artículo 97.

f) Se reformó el artículo 101 para que los miembros del Poder Judicial de la Federación puedan desempeñar funciones docentes, siempre y cuando no sean remuneradas, y

g) Se incorpora el fundamento constitucional para la justicia administrativa federal y del Distrito Federal, para lo cual se propuso la adición de la fracción XXIX-H al artículo 73

Constitucional y se adecuó el artículo 104 Constitucional para el conocimiento del recurso de revisión por los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.-ANALISIS CRITICO

En nuestro afán de hacer una sana crítica de las reformas anteriormente descritas, hemos de tomar muy en cuenta la opinión del maestro Burgoa, que dentro de las diversas posturas doctrinales al respecto, es a nuestro juicio la más convincente y a la cual nos adherimos plenamente, por lo que en tal virtud, consideramos que la actuación en la vida jurídica del país, de nuestro máximo tribunal de justicia se ha menoscabado. Sus facultades se encuentran mutiladas. De su órbita competencial ha egresado la inmensa mayoría de los asuntos judiciales que se ventilan y dirimen mediante el juicio de amparo. Su injerencia en ellos se ha desplazado hacia cuarenta y seis Tribunales Colegiados de Circuito que jurisdiccionalmente actúan como "pequeñas Supremas Cortes" en toda la República. El número de dichos tribunales ha fragmentado al poder Judicial de la Federación. Las atribuciones que tienen para establecer jurisprudencia han propiciado la anarquía y el caos en tan importante función jurídica. A nuestro humilde juicio, dichas reformas, lejos de mejorar nuestra institución de control, la han puesto en grave riesgo de no cumplir sus elevados objetivos en beneficio de la justicia federal.

En nuestra opinión, el aspecto más negativo de las reformas aludidas, versa sobre los siguientes puntos:

a) Segregación de la Suprema Corte del control de la legalidad.

b) Establecimiento en favor de ella de una vaga e imprecisa "facultad de atracción", y

c) Potestad irrestricta para los Tribunales Colegiados de Circuito de sentar jurisprudencia y desentenderse de las sustentada por la propia Corte hasta antes de la fecha en que entraron en vigor dichas reformas.

a) EL CONTROL DE LEGALIDAD.

Este control y el de Constitucionalidad son los medios imprescindibles para lograr la observancia del principio de juridicidad, característico de todo regimen democrático que exige que todo acto del poder público del Estado se supedita al derecho. El control de legalidad se ejerce sobre los actos administrativos y los jurisdiccionales y el de constitucionalidad específicamente sobre las leyes, reglamentos y tratados internacionales. Ambos controles se despliegan por medio del juicio de amparo y, de acuerdo a nuestra tradición histórica más que centenaria, la Suprema Corte los ha desempeñado.

Ahora bien, al segregarse el control de legalidad de la órbita competencial de la Corte, se imposibilita este órgano para conocer del amparo con exhaustividad, por lo que su injerencia en él resulta incompleta o parcializada. En otras palabras, el control sobre todos los ordenamientos que integran el derecho positivo mexicano frente a la actividad

administrativa y jurisdiccional de las autoridades del Estado se confiere, merced a dicha segregación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea, a cuarenta y seis pequeñas "Supremas Cortes". Esta situación, evidentemente implica que, a falta de dicho control, la Suprema Corte ya no puede interpretar la legislación ordinaria, ni por ende, sentar jurisprudencia sobre ella tarea ésta que se encomienda con los inherentes riesgos de contradicción e inseguridad, a cada uno de dichos tribunales en detrimento de la unidad que debe haber en la función jurisprudencial.

Debemos recordar que en virtud del control de legalidad y el de constitucionalidad, la Corte edificó el derecho mexicano en todos sus aspectos, mediante la interpretación de múltiples ordenamientos secundarios. Esta construcción quedó plasmada en el Semanario Judicial de la Federación, viéndose interrumpida por la entrada en vigor de las reformas en cuestión, el día 15 de enero de 1988.

En la actualidad, la interpretación armónica y unitaria del derecho es imposible ante la multitud de Tribunales Colegiados de Circuito, pues cada uno de ellos está facultado por las mencionadas reformas para establecer jurisprudencia. En conclusión, la Suprema Corte ha dejado de ser la rectora de la vida jurídica de México, por lo que al control de legalidad concierne. Se le ha reservado el control de Constitucionalidad que siempre ha tenido y aunque este control es de suma trascendencia, en el de legalidad se cifra el mayor número de

asuntos de amparo en que la existencia dinámica del derecho se manifiesta.

La importancia del control de legalidad es innegable, pues mediante él se somete a todo acto de autoridad administrativo y jurisdiccional al imperio del Derecho, es decir, a la observancia de toda la legislación que lo integra. Por consiguiente, al excluir de la competencia de la Suprema Corte el mencionado control, las reformas vigentes han menoscabado y puesto en condición inferior a dicho cuerpo judicial frente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

De igual manera que el maestro Burgoa, consideramos que la función interpretativa de la Suprema Corte ha quedado mutilada en relación a la órbita competencial que hasta antes de las reformas siempre tuvo.

b) LA FACULTAD DE ATRACCION.

Los autores de las reformas que hemos venido comentando no quisieron desligar absolutamente a la Suprema Corte del multicitado control de legalidad e idearon el establecimiento de dicha facultad ejercitable en amparos directos e indirectos en los casos concretos en que su injerencia "así lo amerite por sus características especiales", por lo que su apreciación ha quedado sujeta a la insondable subjetividad de los ministros de dicho cuerpo judicial.

Así puede suceder que por "características especiales", o sea, las notas inherentes a cada caso concreto, se entienda su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus

convenientes o inconvenientes sociales, o los intereses personales de algún funcionario público, los de sus ministros, de sus amigos o el mero deseo de que el amparo no sea fallado por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Fácilmente se advierte que la citada "facultad de atracción" rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito y del amparo directo, propiciándose así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación. A nuestro entender, tal facultad es una amenaza para el orden jurídico del país ausplicable primordialmente por factores de carácter político. muchas veces reñidos con el derecho, en resumen, las multicitadas reformas proclaman la arbitrariedad en lo que concierne al ejercicio de la mencionada facultad, quebrantando, por ende el principio de juridicidad que peculiariza a todo régimen democrático. La competencia de todo órgano del Estado debe estar expresamente prevista y descrita en la ley, sin que deba asumirse por ningún funcionario público cuando "lo considere pertinente" según su personal criterio.

La antijuridicidad de la fórmula "características especiales" que emplean las aludidas reformas es, pues, insostenible.

c) LA JURISPRUDENCIA

No hay duda de que la jurisprudencia es fuente de

derecho. Su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la ciencia del derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma jurídica de su carácter rígido e inflexible, para convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación a diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad.

La jurisprudencia debe estar exenta de los riesgos de la contradicción. Esta precaución sólo es dable si el órgano capacitado para elaborarla es único, pues consistiendo las tesis jurisprudenciales en criterios u opiniones jurídicas sobre cuestiones específicas de derecho con vistas al alcance y sentido de la ley, la existencia de varios órganos cuyas sentencias pudieren constituirla, auspiciaría los mencionados riesgos. Estos riesgos se han actualizado por las reformas vigentes al corroborar la facultad de establecer jurisprudencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito sin restricción alguna.

La Suprema Corte sólo puede ser excitada para fungir como una especie de "arbitro" para el único efecto de decidir la contradicción que surja entre las tesis mencionadas, circunstancia que implica un deterioro o menoscabo para su actuación.

Por otra parte es gravísimo lo que dispone el artículo sexto transitorio del decreto que implantó las reformas que someramente comentamos. Este precepto prescribe: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia

hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito." Con apoyo en él cada Tribunal Colegiado de Circuito puede hacer nugatorias todas las tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte haya establecido en cuestiones distintas de la impugnación de leyes, reglamentos y tratados internacionales.

En otros términos, la jurisprudencia civil, penal, administrativa, laboral, agraria y de amparo que al paso de los años. lustros y décadas ha formulado la corte está en riesgo de desaparecer si a cualquier Tribunal Colegiado de Circuito se le ocurre ejercer la monstruosa facultad contenida en el precepto transcrito. Así, todos los esfuerzos intelectuales que denotan las tesis jurisprudenciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación están en peligro de desvirtuarse por la decisión de sólo tres magistrados de tales tribunales en el sentido de interrumpirlas o modificarlas.

La Suprema Corte como institución, reclama la reivindicación de su más centenaria prestancia para beneficio de la justicia federal, de la Sociedad Mexicana y de la democracia en nuestro país.

INDICE

CAPITULO IV

IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN OTROS

SISTEMAS JURIDICOS

(Visión Comparativa)

1. INTRODUCCION
2. ALEMANIA FEDERAL
3. AUSTRIA
4. BRASIL
5. ECUADOR
6. ESPAÑA
7. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
8. GUATEMALA
9. ITALIA
10. PERU

CAPITULO IV

IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN OTROS

SISTEMAS JURIDICOS.

(VISION COMPARATIVA)

1. INTRODUCCION

El presente capítulo tiene por objeto darnos una visión comparativa sobre lo que es el Tribunal Constitucional entendido este, como el organismo judicial especializado en la solución de los conflictos que surgen con motivo de la aplicación directa e interpretación de las disposiciones de carácter constitucional visto a la luz de otros sistemas jurídicos, para así, tener una panorámica general de la institución en estudio, dentro del mundo jurídico del que somos parte y estar en posibilidad de distinguir las similitudes y deficiencias de nuestro sistema en relación con otros derechos y al mismo tiempo rechazar lo obsoleto, lo inútil y hacer nuestro lo funcional y lo práctico.

Trataremos de dar un enfoque muy amplio, a través del análisis de diversas constituciones y sistemas jurídicos extranjeros, en relación con la organización judicial de cada país, pero orientaremos nuestro trabajo hacia los aspectos generales de sus máximos tribunales, enfatizando aquellas atribuciones que resulten propias del Tribunal Constitucional.

2. ALEMANIA FEDERAL

Cuya carta magna es la llamada Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949, en su título IX artículos 92 y siguientes establece que el poder

judicial está confiado a los jueces, siendo ejercido por el Tribunal Constitucional de la Federación sí como por los tribunales federales y por tribunales de los estados.

El Tribunal Constitucional de la Federación conoce de la interpretación de la Ley Fundamental, respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la federación; las controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y sustantiva de la legislación federal o de los estados de dicha ley fundamental; las controversias sobre los derechos y deberes de la federación y los estados; las controversias de derecho público entre la federación y lo estados siempre que no esté abierta otra vía judicial; los recursos de queja por inconstitucionalidad interpuestos por municipios y agrupaciones municipales.

El Tribunal Constitucional de la Federación se compone de jueces federales y otros miembros, como dice el artículo 94 de la Ley Fundamental. Los miembros de dicha corte son elegidos, la mitad por el parlamento federal y la otra mitad por el consejo federal.

Para la jurisdicción ordinaria, administrativa, financiera, laboral y social, se han creado varios tribunales supremos como son el tribunal federal de hacienda, el tribunal federal del trabajo y el tribunal social federal.

Los jueces son independientes y sujetos únicamente a la ley; los jueces nombrados definitivamente con carácter permanente y numerario, no podrán contra su voluntad ser

relevados antes de expirar su función, ni suspendidos en su cargo definitiva o temporalmente, únicamente bajo las formalidades que determinen las leyes. (27)

3. AUSTRIA

Kelsen, fue el encargado de elaborar la constitución de Austria, y lógicamente aplicó su doctrina en la creación de la constitución de 10. de octubre de 1920, que, luego, fue reformada por la ley constitucional de 7 de diciembre de 1929. Esta ley fundamental, dejó de tener vigencia, como era lógico, durante la época en que los alemanes invadieron y dominaron Austria. Esa ley fundamental, volvió a entrar nuevamente en vigor, con la promulgación del decreto del 10. de mayo de 1945, y es, hasta hoy la misma que rige en dicho país, aunque con algunas modificaciones.

En los recién mencionados documentos constitucionales, Kelsen declaró -en el artículo 89 de dicha constitución,- que no correspondía a los tribunales, examinar la validez de las leyes publicadas, y que, si un tribunal tenía escrúpulos fundados sobre la legalidad en contra de la aplicación de un reglamento, debía interrumpirse el proceso y formularse una demanda de anulación del reglamento en cuestión ante la Corte de Justicia Constitucional.

Así pues, la Corte de Justicia Constitucional es el centro vital del sistema Kelseniano. En el artículo 147 de la constitución, se establece que la Corte se compone de un presidente, de un vicepresidente, doce miembros propietarios y

seis suplentes de los cuales la mitad es nombrada por el Presidente de la Federación, considerando la propuesta hecha por el gobierno federal. Estos miembros deben ser elegidos de entre los jueces, los funcionarios de la administración y los profesores tanto de la Facultad de Derecho, como de Ciencias Políticas de las Universidades del país. En tanto que la otra mitad también es nombrada por el Presidente de la Federación, por medio de un proceso de selección, teniendo como base unas ternas formadas por el Consejo Nacional y por el Consejo de Países y Profesiones.

La Corte de Justicia Constitucional, de acuerdo con el artículo 140 de la constitución, conoce de la inconstitucionalidad de las leyes federales de una región (país), y a demanda de la corte judicial suprema, o de la corte de justicia administrativa, en tanto que la referida ley constituya un elemento de decisión que debe dictar la corte de la que emana la demanda. Pero está, conoce de oficio, si dicha ley, constituye el elemento de una decisión que debe ser dictada por la propia Corte de Justicia Constitucional. Conoce, así mismo, de la inconstitucionalidad de las leyes de una región (país). Igualmente, a demanda del gobierno federal, sobre la inconstitucionalidad de las leyes federales, así como, por demanda del gobierno de una región.

La existencia de un tribunal de justicia constitucional ad hoc, no sólo es la base del sistema de Kelsen, sino además, la aportación más original de este eminente jurista, en su

intento por encontrar la solución para el problema de la defensa de la constitución. Según éste, toda norma tiene un antecedente superior y una consecuencia inferior y la regularidad normativa depende de la armonía existente entre estos tres factores. Así, el reglamento desciende de la ley y provoca, como consecuencia, actos de ejecución. De aquí que la legalidad del reglamento, se juzgue de acuerdo con la ley y que ésta a su vez se juzgue de acuerdo con la Constitución.

En lo que se refiere al área del recurso de inconstitucionalidad, Kelsen lo previno para todas las leyes y reglamentos, sobre todo, cuando éstos llegasen a implicar la usurpación del poder o de su función. Igualmente, el mencionado jurista, también lo previno para los decretos con fuerza de Ley, así como para los tratados internacionales. Kelsen estableció que la violación puede ser formal, o de fondo, y que ésta ha de ser concreta y no de doctrina, y no solo afectar el espíritu de las leyes, sino, precisamente sobre los preceptos violados y violatorios.

El maestro vienés propuso que se impulsara el recurso sólo por una decisión tomada por los altos tribunales y los gobiernos nacionales o locales, dejando -a las partes-, el derecho a que, una vez planteada en un litigio una cuestión de inconstitucionalidad fuese obligatorio que ésta se resolviera por el organismo especial. Por otra parte Kelsen consideró que era indispensable que el tribunal constitucional pudiera, de oficio, estimar la constitucionalidad de las leyes que él mismo

aplicase de acuerdo con sus funciones.

Finalmente, por lo que respecta al importante problema de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, Kelsen se adhirió a la tesis que propugna que estos factores sean siempre a futuro, a partir de dicha declaración, sin tomar en consideración, ninguno de los actos anteriores, desde que entró en vigor la ley declarada como inconstitucional. Pero, con cautela, el autor en comentario, previno también que el Tribunal Constitucional tendría igualmente, las facultades necesarias para determinar en relación con otra cosa, en casos especiales, y aún juzgó posible la convalidación de los vicios de forma por la aplicación de la ley viciosa y por su aceptación. (38)

4. BRASIL

El Supremo Tribunal Federal se compone de once ministros electos de entre ciudadanos de más de treinta y cinco años de edad y menos de sesenta y cinco, de notable saber jurídico y buena reputación. Los ministros de este tribunal son nombrados por el Presidente con la aprobación del Senado de la República.

Compete al Supremo Tribunal Federal, la guarda de la Constitución, el procesar y juzgar originalmente la acción directa de inconstitucionalidad de una ley o acto normativo federal o estatal, de las infracciones y las penas comunes realizadas por el Presidente de la República, y los ministros de estado, de las infracciones y penas comunes de responsabilidad de los miembros del Tribunal Superior, del Habeas Corpus, de la ejecución de las sentencias por causa de su competencia

originaria y, juzgar mediante recurso extraordinario de las causas decididas en única y última instancia por los tribunales superiores. (29)

5. ECUADOR

En Ecuador existe un Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional, más aparte una Corte Suprema de Justicia. El Congreso Nacional elegirá los miembros, quienes durarán dos años en sus funciones, en la siguiente forma: tres fuera del seno del Congreso y ocho en ternas a propuesta del Presidente de la República, la ciudadanía las centrales de trabajadores y las cámaras de producción y les competen las siguientes atribuciones: velar por el cumplimiento de la constitución, formular observaciones sobre decretos, acuerdos y reglamentos, conocer de las quejas que realice cualquier persona respecto al quebrantamiento de la constitución.

Se declara especialmente punible el desacato de las observaciones del tribunal. Otra facultad muy importante es el suspender total o parcialmente en cualquier tiempo los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, etc; a petición de parte o de oficio.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional; para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos políticos, ser mayor de cuarenta años, tener título de doctor en Jurisprudencia y haber

ejercido la profesión de abogado con probidad notoria durante quince años por lo menos.

Los magistrados son elegidos por el Congreso Nacional por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos.

La corte Suprema de Justicia en pleno dicta, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio.

6. ESPAÑA

El Poder Judicial y sus Tribunales en España están consagrados en los títulos VI y IX de la Constitución de la Monarquía restaurada de 29 de diciembre de 1978, en la cual se establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales, así como se prohíben los tribunales de excepción. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados sino por alguna de las causas y las garantías previstas en la ley.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y regimenes disciplinarios. Está integrado por el Presidente del

Tribunal Supremo quien lo preside, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establece la ley orgánica, cuatro a propuesta del congreso de Diputados y cuatro a propuesta del senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos de reconocida competencia.

El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial en la forma que determine la ley. Los jueces y magistrados mientras se hallen activos, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los jueces y magistrados.

En el título IX, como ya lo hemos indicado, se regula el Tribunal Constitucional que se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro a propuesta del senado, con idéntica mayoría, dos a propuesta del gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, deberán ser nombrados de entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados,

todos ellos juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional.

Los miembros del tribunal serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes, así mismo, su función es incompatible con cualquier otro cargo, ya sea público o privado. Gozarán de inamovilidad e independencia en el ejercicio de su mandato.

El presidente del Tribunal Constitucional será nombrado de entre sus miembros por el Rey y a propuesta del propio tribunal en pleno.,

El Tribunal Constitucional es competente para conocer:

a). Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley; no perdiendo las sentencias, en estos casos, el valor de cosa juzgada.

b). Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades establecidos en las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

c). De los conflictos de competencia entre Estado y comunidades autónomas a los de éstas entre sí.

d) El gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, con los votos particulares si los hubiere. Tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su publicación y no cabe recurso alguno contra

ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o norma con fuerza de Ley y todos los que no se limiten a estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos contra todos (erga omnes).

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa subsistirá la vigencia de la Ley en la parte no afectada. (30)

7.-ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Para poder presentar el desenvolvimiento del sistema del control judicial existente en los Estados Unidos de Norteamérica, en un orden lógico, mostraremos algunos de sus elementos fundamentales:

A) De las condiciones en que se produce el Control de la Constitucionalidad.

a) Este control se encuentra organizado tanto en los estados particulares de la Unión, al igual que en el Estado Federal, y se presenta en realidad bajo dos formas diferentes.

a.1) El control de la Constitucionalidad propiamente dicha, es el que se refiere al conflicto que puede suscitarse entre la ley ordinaria y la Constitución, en el interior de cada Estado de la Unión.

a.2) Lo que puede llamarse el control del federalismo, es el sistema que consiste en la supervisión de las resoluciones tomadas de los Tribunales de cada uno de los Estados -para observar si éstas cumplen o no-, con el deber de anular o de detener las leyes aprobadas de los Estados particulares, que estén en contradicción con la Constitución Federal. Este control

judicial del federalismo, se confía al Tribunal Supremo Federal, y es, además, el único medio jurídico que existe, para lograr y mantener la supremacía de la Constitución Federal.

b) El control de la Constitucionalidad de las leyes, pertenece a los jueces ordinarios, ya sea en los Estados particulares ya en el Estado Federal. Esto puede producirse por ejemplo, en ocasión de todo litigio, en el que sea inaplicable la ley tachada de inconstitucionalidad. Por otra parte, frecuentemente se suscita el litigio, tan sólo para resolver la cuestión de la inconstitucionalidad de una ley. Conviene, pues, destacar estas dos circunstancias, que la cuestión de la inconstitucionalidad, surge en una instancia principal y, por otra parte, que esa cuestión es juzgada por un juez ordinario de proceso, y ésta no pasa ni al tribunal superior de cada estado, ni tampoco al Tribunal Supremo Federal, sino en los casos en que, el mismo litigio principal, llega a uno de esos tribunales, de acuerdo con las reglas ordinarias de la competencia.

c) Por lo que respecta al alcance del control de constitucionalidad, conviene distinguir sus dos modalidades diferentes:

c.1) El control de la competencia legislativa, que no es sino el exámen de la aptitud del legislador ordinario, para reglamentar acerca de ciertas materias, que le han sido más o menos sustraídas por el texto de la Constitución. Es decir, es el caso típico del conflicto entre dos textos diferentes.

c.2) El control de las tendencias legislativas, que

supone el conflicto que puede llegar a existir entre el espíritu de la Constitución, en contra de sus tendencias individualistas y el espíritu de la legislación ordinaria, que bien puede ser de tendencias sociales e intervencionistas. En este caso, lo que más toma en consideración la Suprema Corte, en verdad, son los conceptos de la moral social o de la justicia económica de la obra de un legislador ordinario y, por tanto, lo que se intenta controlar, no es la oposición, ni tampoco la contradicción de un texto legal en contra de la Constitución, sino la justicia y la oportunidad de la ley. Hasta 1880-1883, en los Estados Unidos no se conocía ninguna otra forma, aparte de la del control de la competencia legislativa. Pero el control de las tendencias legislativas se desarrolló vigorosamente desde aquella época, intentándose poner diques al movimiento de tendencias intervencionistas del Estado provocado por la industrialización y con la tendencia manifiesta, además, de mantener, de este modo, los principios individualistas incluidos y pregonados en el viejo Derecho Anglosajón.

B) De los procedimientos empleados por los Jueces para ejercer el Control de la Constitucionalidad.

Dichos procedimientos pueden clasificarse en:

a) La interpretación o construcción de la Ley. Para la Jurisprudencia norteamericana, existe una diferencia esencial entre "la interpretación" y "la construcción" de la Ley, y así se ha puesto de manifiesto en las sentencias dictadas por ésta.

En "la construcción", se trata de interpretar, en un sentido verdaderamente tendencioso, las leyes que han sido votadas por las legislaturas, a fin de referirlas a los principios constitucionales y, sobre todo, a los viejos principios individualistas, que los norteamericanos heredaron de sus ancestros ingleses y que, en gran parte, constituyen el llamado Common Law. Esta interpretación, prescinde en absoluto, de la voluntad del legislador, y "conforma" la Ley, para plegarla ante los principios generales de justicia y de libertad, de que se informa la Constitución.

b) La declaración de la inconstitucionalidad de la ley. Cuando la Suprema Corte se encuentra con una ley que estima que es contraria a los principios de justicia y de libertad derivados precisamente, de la organización constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, y no puede, con una hábil interpretación constructiva, dejar de aplicarla, entonces, este organismo se decide a declarar que es inconstitucional. La declaración de la inconstitucionalidad, no queda reducida sólo dentro de los límites de la relatividad de la cosa juzgada y, por tanto, no afecta únicamente a los casos particulares, sino que, en virtud de ella, la ley en cuestión queda totalmente alivida. Cuando el Tribunal Supremo declara la inconstitucionalidad de una ley, dicha declaración, liga no únicamente a las jurisdicciones subordinadas, sino también al propio Tribunal Supremo, para todo lo porvenir. Además, los poderes de equidad de los tribunales norteamericanos, también

les autorizan para dirigir mandamientos a los particulares e, igualmente, a los funcionarios públicos, ya que por medio de ellos se impide la aplicación extrajudicial de la Ley.

Los criterios que sirven a los Tribunales Federales Norteamericanos, para poder declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, pueden clasificarse en cuatro clases diferentes:

b.1) Due process clause, o sea cláusula del debido proceso legal.

b.2) Deprivation of liberty.

b.3) Deprivation of property

b.4) Impairing the obligation of contracts, o sea la intervención legislativa en el juego de los contratos, para modificar sus efectos.

Además en la apreciación de estas cuatro clases de motivos de inconstitucionalidad, la Suprema Corte no sólo se concreta a hacer una comparación contraste lógico, entre la ley el ciclo impugnado por inconstitucional, y el texto respectivo de la constitución, sino que se aplica a una serie de criterios generales, que pueden resumirse en dos esencialmente: el carácter no razonable de las medidas legislativas (The Rule of Reasonableness), la falta de oportunidad de ellas. (The Balance of Convenience), lo que confiere a dicho tribunal un poder extraordinario y, además, un control casi absoluto sobre la legislación estatal o federal y con ello sobre la forma de vida política social y económica de los Estados Unidos de

Norteamérica.

c) Las advisory opinions, que son los dictámenes oficiales solicitados por el propio legislador de los tribunales de justicia, respecto de la constitucionalidad de una ley, cuya expedición se prepara. Este sistema ha funcionado realmente, en muy pocas ocasiones.

d) El juicio declarativo. Este procedimiento, es el más reciente que existe de introducción del control judicial de la constitucionalidad de las leyes. También lo es, de acuerdo con la misma doctrina norteamericana, una forma lo más cercana a la perfección, así como también la más directa, que aquella de la excepción de la inconstitucionalidad, que había sido, hasta hace poco tiempo, el procedimiento tradicional.

El procedimiento del juicio declarativo opera cuando una de las partes solicita, directamente al juez, una declaración judicial sobre la validez constitucional de una ley.

No obstante el procedimiento del juicio declarativo, independientemente de todas sus ventajas, toda vez que se facilita la cuestión, haciéndose más ágil el planteamiento de un caso de inconstitucionalidad, que no ha sido acogido mas que con reticencias. Su desenvolvimiento se inicia en las cortes de los Estados, antes de que este pueda ser admitido por las cortes federales. El motivo por el que pueden explicarse las mencionadas reticencias es el de la supervivencia de ciertas concepciones tradicionales, en cuanto a la función de la autoridad judicial. Efectivamente, en los Estados Unidos, no se

ha aceptado, sino solamente con determinadas reservas, el hecho de que un juez pueda pronunciarse a favor del problema de la inconstitucionalidad de una ley, fuera de un litigio concreto, entre particulares. La propia Suprema Corte, fiel al concepto arcaico de los poderes del juez, se rehusó durante algún tiempo, a aceptar que pudieran resolverse las cuestiones constitucionales, per se. Es decir, que ésta exigió de la existencia de un caso concreto, así como de una excepción, hecha valer por alguna de las partes contendientes, para que, en esta forma, naciera la cuestión de la inconstitucionalidad. (31)

El sistema norteamericano se basa en dos principios fundamentales: en la naturaleza del organismo de control, que es de tipo jurisdiccional, y en el hecho de que la defensa de la constitución, así como los derechos fundamentales, se confía a todos los jueces existentes en la Unión Americana, toda vez que, necesariamente, el conflicto de la inconstitucionalidad siempre surge de una manera incidental, en un caso concreto y es únicamente a través de los recursos, que dicho caso puede llegar a merecer el conocimiento de los Tribunales Federales, y por tanto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta última circunstancia, es decir, el hecho de que el control se confía a todos los jueces que hay en los Estados Unidos de Norteamérica, es precisamente, lo que ha hecho que dicho sistema se califique de "difuso".

P. GUATEMALA

En el capítulo IV de la Constitución Política de la

República de Guatemala, los artículos 203 y siguientes, establecen la independencia del organismo judicial y la potestad de juzgar, correspondiendo esta facultad, a los tribunales de justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece.

Se instituyen como garantías del organismo judicial las siguientes: independencia funcional y económica, y la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia; salvo los casos establecidos en la ley, así como la selección de personal.

Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad y estar en goce de sus derechos ciudadanos, el ser abogados colegiados. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos; durante este período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

La Corte Suprema de Justicia se integra con nueve magistrados, incluyendo al presidente y se organiza en las cámaras que la ley determina. El presidente del organismo judicial, lo es también de la Corte Suprema y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República.

Los magistrados serán electos por el congreso por un período de seis años. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además de los requisitos antes indicados, ser mayor de cuarenta y cinco años y el haber

desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados o el haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

La Corte de constitucionalidad está integrada con cinco magistrados titulares con su respectivo suplente y únicamente cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de integrantes se elevará, escogiéndose entre los suplentes por sorteo.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados uno por la Corte Suprema de Justicia, el pleno del congreso de la República, el Presidente de la República en el consejo de ministros, un ministro por el consejo superior universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y uno último por las asambleas del colegio de abogados.

Los requisitos para ser magistrado, son el ser guatemalteco de origen, abogado colegiado, de reconocida honorabilidad, así como tener por lo menos quince años de ejercicio profesional.

La corte de constitucionalidad, tiene las siguientes atribuciones:

a) conocer en única instancia de las impugnaciones en contra de leyes o disposiciones de carácter general objetadas de inconstitucionalidad.

b) Conocer en única instancia en calidad de tribunal

extraordinario de amparo.

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones de leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos. (32)

9. ITALIA

Regida por la constitución de la República Italiana de 27 de diciembre de 1947, misma, que en su título IV establece la Magistratura e indica que la justicia será administrada en nombre del pueblo. Los jueces estarán sujetos únicamente a la ley. La función jurisdiccional será ejercida por los magistrados ordinarios nombrados y regidos por las normas de la organización judicial. El Tribunal de Cuentas tendrá jurisdicción en materia de contabilidad pública.

Los tribunales militares, en tiempos de paz, solamente tendrán facultades para conocer de delitos cometidos por personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, así mismo se establece que la magistratura constituirá un poder autónomo e independiente de cualquier otro poder.

El Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República integrando este consejo, el Primer Presidente y el Fiscal General del Poder Supremo, los demás miembros serán elegidos en sus dos terceras partes por todos los magistrados ordinarios pertenecientes a las distintas categorías y en un tercio, por el Parlamento en sesión ordinaria, entre profesores numerarios de las materias jurídicas

y abogados que cuenten con más de quince años de ejercicio profesional.

Los miembros electivos del Consejo desempeñarán el cargo durante cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles. Corresponderá al Consejo Superior de la Magistratura, la admisión, asignación, traslado y ascenso, así como las medidas disciplinarias relativas a los magistrados.

El nombramiento de los magistrados se hará por concurso y se podrá admitir incluso el nombramiento electivo de los magistrados honorarios para todas las funciones atribuidas a los jueces. Por designación del consejo superior de la magistratura podrán ser llamados al cargo de consejeros de casación, por méritos insignes, los profesores numerarios de las Universidades en materias jurídicas y los abogados que cuenten con quince años de ejercicio profesional estando inscritos en los registros especiales para las jurisdicciones superiores.

Los Magistrados serán inamovibles y el Ministro de Justicia está autorizado para promover la acción disciplinaria, así mismo cabe señalar que los magistrados se distinguirán entre sí solamente por la diversidad de sus funciones.

En la citada constitución de la República Italiana, en su artículo 111 establece que en contra de las sentencias y disposiciones sobre la libertad personal, dictadas por organismos jurisdiccionales ordinarios o especiales podrá recurrirse siempre al Tribunal Supremo por violación de la ley y, solamente podrá ser derogada esta norma por disposición de

los tribunales castrenses en tiempo de guerra.

Contra la deliberación del Consejo de Estado y del Tribunal de cuentas podrá recurrirse al Tribunal Supremo tan sólo por los motivos inherentes a la jurisdicción. El tribunal de garantías constitucionales conocerá de las relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, en el Estado y en las Regiones. Este tribunal constitucional se compondrá de quince jueces nombrados; una tercera parte por el presidente de la república, otra tercera parte por el Parlamento en sesión ordinaria y la parte restante por los supremos magistrados ordinarios y administrativos.

Los jueces del Tribunal Constitucional serán nombrados por nueve años, a partir del día de su juramento, y no podrán ser nombrados de nuevo. Entre sus miembros se elegirá al Presidente que durará en el encargo tres años y podrá ser reelegido. quedando sin embargo, en firme los términos de cese de cargo de juez.

Cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley o de un acto con fuerza de ley, la norma cesará de tener eficacia desde el día siguiente al de la publicación de la resolución.

Contra las decisiones del tribunal constitucional no admite recurso alguno.

10. PERU

Encontramos que la potestad de administrar justicia

emana del pueblo y se ejerce por los juzgados y tribunales jerárquicamente integrados en un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponden.

Son garantías de la administración de justicia: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la independencia en su ejercicio, la publicidad en los juicios penales, la motivación escrita de las resoluciones y la indemnización por los errores judiciales cometidos, así como el no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley.

La Corte Suprema de Justicia a través de uno de sus miembros tiene derecho de concurrir a las cámaras legislativas para tomar parte, sin voto, en la discusión de los proyectos de ley.

Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación, los asuntos que señala la ley. El estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia, únicamente sometidos a la Constitución y su permanencia en el servicio hasta los setenta años, así como la inamovilidad en sus cargos mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Los magistrados no pueden ser ascendidos, ni trasladados sin su consentimiento; cuentan además con: una remuneración que les asegura un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Para ser magistrado de la Corte Suprema se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos,

mayor de cuarenta años y haber sido magistrado de la corte superior durante diez años o el haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor a veinte años.

Así mismo, en Perú el Tribunal de Garantías constitucionales es el órgano de control de la constitución, se compone de nueve miembros, tres designados por el congreso; tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Suprema Corte de Justicia.

Para ser miembro del tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la suprema corte, que son: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de cincuenta años y haber sido magistrado de la Corte Superior durante diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor a veinte años; además se requiere probada ejecutoria democrática y en defensa de los derechos humanos. La función de miembro del tribunal constitucional es incompatible con toda otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

El período de ejercicio de cada función será de seis años renovado el tribunal por tercios cada dos años y no es un cargo reelegible.

No pueden ser denunciados, ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

El tribunal de garantías tiene jurisdicción en todo el

territorio de la República y es competente para:

a) Declarar a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de una ley o norma regional de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la constitución por el fondo o por la forma.

b) Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción del habeas-corpus y la acción de amparo, agotada en vía judicial.

La sentencia del tribunal que declara inconstitucional una norma en todo o en parte no tiene efecto retroactivo, estando facultados para interponer acción de inconstitucionalidad, el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal de la Nación, sesenta diputados, veinte senadores y cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el jurado nacional de elecciones.

Un aspecto muy importante del sistema de constitucionalidad es el establecido en el artículo 301 de la citada constitución que establece que el tribunal comunica al presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas del poder legislativo. El congreso por el mérito del fallo aprueba una ley que deroga la norma anticonstitucional. Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma anticonstitucional y en ese sentido a la publicación de la sentencia, hecha por el tribunal en el diario oficial, tiene valor desde el día siguiente de dicha

publicación.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO IV

- (27) Fix Zamudio Héctor. "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos". México. UNAM, 1980. Páginas 17 a 22.
- (28) Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1980. Páginas 34 a 36.
- (29) Da Silva José Alfonso. "Sistemas de Defensa de la Constitución Brasileña". La Constitución y su Defensa. México. UNAM, 1984. Páginas 243 a 328.
- (30) Vega García Pedro de. "De la Constitución y su Defensa, algunas peculiaridades del Ordenamiento Constitucional Español". México. UNAM, 1984. Páginas 203 a 224.
- (31) Carlos Evans Hughes. "La Suprema Corte de los Estados Unidos". F.C.E. México, DF, 1946.
- (32) García Laguardia Jorge Mario. "La Defensa de la Constitución". Universidad de San Carlos de Guatemala. UNAM. Guatemala, 1983. Página 121.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

El control de la Constitucionalidad ejercido a través de los jueces, es, a nuestro juicio, el sistema más lógico que puede seguirse, porque el hecho de verificar la conformidad de una ley con la Constitución, es, ya en sí, la realización de un acto de naturaleza judicial y, por tanto, resulta natural que dicho acto sea llevado a cabo, específicamente por un juez.

SEGUNDA.

El Poder Judicial es quien tiene, tanto la capacidad técnica, como la serenidad y la independencia necesarias, para enjuiciar las leyes y los actos de las autoridades, cuando se les imputa de ser contrarios al texto y al espíritu de la Ley Fundamental, de la constitución escrita.

TERCERA.

El Poder Judicial es el órgano idóneo para ejercer el control constitucional, pues por su propia naturaleza, es completamente ajeno al juego activo de la política, en el que si participan tanto el poder legislativo como el poder ejecutivo. Sin embargo, el control de la constitucionalidad adquiere indiscutiblemente alcances políticos, ya que tiene por objeto interpretar la ley reguladora de equilibrios

políticos por eso el juicio constitucional es juicio político. De aquí nace el peligro de que la justicia se contamine de política, lo que no es deseable, ni para aquélla, ni para ésta. Es preciso, por tanto, hacer del Poder Judicial el titular de la defensa constitucional, pero de modo tal que ese poder quede inmunizado en lo posible contra toda injerencia indeseablemente política.

CUARTA.

Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes:

1a. El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional.

2a. Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular (persona física o moral).

3a. La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.

Estas ideas, nos llevan a concluir, que nuestro juicio de amparo, no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial

del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución.

No importa la lesión en sí a la Ley Suprema, sino solo en cuanto se traduce en daño a un individuo, que es lo único que parece interesar a la Constitución.

QUINTA.

Cuando la violación constitucional consiste en invasión de ajena jurisdicción (artículo 103 fracciones II y III), puede surgir un conflicto entre el poder invasor y el invadido, que afecte la forma de gobierno, altere la paz pública y repercuta en la estabilidad misma del estado. Para arreglar dicha situación no puede servir eficazmente el juicio de amparo, pues éste no remedia una situación general, sino sólo protege un interés particular, que en la situación imaginada es del todo secundario. Se necesita por lo tanto, un procedimiento diverso al Amparo para dirimir en alguna forma las querellas de los poderes, motivadas por invasión de sus órbitas constitucionales. Consideramos que el control debe residir en el Poder Judicial federal, no en otro poder ni en un órgano especial; toda nuestra tradición jurídica que se alzó contra el sistema de 1836, nos lleva a esa

conclusión. El Poder Judicial Federal debe ejercitar su función de control en un juicio ordinario, iniciado por el poder lesionado en sus facultades en virtud de un acto inconstitucional de otro poder. La sentencia debe tener por objeto declarar la nulidad del acto inconstitucional erga omnes.

SIXTA.

Si en el aspecto teórico el Juicio de Amparo no puede ser considerado como una auténtica defensa de la constitucionalidad, en la práctica dicho juicio ha derivado, natural y lógicamente, hacia una defensa de la simple legalidad.

El amparo comenzó por ser, en su cuna, una protección de la legalidad, además de serlo de la constitucionalidad, pues como ya vimos los proyectos de Rejón y de Otero garantizaban al individuo contra las violaciones, no sólo de la Constitución, sino también de las leyes constitucionales, es decir, de las leyes que estaban de acuerdo con la Constitución. Esta primera orientación del amparo se perdió en la constitución de 1857, donde al suprimir la expresión referente a la legalidad y al limitar la procedencia del juicio a la defensa de las garantías individuales y del orden federal, se relacionó el amparo exclusivamente con la

Constitución. Sin embargo, con la interpretación de la garantía de exacta aplicación de la ley, protegida por la Constitución de 1857, en su artículo 14, nuestro Juicio de Amparo se ha venido desarrollando como un mero control de legalidad.

SEPTIMA.. Los artículos 14 y 16 Constitucionales, han servido para poner de relieve, la ficción de nuestro control de Constitucionalidad, desenmascarando del falso papel del defensor de la Constitución a lo que es primordial defensa del individuo y de la legalidad.

OCTAVA. La Reforma judicial de 1988 no hace que nuestro Juicio de Amparo deje de ser lo que siempre ha sido, una defensa del individuo dentro del orden de la Constitución; ni sea ya lo que acaso nunca podrá ser: una defensa directa y autónoma de la Constitución.

NOVENA. No obstante las deficiencias que nuestro juicio de amparo, como control de la constitucionalidad tiene, posee en cambio las ventajas que nacen de sus propias limitaciones y que lo excluyen de las críticas enderezadas contra el control jurisdiccional de la Constitucionalidad, porque desde el momento en que aumenta el alcance de este control, se agrava el peligro de que el

juez constitucional se erija en legislador negativo y de que a través de su actividad pseudo legislativa desarrolle una actividad política.

DECIMA.

La Reforma Judicial de 1988, antes que transformar a nuestra Suprema Corte en un Tribunal Constitucional, debe considerarse como la culminación del proceso para acabar con el problema del rezago existente en la misma, y que fuera iniciado en 1951.

DECIMA PRIMERA.

Honestamente no podemos calificar todavía como un Tribunal Constitucional a nuestra Suprema Corte, la Reforma Judicial en comento, antes que darle tal calidad, ha venido a menoscabar su respetabilidad y su jerarquía jurisdiccional, pues al haber sido despojada de sus funciones competenciales, independientemente del caos jurídico que ha provocado y que ya hemos comentado, han quedado en manos de tribunales jerárquicamente inferiores, funciones que corresponden a nuestro máximo tribunal, el cual no obstante no tener la categoría de Tribunal Constitucional, si debe ser considerado como el más alto Tribunal dentro del orden jerárquico que integra el Poder Judicial de nuestro país.

DECIMA SEGUNDA.

A fin de subsanar los vicios que hemos comentado proponemos una reestructuración de la Suprema

Corte en los siguientes términos:

a) Restitución del control de legalidad dentro de un sistema competencial claramente definido, lo cual posibilitaría que la Corte reasumiera la función jurisprudencial de la que ha sido despojada y que sus salas volvieran a operar jurisdiccionalmente eliminándose la inactividad en la que actualmente se encuentran y el conocimiento de asuntos que por virtud de su especialización competencial, jurídicamente desconocen.

b) Supresión de la facultad de atracción, ya que tan absurda fórmula altera el sistema competencial entre la Corte y los Tribunales Colegiados, retarda la substanciación y resolución de los juicios de garantías y pone en peligro la imparcialidad y la seguridad jurídica prevaleciente en todo Estado de Derecho.

c) Exclusividad de la suprema Corte para restablecer jurisprudencia en los amparos sobre control de constitucionalidad y de legalidad concurrente con los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de evitar los vicios de contradicción que suelen generar la anarquía y el caos en la aplicación del derecho, y por excepción los Tribunales Colegiados, en aquellos

casos que sean de su exclusiva competencia.

d) Nombramiento de mayor personal auxiliar dentro de la Suprema Corte a fin de evitar el rezago, en lugar de crear nuevos Tribunales Colegiados de Circuito.

e) Exigencia de cultura jurídica y de apoliticidad para ser ministro de la Suprema Corte, pues esta actividad debe ser desempeñada por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que no solamente deriven su carácter, de un simple nombramiento formal. Es necesario que para ser ministro, magistrado o juez federal se requiera, según fama pública haberse distinguido en la judicatura, en el ejercicio profesional o en la docencia o investigación jurídica, por su honestidad, preparación cultural, conocimiento del derecho, comprensividad para los altos valores del espíritu y de la sociedad, valor civil y patriotismo.

f) Inamovilidad condicionada de los ministros de la Suprema Corte a conservar las cualidades que se hubieren tomado en cuenta al momento de su nombramiento durante un determinado período y si al término de este, conserva su fama como buen juzgador en la opinión pública, se le ratificará

como ministro con el carácter de inamovible.

B I B L I O G R A F I A

- (1) Burgoa O. Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México 1985.
- (2) "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1986.
- (3) Briseño Sierra Humberto Amparo Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1971.
- (4) Castro, Juventino V. "Hacia el Amparo Evolucionado" México. Porrúa, 1971.
- (5) Constant Benjamín "Curso de Política Constitucional". Editorial Taurus. Madrid 1968.
- (6) Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo "El Tribunal de Garantías Constitucionales en Debate" Lima, 1986.
- (7) Da Silva José Alfonso "Sistemas de Defensa de la Constitución Brasileña". La Constitución y su Defensa. México. UNAM, 1984.
- (8) Diccionario Jurídico Mexicano. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, 1985.
- (9) Duverger Mauricio "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". Ariel Barcelona. 1962.
- (10) Evans Hughes Carlos "La Suprema Corte de los Estados Unidos". F.C.E. México, DF, 1946.
- (11) Fix Zamudio Héctor "25 Años de Evolución de la Justicia Constitucional". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México, D.F. 1968.
- (12) "El Juicio de Amparo". UNAM. México, Edición 1964.
- (13) "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos". México. UNAM, 1980.
- (14) García Laguardia

- Jorge Mario "La Defensa de la Constitución".
Universidad de San Carlos de
Guatemala. UNAM. Guatemala, 1983.
- (15) Gidel M. "Repetitions Ecrites De Droit
Constitutionnel Compare" Les cours
de droix 1932-1933. Paris.
Mimeografiada, 1933.
- (16) Hauriou Mauricio "Principio de Derecho Público y
Constitucional. Instituto Edi-
torial Reus, Madrid 1957.
- (17) Hernández A. Octavio "Curso de Amparo". Edición 1983.
México, Editorial Porrúa.
- (18) Jellinek Jorge "Teoría General del Estado",
Albatros. Buenos Aires, Argentina.
1943.
- (19) Kelsen Hans "Teoría pura del Derecho".
Editorial Losada, Buenos Aires,
Argentina.
- (20) Kraft Guillermo "La Constitución de los Estados
Unidos de América". Enmienda XIV:
Los Derechos de los Ciudadanos,
Tomo II. Buenos Aires, 1949.
- (21) Lanz Duret Miguel "Derecho Constitucional Mexicano".
Norgis Editores, S.A. 1959 México.
- (22) Madrazo Jorge y Otros "Las Nuevas Bases Constitucionales
y Legales del Sistema Judicial
Mexicano". Reforma Judicial
1986-1987. México, Porrúa, 1987.
- (23) Montiel y Duarte
Isidro "Derecho Público Mexicano". Tomo
III. México, 1871.
- (24) Noriega Alfonso "Lecciones de Amparo". Editorial
Porrúa. México, 1980.
- (25) "El Pensamiento Conservador y el
Conservadurismo Mexicano México.
UNAM, 1972. Tomo I,
- (26) Parada Gay Francisco "Breve Reseña Histórica de la
Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

- (27) Schmitt Carlos "Teoría de la Constitución".
Revista del Derecho Privado.
Madrid 1934.
- (28) "La Defensa de la Constitución".
Labor, Barcelona, 1931.
- (29) Soberanes F. José Luis "Sobre el Oigen de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación".
México. Miguel Angel Porrúa, 1987.
- (30) "El Rezago en la Suprema Corte de
México". Comunicaciones Mexicanas
al X Congreso Internacional de
Derecho Comparado. (Budapest
1978). México, UNAM. 1980
- (31) Tena Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexicano".
México, Porrúa, 1981.
- (32) "Leyes Fundamentales de México
(1805-1979)". México, Porrúa, 1981
- (33) Vázquez del Mercado Oscar "El Control de la
Constitucionalidad de la Ley.
Estudio de Derecho Comparado."
México. Porrúa, 1978.
- (34) Vega García Pedro de. "De la Constitución y su Defensa,
Algunas Peculiaridades del
Ordenamiento Constitucional
Español". México. UNAM, 1984.
- (35) Xifra Heras Jorge "Curso de Derecho Constitucional".
Tomo I.
- (36) Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.
Comentada. México. Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM.
1985
- (37) Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos. Porrúa,
1989
- (38) Trueba Urbina Alberto "Nueva Legislación de Amparo
Reformada". México, Porrúa, 1985
- (39) Ley de Amparo. México. Themis 1988
- (40) Diario Oficial. 10 de agosto de

1987.

(41)

Diario Oficial, 5 de enero de
1988.